



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15716

VIERNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res. Nº 00128-2020-ARCC/DE.- Formalizan diversos acuerdos de la Septuagésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referidos a la modificación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios **4**

AGRICULTURA Y RIEGO

Res. Nº D000117-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.- Designan Director de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR **4**

AMBIENTE

R.M. Nº 222-2020-MINAM.- Autorizan transferencia financiera a favor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP **5**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 222-2020-MINCETUR.- Designan representantes del Ministerio ante el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020" **6**

DEFENSA

R.S. Nº 168-2020-DE/EP.- Asignan empleos a Oficiales Generales de Jefe del Estado Mayor General del Ejército y de Inspector General del Ejército **7**

R.S. Nº 169-2020-DE/MGP.- Nombran a Oficiales Almirantes del grado de Vicealmirante, en los empleos de Jefe del Estado Mayor General de la Marina y de Comandante General de Operaciones del Pacífico **7**

R.S. Nº 170-2020-DE/FAP.- Nombran Oficiales Generales de la Fuerza Aérea en los empleos de Jefe del Estado Mayor General y de Inspector General **8**

R.S. Nº 171-2020-DE/FAP.- Designan a Asesor en Organismos Internacionales de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la OEA y a Jefe de la División Personal de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la OEA **8**

R.S. Nº 172-2020-DE/FAP.- Designan Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) **9**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.D. Nº 219-2020-MIDIS/PNPAIS.- Aprueban el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS" **12**

R.D. Nº D000304-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.- Designan Jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **12**

Res. Nº 116-2020-MIDIS/PNPDS-DE.- Designan Coordinador de Abastecimiento del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - CONTIGO **13**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. Nº 313-2020-EF/52.- Aceptan Aporte Financiero que otorga el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW) **14**

EDUCACION

R.M. Nº 449-2020-MINEDU.- Designan Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) **14**

R.VM. Nº 207-2020-MINEDU.- Disponen la publicación en el portal institucional del proyecto de Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica" **15**

PRODUCE

D.S. Nº 019-2020-PRODUCE.- Decreto Supremo que aprueba la "Estrategia de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores - PRODUCE MIPYME PROVEEDORES" **16**

R.M. Nº 00378-2020-PRODUCE.- Disponen la publicación del "Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para la aplicación del Régimen de Buenas Prácticas para las actividades de la industria, comercio interno y otras materias de competencia del Ministerio de la Producción" **17**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Res. Nº 959-PE-ESSALUD-2020.- Disponen que los asegurados de los establecimientos de salud: Hospital II Jaén, Centro de Atención Primaria II San Ignacio, Centro Médico Pucará, Centro Médico Chota y Centro Médico Cutervo, pueden elegir libremente, para la atención de sus necesidades de salud, la IPRESS del primer o segundo nivel de atención de las Redes Asistenciales de Lambayeque y/o Jaén **18**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 023-2020-MTC.- Decreto Supremo que fortalece las acciones de fiscalización a las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV y GLP, así como a las Entidades Verificadoras, y establece otras disposiciones **19**

R.M. N° 0797-2020-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FEYKAS E.I.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú **44**

R.M. N° 0798-2020-MTC/01.- Designan Director de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **45**

R.M. N° 0800-2020-MTC/01.02.- Reclasifican, de manera temporal, las Rutas Vecinales o Rurales de la Red Vial del Departamento de Arequipa **45**

ORGANISMOS EJECUTORES

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Res. N° 098-2020-INBP.- Designan Sub Director de la Sub Dirección de Políticas y Normas de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la INBP **47**

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

R.J. N° 00046-2020-OSINFOR/01.1.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **48**

R.J. N° 00047-2020-OSINFOR/01.1.- Disponen la publicación del proyecto de "Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR" **49**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 143-2020/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para el financiamiento de prestaciones de salud **50**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Res. N° 54-2020.- Aprueban segunda modificación del "Plan Operativo Institucional - POI 2020 de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN" **51**

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. N° 088-2020-INGEMMET/PE.- Asignan montos recaudados por conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de setiembre de 2020 **52**

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. N° 170-2020-SERNANP.- Aprueban la Directiva N° 005-2020-SERNANP-DGANP "Criterios para el establecimiento de la retribución económica al Estado, por el aprovechamiento de los recursos forestales, flora y fauna silvestre y el recurso natural paisaje al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional" **67**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 060-00-0000008-SUNAT/7G0000.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad **68**

Res. N° 121-024- 0001260 /SUNAT.- Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Loreto **69**

Res. N° 243-024-0026889/SUNAT.- Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho **69**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 163-2020-SUNARP/GG.- Formalizan aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Administración de las demás Zonas Registrales; asimismo, aprueban modificación del Clasificador de Cargos **69**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 130-2020-SUNEDU/CD.- Aprueban el cambio de denominación del grado académico de Bachiller del programa de estudios de Economía, de Bachiller en Ciencias Económicas por el de grado académico de Bachiller en Economía, comunicado por la Universidad Nacional de San Martín **71**

Res. N° 131-2020-SUNEDU/CD.- Deniegan la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Privada del Norte S.A.C., respecto a la creación de tres programas de estudio y la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés programas de estudio licenciados **73**

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Res. N° 54-2020-PGE/PG.- Dan por concluida designación y encargan a procurador la representación y defensa jurídica del Estado peruano, en los asuntos de competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud **76**

Res. N° 55-2020-PGE/PG.- Designan Procurador Público Ad Hoc Adjunto para que ejerza la defensa jurídica del Estado peruano en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras **77**

Res. N° 56-2020-PGE/PG.- Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado **78**

Res. N° 57-2020-PGE/PG.- Designan Director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado **78**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000344-2020-P-CSJLI-PJ.- Aprueban Lineamiento N° 007-2020-P-CSJLI-PJ denominado "Pautas para la medición del desempeño del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima" **79**

**ORGANISMOS AUTONOMOS****INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Res. N° 118-2020-CO-UNDA. Aprueban convocatoria, reglamento y bases del Concurso para Nombramiento Docente Universitario 2020 de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles **80**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1223-2020-MP-FN. Dan por concluidos nombramientos y designaciones y nombran Fiscales en los Distritos Fiscales de Lima Este, Lima, Ayacucho y Huánuco **81**

Res. N° 1224-2020-MP-FN. Aprueban el "Plan Operativo Institucional (POI) 2020 Modificado - Versión 1" del Pliego 022, Ministerio Público **83**

Res. N° 1227-2020-MP-FN. Nombran Fiscales en el Distrito Fiscal de Lima **84**

Res. N° 1228-2020-MP-FN. Cesan por fallecimiento a Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Arequipa, designada en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa **85**

Res. N° 1229-2020-MP-FN. Aceptan renuncia formulada por Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y su designación en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí **86**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Res. N° 000014-2020-SG/ONPE. Disponen la publicación de la parte resolutive de 58 Resoluciones Jefaturales por las que se concluyeron procedimientos administrativos sancionadores contra ex candidatos a Gobernadores y Vicegobernadores por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 **86**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

Ordenanza N° 06-2019-CR/GRL. Ordenanza Regional para la conservación y restauración de los pastos bosques y plantaciones forestales en la Región Lima **89**

Ordenanza N° 016-2019-CR-GRL. Ordenanza Regional que declara de interés y prioridad regional la implementación de mecanismos complementarios a las acciones que viene realizando el SENASA, para el control y erradicación de la mosca de la fruta, incluyendo la sostenibilidad en el ámbito de la Región Lima **90**

GOBIERNO REGIONAL**DE SAN MARTIN**

Ordenanza N° 008-2020-GRSM/CR. Aprueban conformación de la Instancia de Articulación Regional para el Desarrollo Social y Productivo, y declaran el Desarrollo Infantil Temprano - DIT como prioridad en la política de la Región San Martín, y establecen la estrategia de gestión territorial primero la infancia, como herramienta de gestión para la implementación de esta política **92**

Ordenanza N° 009-2020-GRSM/CR. Modifican la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR y su modificatoria, referida a la Conformación de la Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín **94**

Ordenanza N° 010-2020-GRSM/CR. Declaran de interés regional la difusión de temas relacionados con seguridad ciudadana en nuestra región **96**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**

D.A. N° 000009-2020-MDI. Modifican Cronograma del Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados 2021 **98**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 437/MDSJM. Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) *(Separata Especial)*

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

D.A. N° 04-2020-DA/MPC. Aprueban los nuevos formatos estandarizados correspondientes a la Orden de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, referidos al pago del Impuesto Predial y al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Barrido de Calles, Recojo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo **100**

SEPARATA ESPECIAL**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**

Ordenanza N° 437/MDSJM. Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Formalizan diversos acuerdos de la
Septuagésima Quinta Sesión del Directorio
de la Autoridad para la Reconstrucción con
Cambios referidos a la modificación del Plan
Integral de Reconstrucción con Cambios****RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 00128-2020-ARCC/DE**

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTA: El Acta de la Septuagésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, declara como prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión de riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

Que, el mencionado Plan fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM;

Que, conforme se establece en el numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, las modificaciones al Plan Integral de Reconstrucción con Cambios se sujetan al cumplimiento de las reglas fiscales y se aprueban mediante Acuerdo del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, el cual debe ser formalizado por la Dirección Ejecutiva de dicha entidad, a través de una resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el respectivo portal institucional;

Que, en atención a la Septuagésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, corresponde emitir la resolución de Dirección Ejecutiva a fin de formalizar los acuerdos de modificación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Formalización de Acuerdos de Directorio**

Formalizar los acuerdos de la Septuagésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referidos a la modificación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, en los siguientes términos:

1.1 Precisar 21 intervenciones de los sectores de red subnacional - caminos, agricultura, y pistas y veredas,

cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 64 516 978, las mismas que se detallan en el Anexo N° 01 de la presente resolución. Asimismo, precisar las intervenciones de soluciones integrales, de acuerdo al detalle que se consigna en los numerales 1.5, 8.5, 11.3, 12.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 24.4, 30.4, 30.5, 30.6 y 30.7 del Anexo N° 01.1 de la presente resolución.

1.2 Efectuar el cambio de entidad ejecutora de 18 intervenciones de los sectores agricultura, salud, saneamiento y red subnacional - caminos, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 21 437 165, las mismas que se detallan en el Anexo N° 02 de la presente resolución.

1.3 Excluir 17 intervenciones de los sectores de saneamiento, educación y red subnacional - caminos, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 27 139 225, las mismas que se detallan en el Anexo N° 03 de la presente resolución.

1.4 Reincorporar 1 intervención del sector saneamiento, cuyo costo referencial asciende a la suma de S/ 11 052 151, la misma que se detalla en el Anexo N° 04 de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer que la presente resolución y sus anexos se publiquen en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO

Directora Ejecutiva

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1900696-1

AGRICULTURA Y RIEGO**Designan Director de la Dirección de Política
y Regulación de la Dirección General de
Política y Competitividad Forestal y de
Fauna Silvestre del SERFOR****RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
RDE N° D000117-2020-MINAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena del Mar, 5 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° D000259-2020-MINAGRI-SERFOR-ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° D000163-2020-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA emitido por la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, el cual establece que este organismo cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, resulta necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Administración y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR; aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, al señor Renzo Gianfranco Saldaña Farfán en el cargo de Director de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Renzo Gianfranco Saldaña Farfán, así como a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1900694-1

AMBIENTE

Autorizan transferencia financiera a favor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222-2020-MINAM

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS; el Memorando N° 01102-2020-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00362-2020-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones; el Informe N° 00499-2020-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; se expide la Resolución Ministerial N° 406-2019-MINAM, mediante la cual se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, por toda fuente de financiamiento;

Que, a través del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a favor del Ministerio del Ambiente, con cargo a la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 10 039 000,00 (DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL 00/100 SOLES), para que, de manera excepcional, se puedan realizar contrataciones de bienes y servicios para el manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados en el ámbito de Lima y Callao, a requerimiento del Ministerio de Salud y gobiernos locales, para ser destinado a la prevención del COVID-19, durante el Año Fiscal 2020;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 057-2020,

Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en el marco de la atención de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19) y dicta otras disposiciones, se modifica el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, autorizando al Ministerio del Ambiente, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para habilitar la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, hasta por el monto de S/ 4 496 709,00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES);

Que, posteriormente, con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, se autoriza al Ministerio del Ambiente, durante el Año Fiscal 2020, para realizar transferencias financieras a favor de los pliegos presupuestarios del Sector Ambiente, hasta por la suma de S/ 4 243 841,00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de intervenciones o inversiones prioritarias sectoriales establecidas por el Titular del Sector Ambiente, con cargo a los montos no ejecutados de los recursos autorizados en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus modificatorias;

Que, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 tiene un impacto negativo en el cumplimiento de algunos objetivos estratégicos de las instituciones públicas, entre ellas, las que forman parte del Sector Ambiente, y como consecuencia de ello, se ha producido, la suspensión de actividades vinculadas a la ejecución de intervenciones o inversiones, motivo por el cual, se requiere dotar de recursos que permitan su adecuación y continuación. Por ello las transferencias financieras a las que se hace referencia en el Decreto de Urgencia N° 127-2020, impulsan la ejecución de intervenciones prioritizadas que además contribuyen a la reactivación económica del país;

Que, por medio del Oficio N° 124-2020-SERNANP-GG, la Gerencia General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP en atención al Informe N° 269-2020-SERNANP-OPP emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SERNANP, sustenta el pedido de una demanda adicional de recursos por el monto de S/ 2 308 441,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), en la Genérica del Gasto 2.6: Adquisición de Activos no Financieros, señalando que el financiamiento de la intervención e inversiones prioritarias de dicho Pliego permitirá el cumplimiento de algunos objetivos estratégicos y se realizarán conforme al siguiente detalle:

- **CUI 2195129:** Mejoramiento del servicio de atención al público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la sede administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto, por el monto de S/ 1 428 160,00.

- **CUI 2195131:** Mejoramiento del servicio de belleza escénica y paisajística de las áreas naturales protegidas del Parque Nacional Tingo María, Parque Nacional Yanachaga Chemillén, Reserva Nacional de Junín, Santuario Histórico Chacamarca y Santuario Nacional de Huayllay, la provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco; las provincias de Oxapampa y Pasco del departamento de Pasco y las provincias de Junín y Tarma del departamento de Junín, por el monto de S/ 11 000,00.

- **CUI 2150008:** Reforestación con especies nativas con fines de recuperación de áreas degradadas y conservación en el Santuario Histórico Machupicchu, distrito de Machupicchu - provincia de Urubamba - departamento del Cusco, por el monto de S/ 127 950,00.

- **CUI 2172424:** Mejoramiento del servicio de gestión en las sedes administrativas de la ANP Santuario Histórico Machupicchu, Parque Nacional Manu y subsele administrativa enlace territorial sur, asociación pro vivienda ingenieros Larapa Grande, provincia de Cusco, por el monto de S/ 356 130,00.

- **CUI 2251102:** Mejoramiento del servicio de belleza escénica y paisajística de las áreas naturales protegidas

del Parque Nacional Cerros de Amotape, Santuario Nacional los Manglares de Tumbes, Santuario Histórico Bosque de Pómac y Refugio de vida silvestre Laquipampa, de las provincias de Tumbes y Zarumilla del departamento de Tumbes, y la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque, por el monto de S/ 5 000,00.

- **CUI 2498044:** Adquisición de cuatrimoto, deslizador y vehículo aéreo no tripulado - DRONE; en el(la) ámbito de control azul de la Reserva Nacional Tambopata distrito de Inambari, provincia Tambopata, departamento Madre de Dios, por el monto de S/ 300 537,00.

- **CUI 2498051:** Adquisición de motocicleta; en el(la) ámbito de control Otorongo del ANP Reserva Nacional Tambopata distrito de Inambari, provincia Tambopata, departamento Madre de Dios, por el monto de S/ 21 798,00;

- **Intervención en la actividad 5000276:** Gestión del Programa, del producto 3000001: Acciones comunes, por el monto de S/ 57 866,00.

Que, la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, conforme a la información contenida en el Memorando N° 00223-2020-MINAM/SG/OGA/OF de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración, ha aprobado la Certificación de Crédito Presupuestario N° 00000000642 por la suma de S/ 2 308 441,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), el cual garantiza que se cuenta con los recursos presupuestales disponibles y libres de afectación para que se autorice la transferencia financiera a favor del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, con cargo a la Meta 106, Categoría Presupuestal 9002: Acciones Presupuestales que no resultan en productos (APNOP), Actividad: 5000406: Administración Financiera, Genérica 2.4: Donaciones y Transferencias, en la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 005: Ministerio del Ambiente;

Que, mediante el Memorando N° 01102-2020-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en atención al Informe N° 00362-2020-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, emite opinión favorable para efectuar la transferencia financiera, hasta por la suma de S/ 2 308 441,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100), por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, en la Específica de Gastos 2.4.2.3.1.1: A otras unidades del Gobierno Nacional, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, a favor del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

Que, con Informe N° 00499-2020-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable autorizar la transferencia financiera hasta por la suma de S/ 2 308 441,00 a favor del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, y el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia financiera

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 005: Ministerio del Ambiente hasta por la suma de S/ 2 308

441,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100), con cargo a la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para atender el financiamiento de las intervenciones e inversiones prioritarias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se realizará con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente - Administración General del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, por la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, para lo cual la Unidad Ejecutora deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

La Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente - Administración General del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas, para los cuales les fueron entregados los recursos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

1900413-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan representantes del Ministerio ante el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222-2020-MINCETUR

Lima, 5 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MINCETUR, se crea el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020", de naturaleza temporal, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o actividades multisectoriales que resulten necesarias, encaminadas a la ejecución del Plan de Trabajo Expo Dubái 2020, para la participación del Perú en el citado evento;

Que, asimismo, el referido Decreto Supremo, dispone que el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020" está conformado, entre otros, por un representante titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el cual cuenta con un alterno; asimismo, señala que la designación de los representantes del Grupo de Trabajo Multisectorial se efectuará mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 232-2019-MINCETUR, se designó a los representantes



titular y alerno del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020", creado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MINCETUR; designación que es necesario actualizar;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y modificatorias y el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020", creado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MINCETUR, conforme al siguiente detalle:

- Señor Eduardo Ferreyros Küppers, como representante titular.
- Señor Martín Pedro Pérez Salazar, como representante alerno.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la designación de los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020", efectuada a través de la Resolución Ministerial N° 232-2019-MINCETUR.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU), en su calidad de Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020" y, a los representantes designados en el artículo 1.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1900659-1

DEFENSA

Asignan empleos a Oficiales Generales de Jefe del Estado Mayor General del Ejército y de Inspector General del Ejército

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 168-2020-DE/EP

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO:

La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 509-CGE del 04 de octubre de 2016, modificada por la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 972-CGE del 06 de noviembre de 2019, que aprueba la Directiva N° 07 A-2.a/02.00 "Normas para el proceso de cambios de empleo de Oficiales".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que: "El empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada

Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad";

Que, el literal A) del artículo 15 de la mencionada Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, indica que: "El nombramiento y asignación en el empleo de los Oficiales Generales y Almirantes se efectúan mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente";

Que, mediante el documento del Visto, se establecen las normas, criterios básicos y procedimientos para el planeamiento, ejecución y control del Proceso de Cambio de Empleo de Oficiales; por lo que en ese contexto, es necesario expedir la Resolución administrativa respectiva asignando empleos a los Oficiales Generales para el Año Fiscal 2020, con el objeto de precisar el correcto cargo y funciones del personal militar con la exclusiva finalidad de mantener la operatividad de las unidades y dependencias del Ejército del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE/SG, del 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, señala en su artículo 1, literal A), numeral 2, que: "Por Resolución Suprema se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de los Oficiales Generales y Almirantes";

De conformidad con lo señalado en el numeral 37 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército y a lo opinado por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Asignar empleo a partir de la fecha de la presente resolución, a los Oficiales Generales, que a continuación se indica:

GRADO/ARMA	APELLIDOS Y NOMBRES	U ORIGEN	U DESTINO	EMPLEO
GRAL DIV	VIZCARRA ALVAREZ JOSÉ ALBERTO	COLOGE SAN BORJA	JEMGE SAN BORJA	JEMGE
GRAL DIV	CORDOVA ALEMAN WALTER HORACIO	I DE PIURA	IGE SAN BORJA	INSPECTOR GRAL DEL EJTO

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

1900702-1

Nombran a Oficiales Almirantes del grado de Vicealmirante, en los empleos de Jefe del Estado Mayor General de la Marina y de Comandante General de Operaciones del Pacífico

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 169-2020-DE/MGP

Lima, 5 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial,

en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el literal A) del Artículo 15 de la citada norma legal, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, el Numeral 7.1 del Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el Artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, como es el presente, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, Decreto Supremo que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, establece en su Artículo 1, Inciso A), Numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales General y Almirantes"; y,

Estando a lo propuesto por el señor Almirante, Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y a lo acordado por el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar, con eficacia anticipada, a partir del 2 de noviembre del 2020, a los Oficiales Almirantes del grado de Vicealmirante que a continuación se indican, en los empleos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
VALM.	ALVA VILLAMÓN SILVIO JAVIER	DIRECCIÓN GENERAL DEL MATERIAL DE LA MARINA	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA MARINA	JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA MARINA
VALM.	MILLONES GONZALES JORGE EDGARDO JESÚS	INSPECTORÍA GENERAL DE LA MARINA	COMANDANCIA GENERAL DE OPERACIONES DEL PACÍFICO	COMANDANTE GENERAL DE OPERACIONES DEL PACÍFICO

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

1900702-2

Nombran Oficiales Generales de la Fuerza Aérea en los empleos de Jefe del Estado Mayor General y de Inspector General

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 170-2020-DE/FAP

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO:

La Directiva DIGPE 35-2 del 06 de junio de 2018, que regula internamente el Proceso de Cambios de Empleo del Personal de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial,

en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y, conforme a su grado, antigüedad y especialidad. No existe empleo honorífico alguno, ni ejercicio del mismo por delegación;

Que, el literal A) del artículo 15 de la norma legal acotada, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE del 28 de enero de 2015, Decreto Supremo que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos que integran el Ministerio de Defensa, establece en su artículo 1, inciso A), numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales Generales y Almirantes";

Que, por razones del servicio, es necesario el nombramiento de los Oficiales Generales que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución, en las Unidades que se detallan; y,

Estando a lo propuesto por el señor General del Aire Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar a partir de la fecha, a los Oficiales Generales de la Fuerza Aérea que se indican, en los empleos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
TENIENTE GENERAL FAP	CHAPARRO PINTO JORGE LUIS	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL	JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL
TENIENTE GENERAL FAP	ARTADI SALETTI ALFONSO JAVIER	COMANDO DE OPERACIONES	INSPECTORÍA GENERAL	INSPECTOR GENERAL

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

1900702-3

Designan a Asesor en Organismos Internacionales de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la OEA y a Jefe de la División Personal de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la OEA

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 171-2020-DE/FAP

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO:

El Oficio NC-35-EMAI-N° 1307 del 07 de setiembre de 2020 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), desde su creación en 1948, la cual tiene como objetivo lograr en sus Estados Miembros



un orden de paz y de justicia; así como, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, la integridad territorial y su independencia, conforme lo estipula el artículo 1 de su Carta;

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia OEA y a sus Estados Miembros, sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa, para contribuir a la paz y seguridad en las Américas, siendo el Consejo de Delegados el órgano superior de la JID, donde se representan los intereses de los veintiocho (28) países miembros de la JID, y de la cual el Perú es uno de ellos;

Que, el Consejo de Delegados es el órgano representativo superior de la Junta Interamericana de Defensa (JID), cuyas funciones principales son las de establecer las políticas y objetivos estratégicos de la JID, cumplir con otras tareas que le asigne la Asamblea General de la OEA las actividades de la JID, estableciendo directrices para el acuerdo de cooperación entre la JID y otros organismos regionales y mundiales sobre los temas relacionados con asuntos militares y de defensa, y aprobar los programas académicos del Colegio Interamericano de Defensa;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditar a las personas que desempeñan funciones oficiales en el extranjero en el Servicio Exterior, en las representaciones permanentes y en las misiones especiales;

Que, mediante la Carta N° S-5358/DG/JID/20 del 07 de julio de 2020, el Director General de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa comunica al Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa, la relación de los puestos vacantes destinados a Oficiales en la Secretaría de la JID, con el objetivo que se designe al personal en dichos cargos;

Que, por medio del Oficio N° 112-2020/DP-JID-OEA del 13 de julio de 2020, el Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de los Estados Americanos (JID-OEA), remite al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa los requerimientos de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa para evaluar la posibilidad de nominar personal militar de Oficiales y Suboficiales para desempeñarse en puestos administrativos en apoyo a las diferentes áreas de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa;

Que, a través del documento del Visto, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que designe en comisión especial en el exterior al Coronel FAP RICARDO ANTONIO VERA REDHEAD, para ocupar el cargo de Asesor en Organismos Internacionales de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y al Comandante FAP MARCO AURELIO CÁCERES MASCARO, para ocupar el cargo de Jefe de la División Personal de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 02 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Director de Asuntos Internacionales de la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio del visto, resulta conveniente para los intereses institucionales designar en comisión especial en el exterior al Coronel FAP RICARDO ANTONIO VERA REDHEAD, para ocupar el cargo de Asesor en Organismos Internacionales de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y al Comandante FAP MARCO AURELIO CÁCERES MASCARO, para ocupar el cargo de Jefe de la División Personal de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada

en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 02 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, por cuanto permitirá contribuir de manera eficiente y eficaz en el cumplimiento de la misión asignada a la Secretaría y al actual Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de los Estados Americanos (JID-OEA), asegurando con ello el éxito en la gestión, lo cual fortalecerá la imagen y prestigio de la Fuerza Aérea del Perú y por ende del país;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Coronel FAP RICARDO ANTONIO VERA REDHEAD, identificado con NSA O-9571489 y DNI: 43348909, para ocupar el cargo de Asesor en Organismos Internacionales de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y al Comandante FAP MARCO AURELIO CÁCERES MASCARO, identificado con NSA O-9659496 y DNI: 43306985, para ocupar el cargo de Jefe de la División Personal de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 02 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022; a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900702-4

Designan Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA)

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 172-2020-DE/FAP

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO:

El Oficio NC-35-EMAI-N° 1520 del 28 de octubre de 2020, del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), desde su creación en 1948, la cual tiene como objetivo lograr en sus Estados Miembros un orden de paz y de justicia; así como, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, la integridad territorial y su independencia, conforme lo estipula el artículo 1 de su Carta;

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia OEA y a sus Estados Miembros, sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa, para contribuir a la paz y seguridad en las Américas, siendo el Consejo de Delegados el órgano superior de la JID, donde se representan los intereses de los veintiocho (28) países miembros de la JID, y de la cual el Perú es uno de ellos;

Que, el Consejo de Delegados es el órgano representativo superior de la Junta Interamericana de Defensa (JID), cuyas funciones principales son las de establecer las políticas y objetivos estratégicos de la JID, cumplir con otras tareas que le asignen la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Reunión de Consulta o el Consejo Permanente de la OEA, informar anualmente a la Asamblea General de la OEA las actividades de la JID, estableciendo directrices para acuerdos de cooperación entre la JID y otros organismos regionales y mundiales sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa, aprobar los programas académicos del Colegio Interamericano de Defensa;

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID), tiene establecido fortalecer el proceso de monitoreo de desastres naturales en el hemisferio, de forma tal de gestionar oportunamente las ayudas que se requieran los Estados Miembros en esta situaciones de emergencias, además de vigorizar los vínculos técnicos en esta materia y de estar permanentemente transfiriendo las experiencias de lecciones aprendidas, a través de la organización y participación de seminarios, conferencias y talleres, relativos al tema del accionar de los organismos militares en desastres; asimismo, la importancia de la JID en la coordinación regional para la gestión de riesgos de desastres;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditar a las personas que desempeñan funciones oficiales en el extranjero en el Servicio Exterior, en las representaciones permanentes y en las misiones especiales;

Que, con la Resolución Suprema N° 184-2018 DE/SG del 29 de noviembre de 2018, se designó al Mayor General FAP LUIS ALBERTO GONZALEZ BUTTGEBACH, identificado con NSA O-9496684 y DNI N° 07869796, para que se desempeñe como Miembro de la delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 01 de enero de 2019, hasta un periodo máximo de dos (02) años;

Que, mediante el Oficio N° 1116-2020-MINDEF/DM del 03 de setiembre de 2020, el señor Ministro de Defensa hace de conocimiento al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, que la Presidencia del Consejo de Delegados de la Junta Interamericana de Defensa ha cursado una invitación para que las delegaciones de los Estados Miembros de la OEA postulen a diversos cargos elegibles para cubrir los puestos de Presidente del Consejo de Delegados y Director General de la Secretaría en la JID; indicando además, que la selección de la terna para nominación de Oficiales para ocupar un cargo en la Junta Interamericana de Defensa (JID), deberá realizarse considerando las cualidades profesionales y personales que sustenten la idoneidad de su propuesta;

Que, a través del Oficio N° 1132-2020-MINDEF/DM del 04 de setiembre de 2020, el señor Ministro de Defensa hace de conocimiento al señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, que el Mayor General FAP LUIS ALBERTO GONZALEZ BUTTGEBACH, quien viene ocupando el cargo de Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), se encuentra próximo a concluir sus funciones; indicando que de ser factible la designación de un relevo del indicado Oficial General deberá realizarse de acuerdo a los criterios señalados en el documento indicado en el considerando precedente;

Que, con el Oficio NC-19-COFA-EMAI-N° 0525 del 21 de octubre de 2020, el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú remite al señor Ministro de Defensa, la terna del personal militar de la Fuerza Aérea del Perú propuesto para ocupar el cargo de Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID);

Que, mediante el Oficio N° 05790-2020-MINDEF/SG del 23 de octubre de 2020, la Secretaría General del Ministerio de Defensa comunica a la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, que resulta conveniente designar al Mayor General FAP PERCY WALTER MUÑOZ BRINGAS para cubrir el cargo de Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), a partir del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022;

Que, a través del documento del Visto, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que designe en comisión especial en el exterior al Mayor General FAP PERCY WALTER MUÑOZ BRINGAS, para ocupar el cargo de Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 01 de enero de 2021, hasta un período máximo de dos (2) años;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Director de Asuntos Internacionales de la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio del Visto, resulta conveniente para los intereses institucionales designar en comisión especial en el exterior al Mayor General FAP PERCY WALTER MUÑOZ BRINGAS, para ocupar el cargo de Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 01 de enero de 2021, hasta un período máximo de dos (2) años, por cuanto permitirá tener una mayor participación de la República del Perú en el citado Organismo Internacional; así como intercambiar conocimientos y experiencias con los Estados Miembros de la Junta Interamericana de Defensa (JID), lo que redundará en beneficio de la Seguridad y Defensa Nacional;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Mayor General FAP PERCY WALTER MUÑOZ BRINGAS, identificado con NSA N° 0-9483083, DNI N° 26686256, para ocupar el cargo de Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 01 de enero de 2021, hasta un período máximo de dos (2) años.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es reafirmada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900702-5



Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**



SEGRAF

Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**Aprueban el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS"****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 219-2020-MIDIS/PNPAIS**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 568-2020-SERVIR/PE de la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; el Informe N° 156-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH de la Unidad de Recursos Humanos, el Memorandum N° 400-2020-MIDIS/PNPAIS-UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Legal N° 387-2020-MIDIS/PNPAIS-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, se constituye el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social" – PAIS;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 35-2017-MIDIS/PNPAIS se resuelve aprobar el Clasificador de Cargos del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social" – PAIS, el cual fue modificado mediante Resolución Directoral N° 15-2018-MIDIS/PNPAIS;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, cuya implementación se realiza progresivamente, de acuerdo con las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que las etapas del proceso de implementación son las reguladas en los Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación del documento "Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057", y con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 307-2017-SERVIR-PE, se formalizó la modificación del mencionado Lineamiento, instrumento que señala que la ruta para pasar al nuevo régimen consta de cuatro etapas, siendo que en la etapa 3, entre otras, se establecen los puestos necesarios y los perfiles de dichos puestos, acorde con las funciones que deban desempeñar. A partir de ello, se elabora el Manual de Perfiles de Puestos - MPP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos -MPP", que determina que el Manual de Perfiles de Puestos se formula por primera vez en la tercera etapa del proceso de tránsito de la entidades al nuevo régimen del servicio civil regulado por la Ley N° 30057, específicamente después de haber concluido la determinación de la Dotación de los servidores de la entidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 81-2020-MIDIS/PNPAIS, se aprobó la Determinación de Dotación de Servidores Civiles del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS";

Que, mediante el Memorando N° 400-2020-MIDIS/PNPAIS-UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión favorable a la propuesta de Manual de Perfiles de Puestos, en lo que respecta a la coherencia y alineamiento con el Manual de Operaciones del Programa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH, a través del Oficio N° 1246-2020-MIDIS/PNPAIS se remite al

Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil el Informe de Elaboración del Proyecto de Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS" para la revisión y emisión de opinión favorable. En respuesta a ello, mediante Oficio N° 000568-2020-SERVIR-PE la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite el Informe Técnico N° 000125-2020-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, por el cual emite opinión favorable al proyecto de Manual de Perfiles de Puestos del Programa;

Que, mediante el Informe N° 156-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH la Unidad de Recursos Humanos solicita la aprobación del Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS"; así como, dejar sin efecto el Manual de Clasificador de Cargos del Programa de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH;

Que, mediante el Informe Legal N° 387-2020-MIDIS/PNPAIS-UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica opina que resulta viable aprobar el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional PAIS, en el marco de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos" y la "Guía metodológica para la elaboración del Manual de Perfiles de Puestos – MPP";

Que, de conformidad, con el Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, que constituye el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social" – PAIS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, lo dispuesto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE;

Con el visado de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Recursos Humanos; la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS", que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 35-2017-MIDIS/PNPAIS y modificatorias.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Administración las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución a los jefes de las unidades orgánicas, unidades territoriales y al coordinador técnico del Programa.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa disponga las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el portal web institucional y en el portal de transparencia del Programa Nacional PAIS.

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Administración gestione la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO ANTONIO RÍOS VELA
Director Ejecutivo
Programa Nacional "Plataformas de Acción
para la Inclusión Social – PAIS"

1900546-1

Designan Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000304-2020-MIDIS/PNAEQW-DE**

Lima, 5 de noviembre de 2020



VISTOS:

El Informe N° D00246-2020-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° D000496-2020-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo de confianza de Jefa/e de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se ha visto por conveniente designar a la profesional que ocupará el mencionado cargo;

Que, a través de los informes del visto, la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica, opinan que corresponde efectuar la designación de la titular del cargo mediante una Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora KATIA NATALI NOVOA SANCHEZ en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 3. DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe) y su respectiva difusión.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FREDY HINOJOSA ANGULO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

1900561-1

Designan Coordinador de Abastecimiento del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - CONTIGO

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 116-2020-MIDIS/PNPDS-DE

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 000225-2020-MIDIS-PNPDS-DE emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000183-2020-MIDIS/PNPDS-CRHU emitido por la oficina de Recursos Humanos, el Memorando N° 000398-2020-MIDIS/PNPDS-UPPM emitido por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Memorando N° 00565-2020-MIDIS/PNPDS-UA y Memorando N° 000566-2020-MIDIS/PNPDS-UA emitido por la Unidad de Administración, el Informe N° 000177-2020-MIDIS/PNPDS-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa CONTIGO y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del cuadro de puestos de la entidad – CPE", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, establece que la elaboración del Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP – Provisional, se realiza considerando el clasificador de cargos de la entidad, en su defecto el clasificador del ministerio del sector al que pertenece y/o manual normativo de clasificación de cargos de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2020-MIDIS/PNPDS-DE de fecha 20 de enero de 2020 se aprobó el clasificador de cargos del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO, cuyo objetivo es lograr el ordenamiento racional de los cargos y el diseño de los perfiles del programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 067-2020-MIDIS publicada en el diario oficial el Peruano el día 09 de abril de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 045-2020-MIDIS/PNPDS-DE, la profesional Rocio Caffo Geldres, fue designada en el cargo de CAS de confianza de Coordinadora de Abastecimiento del Programa CONTIGO; sin embargo, la referida profesional, con fecha 30 de setiembre del 2020, presenta su carta de renuncia;

Que, mediante Informe N° 000183-2020-MIDIS/PNPDS-CRHU, la oficina de Recursos Humanos, indica que el CAP Provisional del Programa CONTIGO, clasifica al puesto de Coordinador de Abastecimiento, como empleado de confianza; y evaluada la hoja de vida del profesional Juan Faustino Salcedo Artica, se advierte que cumple con los requisitos establecidos para el puesto; en ese sentido, es necesario realizar las acciones correspondientes para la designación del citado profesional en el puesto de confianza de Coordinador de Abastecimiento del Programa CONTIGO;

Que, mediante Memorando N° 000398-2020-MIDIS/PNPDS-UPPM, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización informa la disponibilidad de recursos para la designación del cargo de confianza a la que se hace referencia en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 000177-2020-MIDIS/PNPDS-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre la designación del profesional Juan Faustino Salcedo Artica en el cargo de Coordinador de Abastecimiento del Programa CONTIGO, al considerar que la propuesta de su designación, se encuentra dentro del marco legal pertinente y cuenta con la opinión técnica favorable de las unidades comprendidas.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva de conformidad con la Resolución Ministerial N° 012-2020-MIDIS, y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa CONTIGO; y de conformidad con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP, que crea el Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza, el Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, que aprueba la transferencia al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y modifica su denominación a "Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza -CONTIGO";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR con eficacia anticipada al 3 de noviembre de 2020, la renuncia formulada por la profesional Rocio Caffo Geldres en el cargo de CAS de confianza de

Coordinadora de Abastecimiento del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO, efectuada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 045-2020-MIDIS/PNPDS-DE, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, al profesional Juan Faustino Salcedo Artica en el cargo de confianza de Coordinador de Abastecimiento del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y, en coordinación con la Unidad de Comunicación e Imagen, en el Portal Institucional del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
Programa Nacional de entrega de la pensión
no contributiva a personas con discapacidad
severa en situación de pobreza - CONTIGO

1900389-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aceptan Aporte Financiero que otorga el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 313-2020-EF/52**

Lima, 5 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 35.1 y 35.3 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, establecen que la programación, gestión, negociación, aprobación, suscripción y registro de las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico o financiero, directamente ligadas a Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional, que se otorguen a favor del Estado, están a cargo de la Dirección General del Tesoro Público, las cuales se aprueban por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW) otorga un Aporte Financiero a la República del Perú hasta por la suma de EUR 3 949 887,79 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 79/100 EUROS) para el apoyo del presupuesto de la República del Perú;

Que, resulta necesario formalizar la aceptación del referido Aporte Financiero y autorizar la suscripción del Contrato que lo implementa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar el Aporte Financiero que otorga el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), hasta por la suma de EUR 3 949 887,79 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 79/100 EUROS), para el apoyo al presupuesto de la República del Perú, a ser ejecutado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Autorizar al Director General de la Dirección General del Tesoro Público, a suscribir el

Contrato y demás documentación correspondiente que permita la implementación del Aporte Financiero referido en el artículo 1 precedente.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1900633-1

EDUCACION

Designan Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 449-2020-MINEDU**

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° DMM2020-INT-0118705, el Oficio N° 000087-2020-SINEACE/P de la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), el Informe N° 01197-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declaró en reorganización el SINEACE y se deroga parte del Capítulo II del Título I de la Ley N° 28740, referido a los Órganos Operadores del SINEACE. Asimismo, se autorizó al Ministerio de Educación a que mediante resolución ministerial constituya: i) un Grupo de Trabajo encargado de evaluar el SINEACE y elaborar un proyecto de ley para su reforma; y, ii) un Consejo Directivo ad hoc para el SINEACE, para que ejecute las funciones necesarias para la continuidad del organismo y los procesos en desarrollo, las mismas que serán establecidas en la resolución ministerial antes señalada, hasta la aprobación de su reorganización, señalando, además, que el referido Consejo Directivo será responsable de designar a los representantes de este organismo ante otras instancias, durante el plazo de su vigencia;

Que, mediante el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU se conformó el Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU se designa a la señora CAROLINA MELIDA BARRIOS VALDIVIA, en el cargo de Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 000087-2020-SINEACE/P, la Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE remite el Acta del citado Consejo Directivo Ad Hoc, de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual se acuerda elegir al señor CARLOS FEDERICO BARREDA TAMAYO en el cargo de Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora CAROLINA MELIDA BARRIOS VALDIVIA, al cargo de Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), dándole las gracias por los servicios prestados.



Artículo 2.- Designar al señor CARLOS FEDERICO BARREDA TAMAYO en el cargo de Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE).

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1900620-1

Disponen la publicación en el portal institucional del proyecto de Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 207-2020-MINEDU

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° DINOR2020-INT-0075948; el Oficio N° 01196-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE de la Dirección General de Infraestructura Educativa; el Informe N° 00059-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR de la Dirección de Normatividad de Infraestructura; el Memorandum N° 00556-2020-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; el Informe N° 01057-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto; y, el Informe N° 1098-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación (MINEDU) es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte en concordancia con la política general de Estado;

Que, el inciso f) del artículo 13 de la mencionada Ley, modificada por Ley N° 29973 indica que uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad de la educación es la infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2 de la Norma A.040 “Educación” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificatorias, establece que dicha norma es aplicable a las edificaciones de uso educativo y se complementa con las disposiciones que regulan las actividades educativas y de infraestructura, emitidas por el MINEDU u otras entidades competentes, según corresponda, en concordancia con los objetivos y las Políticas Nacionales de Educación;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional está a cargo del Viceministro de Gestión Institucional (VMGI), quien es la autoridad inmediata al Ministro de Educación en los asuntos de su competencia; responsable de formular, normar, articular, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la implementación de las políticas, planes, proyectos y documentos normativos para la mejora de la calidad de la gestión del sistema educativo, becas y créditos educativos, e infraestructura y equipamiento educativo bajo un enfoque de gestión territorial y por resultados

en coordinación con los diferentes niveles de gobierno e instancias descentralizadas;

Que, el literal k) del artículo 11 del ROF del MINEDU establece que es función del VMGI aprobar los actos resolutivos y documentos normativos en el ámbito de su competencia, así como ejercer las demás funciones que le asigne la ley, y otras que le encomiende el Ministro;

Que, mediante el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU, el Ministro delega en el VMGI del MINEDU, durante el Año Fiscal 2020, la facultad de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del MINEDU en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el ROF del MINEDU;

Que, el literal c) del artículo 180 del ROF del MINEDU dispone que es función de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) formular, difundir y supervisar la aplicación de los documentos normativos de diseño y planeamiento arquitectónico y urbanístico para la construcción, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura educativa, en coordinación con los órganos del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica;

Que, el artículo 184 del ROF del MINEDU dispone que la Dirección de Normatividad de Infraestructura (DINOR) de la DIGEIE es el órgano responsable de proponer, formular, difundir y supervisar la aplicación de documentos normativos y criterios técnicos de diseño y planeamiento arquitectónico y urbanístico, procedimientos para la construcción, mantenimiento y equipamiento de infraestructura educativa en todos los niveles y modalidades de la educación, con excepción de la educación superior universitaria, en concordancia con los estándares técnicos internacionales, y la normativa arquitectónica y urbanística vigente;

Que, el inciso 21 del numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF y modificatoria, señala que es función de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector, promover la revisión periódica de las normas técnicas sectoriales y participar en su actualización, en coordinación con las Unidades Formuladoras, Unidades Ejecutoras de Inversiones y los órganos técnicos normativos competentes, de acuerdo a los servicios de los cuales el Sector es responsable funcionalmente, cuando corresponda;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial “El Peruano”, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, siendo que dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del mencionado artículo 14, la publicación de los proyectos de normas de carácter general deben incluir: i) Referencia a la entidad pública bajo la cual se propone el proyecto de norma; ii) El documento que contiene el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra; iii) Plazo para la recepción de los comentarios; y, iv) Persona dentro de la entidad pública encargada de recibir los comentarios;

Que, mediante Oficio N° 01196-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE, la DIGEIE traslada al VMGI del MINEDU, el Informe N° 00059-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR, mediante el cual la DINOR sustenta la aprobación del proyecto de Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica”, complementado con correos electrónicos del 23 de setiembre y 08 de octubre de 2020. Dicha Norma Técnica tiene como objetivo establecer los criterios de diseño específicos de infraestructura educativa que requieren los institutos y escuelas de Educación Superior

Tecnológica, a fin de contar con un servicio educativo de calidad que responda a los requerimientos pedagógicos vigentes, asegurando las condiciones de funcionalidad, habitabilidad y seguridad;

Que, asimismo, el proyecto de Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica” cuenta con la conformidad de la Dirección General de Infraestructura Educativa; la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística; la Dirección de Planificación de Inversiones; la Unidad de Programación e Inversiones en su calidad de Oficina de Programación Multianual de Inversiones; y, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa;

Que, con el Memorandum N° 00556-2020-MINEDU/SPE-OPEP, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto señala que hace suyo el Informe N° 01057-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, mediante el cual la Unidad de Planificación y Presupuesto señala que el proyecto de Norma Técnica es congruente con los Objetivos Estratégicos e Institucionales del Sector, así como también que su aprobación no tiene incidencia en el presupuesto del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU, mediante Informe N° 1098-2020-MINEDU/SG-OGAJ, concluye que en el marco de lo sustentado técnica y legalmente por la DIGEIE, resulta legalmente viable que por Resolución Viceministerial se apruebe la publicación del proyecto de Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica”;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001- 2015-MINEDU; y, en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU modificada por Resolución Ministerial N° 156-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica”, su exposición de motivos y la descripción de los temas que involucra dicho proyecto normativo, que como Anexo I forma parte de la presente resolución, a través de su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu).

Artículo 2.- Establecer el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Los comentarios al mencionado proyecto normativo deben ser remitidos, utilizando el “Formato de Observaciones, Consultas y/o recomendaciones”, que como Anexo II forma parte de la presente Resolución, a las siguientes direcciones electrónicas: byshikawa@minedu.gob.pe y/o dinor01@minedu.gob.pe. Asimismo, se designan dentro de la entidad a la Abog. Brenda Yshikawa Castro y al Arq. Pedro Baldeón Meza como personal encargado de recibir los mencionados comentarios.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Infraestructura Educativa el seguimiento y la supervisión de las actividades relacionadas al proceso de difusión del mencionado proyecto normativo hasta finalizar el mismo.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO PARODI SIFUENTES
Viceministro de Gestión Institucional

1900307-1

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba la “Estrategia de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores - PRODUCE MIPYME PROVEEDORES”

DECRETO SUPREMO
N° 019-2020-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan; y de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 345-2018-EF se aprobó la Política Nacional de Competitividad y Productividad, de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, así como para el sector privado y la sociedad civil, en cuanto le sea aplicable; y cuyo objetivo general es proveer las condiciones necesarias para la generación de bienestar para los todos los peruanos;

Que, la Política Nacional de Competitividad y Productividad se organiza en nueve Objetivos Prioritarios, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario N° 6 denominado: “Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo” el cual está orientado a impulsar herramientas y condiciones que permitan lograr un ambiente de negocios productivo en el Perú;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF, se aprobó el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, el cual contiene una síntesis articulada y consensuada de un conjunto priorizado de medidas de política con hitos de corto, mediano y largo plazo para avanzar en la consecución de la visión de país establecida en los nueve Objetivos Prioritarios de la Política Nacional de Competitividad y Productividad;

Que, el Objetivo Prioritario N° 6 contiene catorce Medidas de Política, siendo una de ellas, la Medida de Política N° 6.2 denominada: “Homologación de proveedores MIPYME en nuevos sectores”, cuyo objetivo es que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) de diferentes sectores económicos puedan insertarse, de manera articulada y colectiva, en las cadenas de valor que sean requeridas por empresas de mayor tamaño (empresas tractoras, compradoras o clientes) mediante la homologación de sus productos. Asimismo, esta Medida de Política señala que, las MIPYME que, al culminar sus planes de mejora cumplan los requerimientos solicitados serán declaradas aptas para recibir la Certificación de Homologación; permitiéndoseles así articularse en condición de proveedores de una empresa tractora. Para tal efecto, dicha Medida de Política prevé como Hito N° 1 contar con una Estrategia de Homologación de Proveedores;

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, mediante Resolución Ministerial N° 042-2020-PRODUCE se dispuso la publicación del proyecto de decreto supremo que aprueba la “Estrategia



de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores – PRODUCE MIPYME PROVEEDORES” a fin de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general;

Que, en virtud del marco normativo antes señalado, resulta necesario aprobar la “Estrategia de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores – PRODUCE MIPYME PROVEEDORES”, la cual constituye una herramienta de desarrollo productivo que busca mejorar los niveles de productividad y competitividad de las MIPYME integradas a cadenas de proveeduría de medianas y grandes empresas de diversos sectores productivos y de servicios, a través de la identificación de las MIPYME que recibirán asistencia técnica del Ministerio de la Producción para la obtención de la certificación de Homologación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada por Decreto Supremo N° 345-2018-EF; el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada por Decreto Supremo N° 237-2019-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Estrategia

Apruébese la “Estrategia de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores – PRODUCE MIPYME PROVEEDORES”, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de la “Estrategia de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores – PRODUCE MIPYME PROVEEDORES” se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Implementación de la Estrategia

La “Estrategia de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores – PRODUCE MIPYME PROVEEDORES” se encuentra a cargo de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o la que haga sus veces, estando facultada dicha Dirección General para emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. La “Estrategia de Homologación de Proveedores MIPYME en nuevos sectores – PRODUCE MIPYME PROVEEDORES”, aprobada por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, es publicada en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1900688-2

Disponen la publicación del “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para la aplicación del Régimen de Buenas Prácticas para las actividades de la industria, comercio interno y otras materias de competencia del Ministerio de la Producción”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00378-2020-PRODUCE

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 00000003-2020-PRODUCE/DP-jroascy el Memorando N° 00000044-2020-PRODUCE/DGPAP de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Informe N° 00000096-2020-PRODUCE/DDP-jcruz y el Memorando N° 00000629-2020-PRODUCE/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial; el Informe N° 00000009-2020-PRODUCE/DS, el Memorando N° 00000164-2020-PRODUCE/DGSFS y el Memorando N° 00000199-2020-PRODUCE/DGSFS de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones; el Memorando N° 00001277-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Informe N° 00000289-2020-PRODUCE/OPM y el Memorando N° 00000832-2020-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° 00000754-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 de misma norma, estipula que una de las funciones rectoras del Ministerio de la Producción es dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción y fiscalización, sobre las materias de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, el ROF de PRODUCE), la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (en adelante, la DGSFS) es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, normas e instrumentos de gestión ambiental en industrias manufactureras y de comercio interno; así como, el adecuado proceso del flujo de las facturas negociables; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el literal c) del artículo 120 del ROF de PRODUCE establece que una de las funciones de la DGSFS es proponer normas, lineamientos, reglamentos, directivas y otros en materia de supervisión, fiscalización, y sanción industrial, en coordinación con las direcciones vinculadas, así como su implementación, en el marco de sus competencias;

Que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a

la Industria y Comercio Interno, se crea el Régimen de Buenas Prácticas para las actividades de la industria, comercio interno y otras materias bajo competencias del Ministerio de la Producción, a cargo de la DGSFS, el mismo que tiene por objeto estimular, promover y/o reconocer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados; precisándose que el Ministerio de la Producción puede dictar normas complementarias para la mejor aplicación del referido régimen;

Que, el Título VII del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, establece la regulación general sobre el referido régimen;

Que, mediante Informe N° 00000009-2020-PRODUCE/DS, Memorando N° 00000164-2020-PRODUCE/DGSFS y Memorando N° 00000199-2020-PRODUCE/DGSFS, la DGSFS propone y sustenta la necesidad de emitir una resolución ministerial que disponga la publicación del "Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para la aplicación del Régimen de Buenas Prácticas para las actividades de la industria, comercio interno y otras materias de competencia del Ministerio de la Producción", y recomienda la publicación de dicha propuesta normativa en el portal institucional del Ministerio de la Producción;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo y conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, corresponde disponer la publicación del proyecto normativo en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio, de Desarrollo Empresarial, y de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, y de las Oficinas Generales de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del "Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para la aplicación del Régimen de Buenas Prácticas para las actividades de la industria, comercio interno y otras materias de competencia del Ministerio de la Producción", en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, por el plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de

MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro y/o a la dirección electrónica fiscalizacion-mype-industria@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
Ministro de la Producción

1900643-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Disponen que los asegurados de los establecimientos de salud: Hospital II Jaén, Centro de Atención Primaria II San Ignacio, Centro Médico Pucará, Centro Médico Chota y Centro Médico Cutervo, pueden elegir libremente, para la atención de sus necesidades de salud, la IPRESS del primer o segundo nivel de atención de las Redes Asistenciales de Lambayeque y/o Jaén

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 959-PE-ESSALUD-2020

Lima, 30 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 108-GCSPE-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas; y, el Memorando Múltiple N° 087-GCPS-ESSALUD-2020;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, ESSALUD tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que correspondan al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 4-3-ESSALUD-2020, de fecha 06 de febrero de 2020, se aprobó el Plan Estratégico Institucional 2020 – 2024 del Seguro Social de Salud - ESSALUD, estableciendo como segundo objetivo estratégico "Brindar a los asegurados acceso oportuno a prestaciones integrales y de calidad acorde a sus necesidades";

Que, con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 910-PE-ESSALUD-2020, se creó la Red Asistencial Jaén ubicada en la Provincia de Jaén del Departamento de Cajamarca, a cuyo ámbito de jurisdicción pertenecen las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS: Hospital II Jaén como Hospital Base, Centro de Atención Primaria II San Ignacio, Centro Médico Pucará, Centro Médico Chota y Centro Médico Cutervo;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 87-GCPS-ESSALUD-2020, la Gerencia Central de Prestaciones de Salud señala que los asegurados pueden recibir su diagnóstico o tratamiento de ocurrencias de mediana complejidad tanto en la ciudad de Chiclayo como en la ciudad de Jaén, de acuerdo a criterios de especialización, distancia, acceso, facilidades, oportunidad y atendiendo los flujos establecidos para tal fin; se agrega que la zona de atención será definida por el propio paciente entre las dos alternativas;

Que, el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-SA, señala con respecto



al derecho a la libre elección del médico o IPRESS que: "Toda persona en el ejercicio del derecho a su bienestar en salud puede elegir libremente al médico o a la IPRESS que le brinde la atención, según los lineamientos de gestión de las IAFAS. Quedan exceptuados los casos de emergencia";

Que, en el citado artículo se agrega que: "Para el ejercicio de este derecho, la IAFAS debe informar por medios idóneos, a sus asegurados las condiciones del plan de salud, incluyendo de ser el caso, la utilización del modelo de adscripción para su atención en una red prestacional, en cuyo caso la elección a la que se refiere el presente artículo deberá entenderse sólo respecto al médico tratante";

Que, por lo antes expuesto, es necesario dar reglas para que los asegurados que actualmente radican en el ámbito de influencia de los establecimientos de salud: Hospital II Jaén, Centro de Atención Primaria II San Ignacio, Centro Médico Pucará, Centro Médico Chota y Centro Médico Cutervo; puedan elegir libremente para la atención de sus necesidades de salud, la IPRESS del primer o segundo nivel de atención de las Redes Asistenciales de Lambayeque y/o Jaén;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD, es competencia del Presidente Ejecutivo organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la institución;

Con las visaciones de Gerencia General y de las Gerencias Centrales de Planeamiento y Presupuesto, de Prestaciones de Salud, de Seguros y Prestaciones Económicas, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Operaciones, de Atención al Asegurado y de Asesoría Jurídica;

Estando a lo propuesto y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

1. DISPONER que los asegurados que radican en el ámbito de influencia de los establecimientos de salud: Hospital II Jaén, Centro de Atención Primaria II San Ignacio, Centro Médico Pucará, Centro Médico Chota y Centro Médico Cutervo, pueden elegir libremente, para la atención de sus necesidades de salud, la IPRESS del primer o segundo nivel de atención de las Redes Asistenciales de Lambayeque y/o Jaén.

2. DISPONER que la Gerencia Central de Operaciones y la Gerencia Central de Atención al Asegurado implementen lo dispuesto en la presente Resolución.

3. DISPONER que la Gerencia Central de Tecnologías de la Información y Comunicaciones adecúe los sistemas prestacionales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

4. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud – ESSALUD (www.essalud.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIORELLA G. MOLINELLI ARISTONDO
Presidenta Ejecutiva

1900004-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que fortalece las acciones de fiscalización a las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV y GLP, así como a las Entidades Verificadoras, y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO
N° 023-2020-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante, la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 25 de la Ley, establece que las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves; y su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre; precisando que los requisitos y características técnicas establecidas en el citado Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, el artículo 29 del Reglamento citado, regula lo concerniente a la conversión de los vehículos del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi-combustible o sistema dual, estableciendo los requisitos generales que deben cumplir los vehículos para la realización de conversión y las disposiciones correspondientes para la autorización de las Entidades Certificadoras y Talleres de Conversión;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de su competencia normativa y lo regulado en el Reglamento Nacional de Vehículos, ha emitido la normativa para la operación de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV y GLP, con la finalidad de asegurar que los vehículos con sistema de combustión de GNV o GLP cuenten con las condiciones de seguridad necesarias para circular; asimismo, ha emitido la normativa que regula la operación de las Entidades Verificadoras, con la finalidad de asegurar que los vehículos usados que ingresen al país, cuenten con los requerimientos de calidad y seguridad que establece la normativa vigente;

Que, es deber del Estado establecer medidas orientadas a que los actores que participan en los procedimientos de conversión a los sistemas de combustión de GNV y GLP de unidades vehiculares, así como en la verificación de los vehículos usados que ingresan al Perú bajo el régimen regular de importación, cumplan con los requerimientos y obligaciones señaladas en la normativa que regula la actividad para la cual son autorizados, con la finalidad de coadyuvar en la mejora de las condiciones de seguridad de los vehículos que circulan en el territorio nacional y de esta forma prevenir y minimizar los riesgos de ocurrencia de sucesos que afecten la circulación en las vías públicas;

Que, en ese sentido, es necesario regular el régimen de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones y los Talleres de Conversión a GNV y GLP, así como a las Entidades Verificadoras, como una medida conducente a que estas Entidades, que realizan servicios complementarios al transporte y tránsito terrestre, cumplan con sus obligaciones;

Que, de otro lado, la infracción establecida con código C.3 de la "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Anexo I del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tipifica la contravención de las obligaciones y condiciones que deben cumplir las infraestructuras complementarias de transporte; no obstante de la información remitida por la SUTRAN, se advierte la necesidad precisar aspectos

concernientes a las obligaciones de los operadores de la infraestructura complementaria de transporte a fin de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y garantizar la proporcionalidad de las sanciones;

Que, considerando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus prorrogas y modificaciones, y la reanudación de la actividades económicas que se vienen implementando de manera progresiva, así como el impacto que ha tenido el COVID-19 en el sector turístico, es necesario suspender algunas condiciones para la prestación del servicio dirigidas principalmente a la comodidad de los usuarios, así como establecer un régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones a la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

Modifícanse los numerales 1.3 y 1.6 del acápite 1, el acápite 4, el primer párrafo y numerales 5.6 y 5.8 del acápite 5, el primer párrafo y numerales 6.4 y 6.6 del acápite 6, y la denominación del Anexo I de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC; en los términos siguientes:

"1. OBJETIVOS

Son objetivos de la presente Directiva establecer lo siguiente:

(...)

1.3 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Natural Vehicular - GNV.

(...)

1.6 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV."

"4. REFERENCIAS

Para efectos de la presente Directiva se aplican las siguientes referencias:

- 1) Consejo Supervisor: Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GNV.
- 2) GNV: Gas Natural Vehicular.
- 3) GLP: Gas Licuado de Petróleo.
- 4) MINEM: Ministerio de Energía y Minas.
- 5) MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 6) PRODUCE: Ministerio de la Producción.
- 7) SUTRAN: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías."

"5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GAS NATURAL VEHICULAR - GNV

Las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de

Autorizaciones en Transportes del MTC, con la finalidad de garantizar los niveles de seguridad en el Sistema de Control de Carga de GNV, a través de la inspección de seguridad y la inspección anual al vehículo convertido a GNV y al vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como de la inspección inicial y anual a los Talleres de Conversión a GNV; realizando las acciones de verificación y certificación para su correcto funcionamiento. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN."

"5.6 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV

La actividad de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV es de carácter exclusivo. Estas entidades, deben de cumplir con las siguientes obligaciones:

5.6.1 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN A TALLERES

a) Emitir el certificado de inspección de taller inicial, conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección inicial a la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV y se ha verificado que la misma cumple con la infraestructura, equipamiento y personal técnico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás Normas Técnicas Peruanas - NTP vigentes en la materia; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

b) Emitir el certificado de inspección de taller anual conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección anual al Taller de Conversión a GNV autorizado, y se ha verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que originaron su autorización; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

5.6.2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS CHIPS Y CALCOMANIAS

a) Custodiar y suministrar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, al Taller de Conversión a GNV autorizado, para que éste realice la primera carga de GNV a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV u originalmente diseñados para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), aún no certificados.

b) Custodiar y suministrar los dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanías, u otros), previamente aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, destinados a su colocación a los vehículos con sistema de combustión de GNV que hayan sido debidamente certificados, en los casos que corresponda.

c) Proponer a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o al Consejo Supervisor, el proyecto de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión de GNV para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas.

5.6.3 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO

a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV, verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados, se encuentren habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en el país.



Para el caso del cambio completo del motor gasolinero, diesel o GLP por otro dedicado a GNV, se debe verificar que este último se encuentra habilitado por PRODUCE y registrado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en el país.

b) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV, verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalado, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en otro país. Para el caso del cambio completo del motor gasolinero, diesel o GLP por otro dedicado a GNV, se debe verificar que este último tenga una certificación del país de origen, registrándose al mismo en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en otro país.

c) Verificar que, en la conversión al sistema de combustión de GNV, el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos - PEC, cuando la conversión haya sido realizada en el país, y que el kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor.

d) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

e) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo que ha sido objeto de conversión al sistema de combustión de GNV, en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes instalados en el mismo son nuevos, están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GNV efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

f) Custodiar e instalar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga y colocar la calcomanía, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

g) Registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor, los datos de la instalación, de los equipos completos de conversión y del vehículo.

h) Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de GNV (Gasocentros).

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO ORIGINALMENTE DISEÑADO PARA COMBUSTIÓN DE GNV (VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL)

a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando

que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

c) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), en sus instalaciones o las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GNV están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema originalmente diseñado para combustión de GNV del vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

d) Custodiar e instalar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga y colocar la calcomanía, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

e) Registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor, los datos de los equipos que permiten la combustión de GNV y del vehículo.

f) Registrar los datos de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de GNV (Gasocentros).

5.6.5 OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico o de otros dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de combustión de GNV, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV o el funcionamiento de los mismos vehículos.

b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.

c) Informar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con copias al Administrador del Sistema de Control

de Carga de GNV, al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y a la SUTRAN, sobre el cambio o incorporación de nuevo ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV o sobre el cambio de su representante legal, como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos, debiendo adjuntar a la comunicación dirigida a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, por cuádruplicado, el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas.

d) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información, documentación, equipamiento, declaraciones; elaboración de informes de detalle; entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.

e) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.

f) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la emisión del respectivo certificado, el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten.

5.6.6 OBLIGACIÓN DE REGISTRO

a) Mantener un registro informático actualizado de los vehículos que utilicen el sistema para combustión de GNV, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe incluir fotografías digitales de cada cilindro y su regulador, mostrando sus números de serie; asimismo, debe ser ingresado a la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y a la plataforma web del MTC.

b) Mantener un registro informático actualizado de las personas jurídicas que solicitan autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, y de los Talleres de Conversión a GNV autorizados, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe ser ingresado a la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y a la plataforma web del MTC.

5.6.7 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL

a) Realizar la inspección anual al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:

1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRODUCE y/o registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, según corresponda.

2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.

3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.

4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.

5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.

6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.

7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.

8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.

b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección anual, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

c) Emitir el certificado de inspección anual del vehículo a GNV, conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GNV están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema para combustión de GNV del vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

d) Registrar los datos de los vehículos sujetos a inspección anual, en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, renovando la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.

e) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección anual, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

f) Solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado, cuando se detecte, durante la inspección anual, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, comprometan la seguridad del vehículo, por lo que debe deshabilitarse al mismo para cargar GNV.

g) Deshabilitar al vehículo para cargar GNV, cuando se detecte durante la inspección anual, que su sistema de combustión presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del subnumeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva..

5.6.8 OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN QUINQUENAL

a) Verificar a través de la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, que el cilindro instalado en el vehículo cuenta con el certificado de conformidad de cilindro vigente otorgado por un Centro de Revisión Periódica de Cilindros autorizado; una vez que el cilindro haya cumplido cinco (5) años desde la fecha de fabricación del mismo.

5.6.9 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GNV EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ O BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL

a) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

b) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GNV efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

c) Custodiar e instalar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga y colocar la calcomanía, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

d) Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV, así como de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentren en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitándolos por el tiempo que el vehículo se encuentre en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente, contado desde la emisión del respectivo certificado.

e) Solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado, cuando se detecte, durante la inspección, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, comprometan la seguridad del vehículo.

5.6.10 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GNV, QUE HAYA SIDO REPARADO

a) Realizar la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, con el fin de evaluar las condiciones de

seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:

1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRODUCE y/o registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, según corresponda.

2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.

3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.

4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.

5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.

6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.

7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.

8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.

b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

c) Emitir el Certificado de Conformidad del Vehículo con Combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GNV efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

d) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

e) Registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, los datos de los vehículos sujetos a la inspección de seguridad llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; renovando la habilitación del

vehículo para cargar GNV por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.

f) Deshabilitar al vehículo para cargar GNV, en un plazo máximo de doce (12) horas contado desde que el Taller de Conversión a GNV autorizado informe a la Entidad Certificadora que el propietario del vehículo ha tomado la decisión de no reparar el sistema de combustión del vehículo de GNV, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del subnumeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.

g) Solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado, cuando se detecte, durante la inspección, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, comprometan la seguridad del vehículo, por lo que debe deshabilitarse al mismo para cargar GNV.

5.6.11 OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.

b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.

c) Contar con la presencia del ingeniero certificador y el personal técnico autorizados, durante el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, del proceso de inspección anual del Taller de Conversión a GNV, así como del proceso de inspección de seguridad y de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GNV.

d) Emitir los respectivos certificados, suscritos por el ingeniero supervisor autorizado."

"5.8 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV

5.8.1 INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, conforme al Anexo V de la presente Directiva.

b) Son sanciones aplicables a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión.
- 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.

c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, conforme al Anexo V de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

5.8.2 REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en la presente Directiva, se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.8.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

5.8.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

"6. TALLER DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR - GNV

Los Talleres de Conversiones a GNV son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o cambio de motor. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN."

"6.4 OBLIGACIONES DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GNV

El Taller de Conversión a GNV tiene las siguientes obligaciones:

6.4.1. OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN:

a) Almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.

6.4.2. OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN AL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GNV DEL VEHÍCULO:

a) Realizar la conversión al sistema de combustión de GNV de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Directiva, en las Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, es aplicable cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE.

b) Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión de GNV, debiéndose verificar posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc., según lo establecido de la NTP 111.015-2004 o la norma que la sustituya. Para el caso de Talleres de Conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, se

debe verificar que la potencia, torque y dimensiones de este último, cumpla con los requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado.

c) Realizar la instalación a los vehículos para la conversión al sistema de combustión de GNV utilizando únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.

d) Realizar el proceso de conversión al sistema de combustión de GNV de los vehículos, asegurando la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.

e) Realizar las conversiones al sistema de combustión de GNV de los vehículos o el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, solo por el personal técnico autorizado, conforme lo dispone la presente Directiva.

f) Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido utilizando únicamente el chip electrónico o dispositivo de control de carga aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, y suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV. La carga de prueba debe ser necesariamente efectuada en presencia de uno de los técnicos del Taller respectivo, quien supervisará dicho procedimiento.

g) Verificar que el peso máximo del cilindro que se instale durante la conversión al sistema de combustión de GNV, no exceda del 10% del peso neto del vehículo, para vehículos con peso neto de hasta 1000 kg.

h) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un Manual del Usuario, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido a GNV, así como también las recomendaciones de seguridad pertinentes.

i) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de conversión a GNV, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos - PEC, en los aspectos de calidad y funcionamiento.

j) Verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV sea como mínimo la exigida por la NTP 111.018-2004 o la norma que la sustituya. Para el caso de cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, la garantía mínima será de seis meses o 30,000 mil kilómetros.

k) Verificar que el certificado de garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV, contenga la siguiente información:

1) Todos los datos del vehículo.

2) El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GNV instalado al vehículo.

3) El número de registro otorgado por PRODUCE a los respectivos Proveedores de Equipos Completos - PEC en virtud de haber cumplido con la NTP 111.013-2004, NTP 111.014-2004, NTP 111.016-2004 y la normativa en la materia vigente.

4) Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como fecha límite para realizar la revisión quinquenal del cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros -CRPC.

6.4.3. REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GNV DEL VEHÍCULO:

a) Utilizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.

b) Realizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, la pre - inspección del vehículo

verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:

1) Fugas de gas en el sistema de combustión de GNV.

2) Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.

3) Válvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.

4) Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.

5) Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.

6) Mal estado de conservación del cilindro y su montaje en el vehículo.

7) Mal estado de operación de los equipos eléctricos y/o electrónicos encargados de controlar el sistema de combustión de GNV.

c) Informar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, a la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, para que deshabilite al vehículo para cargar GNV, en el supuesto que el vehículo presente alguno de los problemas descritos en el literal b) del presente subnumeral y el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GNV del vehículo.

d) Realizar la reparación del sistema de combustión de GNV de los vehículos, asegurando que no se afecte la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, el Taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GNV.

e) Desmontar el cilindro contenedor de GNV y colocarlo en un lugar seguro hasta su montaje posterior, cuando haya que utilizar eventualmente el soplete para realizar una reparación próxima al cilindro.

f) Verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión.

g) Realizar las reparaciones del sistema de combustión de GNV de los vehículos, solo por el personal técnico autorizado, conforme lo dispone la presente Directiva.

6.4.4. REGISTROS:

Los Talleres de Conversión Autorizados están en la obligación de mantener registros informáticos actualizados, los cuales deben ser ingresados a la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y a la plataforma web del MTC. Estos registros contienen la siguiente información:

a) Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV y reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:

1) Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE.

2) Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y vencimiento).

3) Fecha de la conversión o reparación.

4) Datos del vehículo (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o código VIN y número de motor).

5) Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y

6) Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.

b) Registro de las garantías de conversión al sistema de combustión de GNV y vigencia de las mismas.

6.4.5. OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como

Taller de Conversión a GNV otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.

b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.

c) Mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la presente Directiva, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, a cuyo efecto deben renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC antes del vencimiento de la póliza original.

d) Contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GNV autorizada.

6.4.6. OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico o de los dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente en los vehículos que tengan el sistema de combustión de GNV, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV o el funcionamiento de los mismos vehículos.

b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.

c) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información, documentación, equipamiento, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.

d) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.

e) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la conversión o reparación efectuada al vehículo, el expediente técnico (físico o digital) de éste, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten."

“6.6 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR - GNV

6.6.1 INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GNV, conforme al Anexo VI de la presente Directiva.

b) Son sanciones aplicables a los Talleres de Conversión a GNV:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión.

3) Cancelación e inhabilitación definitiva.

c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a los Talleres de Conversión a GNV por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GNV, conforme al Anexo VI de la presente Directiva. La mencionada Tabla de infracciones y sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

6.6.2 REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en el presente Directiva se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e Inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

6.6.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

“ANEXO I: CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL VEHÍCULO CON COMBUSTIÓN DE GNV”.

Artículo 2.- Modificaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Modifícanse los numerales 1.3 y 1.6 del acápite 1, el acápite 4, el primer párrafo y numerales 5.6 y 5.8 del acápite 5, el primer párrafo y numerales 6.4 y 6.6 del acápite 6, y la denominación del Anexo I de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP”, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

“1. OBJETIVOS

Son objetivos de la presente Directiva establecer lo siguiente:

(...)



1.3 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP.

(...)

1.6 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP."

4. REFERENCIAS

Para efectos de la presente Directiva se aplican las siguientes referencias:

- 1) **Consejo Supervisor:** Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GLP.
- 2) **GNV:** Gas Natural Vehicular.
- 3) **GLP:** Gas Licuado de Petróleo.
- 4) **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- 5) **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 6) **PRODUCE:** Ministerio de la Producción.
- 7) **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías."

5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP

Las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con la finalidad de garantizar los niveles de seguridad en el Sistema de Control de Carga de GLP, a través de la inspección de seguridad y la inspección anual al vehículo convertido a GLP y al vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como de la inspección inicial y anual a los Talleres de Conversión a GLP; realizando las acciones de verificación y certificación para su correcto funcionamiento. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN."

5.6 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP

La actividad de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP es de carácter exclusivo. Estas entidades, deben de cumplir con las siguientes obligaciones:

5.6.1 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN A TALLERES

a) Emitir el certificado de inspección de taller inicial, conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección inicial a la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP y se ha verificado que la misma cumple con la infraestructura, equipamiento y personal técnico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás Normas Técnicas Peruanas - NTP vigentes en la materia; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

b) Emitir el certificado de inspección de taller anual conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección anual al Taller de Conversión a GLP autorizado, y se ha verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que originaron su autorización; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

5.6.2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS DISPOSITIVOS DE CONTROL DE CARGA

a) Custodiar y suministrar los dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, al Taller de Conversión a GLP autorizado, para que éste realice la primera carga de GLP a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP u originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), aún no certificados.

b) Custodiar y suministrar los dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanías u otros), previamente aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor destinados a su colocación a los vehículos a GLP que hayan sido debidamente certificados, en los casos que corresponda.

c) Proponer a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o al Consejo Supervisor, el proyecto de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión de GLP para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas.

5.6.3 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO

a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP, verificando que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados, se encuentren habilitados por PRODUCE, cuando la conversión haya sido realizada en el país. Para el caso del cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GLP, se debe verificar que este último se encuentra habilitado por PRODUCE, cuando la conversión haya sido realizada en el país.

b) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP, verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la plataforma web del MTC, cuando la conversión haya sido realizada en otro país. Para el caso del cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GLP, se debe verificar que este último tenga una certificación del país de origen, registrándose al mismo en la plataforma web del MTC, cuando la conversión haya sido realizada en otro país.

c) Verificar que, en la conversión al sistema de combustión de GLP, el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos - PEC, cuando la conversión haya sido realizada en el país, y que el kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor.

d) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

e) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo que ha sido objeto de conversión al sistema de combustión de GLP en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes instalados en el mismo son nuevos, están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GLP efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

f) Custodiar y colocar la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

g) Registrar en la plataforma web del MTC, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y/o del Consejo Supervisor, los datos de la instalación, de los equipos completos de conversión y del vehículo.

h) Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP en la plataforma web del MTC, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de GLP (Gasocentros).

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO ORIGINALMENTE DISEÑADO PARA COMBUSTIÓN DE GLP (VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL)

a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la plataforma web del MTC.

b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

c) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), en sus instalaciones o las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GLP están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema originalmente diseñado para combustión de GLP del vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

d) Custodiar y colocar la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

e) Registrar en la plataforma web del MTC, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y/o del Consejo Supervisor, los datos de los equipos que permiten la combustión de GLP y del vehículo.

f) Registrar los datos de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP en la plataforma web del MTC, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de GLP (Gasocentros).

5.6.5 OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN, y a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación de los dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanía u otros) que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de

combustión de GLP, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del control de carga de GLP.

b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.

c) Informar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con copias a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y a la SUTRAN, sobre el cambio o incorporación de nuevo ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP o sobre el cambio de su representante legal, como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos, debiendo adjuntar a la comunicación dirigida a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, por cuadruplicado, el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas.

d) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información, documentación, equipamiento, declaraciones; elaboración de informes de detalle; entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.

e) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.

f) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la emisión del respectivo certificado, el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten.

5.6.6 OBLIGACIÓN DE REGISTRO

a) Mantener un registro informático actualizado de los vehículos que utilicen el sistema para combustión de GLP, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe incluir fotografías digitales de cada cilindro y su regulador, mostrando sus números de serie; asimismo, debe ser ingresado a la plataforma web del MTC.

b) Mantener un registro informático actualizado de las personas jurídicas que solicitan autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, y de los Talleres de Conversión a GLP autorizados, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe ser ingresado a la plataforma web del MTC.

5.6.7 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL

a) Realizar la inspección anual al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:

1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRODUCE, y/o registrados en la plataforma web del MTC, según corresponda.



2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.

3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.

4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.

5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.

6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GLP responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.

7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.

8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.

b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección anual, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

c) Emitir el certificado de inspección anual, conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GLP están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema para combustión de GLP del vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos de la plataforma web del MTC.

d) Registrar los datos de los vehículos sujetos a inspección anual, en la plataforma web del MTC, renovando la habilitación del vehículo para cargar GLP por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.

e) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección anual, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

f) Deshabilitar al vehículo para cargar GLP, cuando se detecte durante la inspección anual, que su sistema de combustión presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del subnumeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.

5.6.8 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GLP EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ O BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL

a) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú; verificando que el vehículo

inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

b) Emitir el certificado de conformidad del Vehículo con Combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GLP efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

c) Custodiar y colocar la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

d) Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP, así como de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentren en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en la plataforma web del MTC, habilitándolos por el tiempo que el vehículo se encuentre en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente, contado desde la emisión del respectivo certificado.

5.6.9 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GLP, QUE HAYA SIDO REPARADO

a) Realizar la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:

1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRÓDUCE y/o registrados en la plataforma web del MTC, según corresponda

2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.

3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.

4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.

5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.

6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GLP responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.

7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.

8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.

b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

c) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GLP efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

d) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

e) Registrar en la plataforma web del MTC, los datos de los vehículos sujetos a inspección de seguridad, llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; renovando la habilitación del vehículo para cargar GLP por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.

f) Deshabilitar al vehículo para cargar GLP, en un plazo máximo de doce (12) horas contado desde que el Taller de Conversión a GLP autorizado informe a la Entidad Certificadora que el propietario del vehículo ha tomado la decisión de no reparar el sistema de combustión de GLP del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del subnumeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.

5.6.10 OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.

b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.

c) Contar con la presencia del ingeniero certificador y el personal técnico autorizados, durante el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, del proceso de inspección del Taller de Conversión

a GLP, así como del proceso de inspección de seguridad y de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GLP.

d) Emitir los respectivos certificados, suscritos por el ingeniero supervisor autorizado."

“5.8 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP

5.8.1 INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, conforme al Anexo V de la presente Directiva.

b) Son sanciones aplicables a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión.
- 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.

c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, conforme al Anexo V de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

5.8.2 REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en la presente Directiva se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.8.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

5.8.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

“6. TALLER DE CONVERSIÓN A GAS LICUADO DE PETROLEO-GLP

Los Talleres de Conversión a GLP, son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de

Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del MTC, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o diesel al sistema de combustión de GLP mediante la incorporación de un kit de conversión o cambio de motor. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN."

"6.4 OBLIGACIONES DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GLP"

El Taller de Conversión a GLP tiene las siguientes obligaciones:

6.4.1 OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN

a) Almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.

6.4.2 OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN AL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GLP DEL VEHÍCULO

a) Realizar la conversión al sistema de combustión de GLP de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Directiva, en las Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, es aplicable cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE.

b) Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión de GLP, debiéndose verificar posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc. Para el caso de Talleres de Conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GLP, se debe verificar que la potencia, torque y dimensiones de este último, cumpla con los requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado.

c) Realizar la instalación a los vehículos para la conversión al sistema de combustión de GLP utilizando únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.

d) Realizar el proceso de conversión al sistema de combustión de GLP de los vehículos, asegurando la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.

e) Realizar las conversiones al sistema de combustión de GLP a los vehículos o el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GLP, solo por el personal técnico autorizado, conforme lo dispone la presente Directiva.

f) Realizar la carga de prueba de GLP al vehículo convertido utilizando el dispositivo de control de carga que haya sido aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. La carga de prueba debe ser necesariamente efectuada en presencia de uno de los técnicos del Taller respectivo, quien supervisará dicho procedimiento.

g) Verificar que el peso máximo del cilindro que se instale durante la conversión al sistema de combustión de GLP, no exceda del 10% del peso neto del vehículo, para vehículos con peso neto de hasta 1000 kg.

h) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un Manual del Usuario, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido a GLP, así como

también las recomendaciones de seguridad pertinentes.

i) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de conversión a GLP, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos - PEC, en los aspectos de calidad y funcionamiento.

j) Verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP sea como mínimo de seis meses o 30,000 mil kilómetros.

k) Verificar que el certificado de garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP, contenga la siguiente información:

1) Todos los datos del vehículo.

2) El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GLP instalado al vehículo.

3) El número de registro otorgado por PRODUCE a los respectivos Proveedores de Equipos Completos - PEC en virtud de haber cumplido con las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Peruanas y los reglamentos vigentes.

4) Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados.

6.4.3 REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GLP DEL VEHÍCULO

a) Utilizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.

b) Realizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, la pre - inspección del vehículo verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:

1) Fugas de gas en el sistema de combustión de GLP.

2) Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.

3) Multiválvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.

4) Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.

5) Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.

6) Mal estado de conservación del cilindro y su montaje en el vehículo.

7) Mal estado de operación de los equipos eléctricos y/o electrónicos encargados de controlar el sistema de combustión de GLP.

c) Informar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, para que deshabilite al vehículo para cargar GLP, en el supuesto que el vehículo presente alguno de los problemas descritos en el literal b) del presente subnumeral y el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GLP del vehículo.

d) Realizar la reparación del sistema de combustión de GLP de los vehículos, asegurando que no se afecte la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GLP, el Taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GLP.

e) Desmontar el cilindro contenedor de GLP y colocarlo en un lugar seguro hasta su montaje posterior, cuando haya que utilizar eventualmente el soplete para realizar una reparación próxima al cilindro.

f) Verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GLP en el sistema de combustión.

6.4.4 REGISTROS

Los Talleres de Conversión Autorizados están en la obligación de mantener registros informáticos actualizados, los cuales deben ser ingresados a la plataforma web del MTC. Estos registros contienen la siguiente información:

a) Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP y reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:

1) Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE.

2) Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y fecha de fabricación).

3) Fecha de la conversión o reparación.

4) Datos del vehículo (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o código VIN y número de motor).

5) Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y

6) Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.

b) Registro de las garantías de conversión al sistema de combustión de GLP y vigencia de las mismas.

6.4.5 OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Taller de Conversión a GLP otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.

b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.

c) Mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la presente Directiva, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, a cuyo efecto deben renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC antes del vencimiento de la póliza original.

d) Contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GLP autorizada.

6.4.6 OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN, y a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación de los dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanía u otros) que hayan sido aprobados por Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente en los vehículos que tengan el sistema de combustión de GLP, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP o el funcionamiento de los mismos vehículos.

b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.

c) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información,

documentación, equipamiento, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.

d) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.

e) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la conversión o reparación efectuada al vehículo, el expediente técnico (físico o digital) de éste, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten."

"6.6 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GAS LICUADO DE PETROLEO - GLP

6.6.1. INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GLP, conforme al Anexo VI de la presente Directiva.

b) Son sanciones aplicables a los Talleres de Conversión a GLP:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión.
- 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.

c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a los Talleres de Conversión a GLP por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GLP, conforme al Anexo VI de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

6.6.2. REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en el presente reglamento se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e Inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.3. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.



6.6.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

"ANEXO I: CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL VEHÍCULO CON COMBUSTIÓN DE GLP".

Artículo 3.- Modificación de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Modifícanse el numeral 1.5 del acápite 1, el acápite 4, el primer y segundo párrafo y numerales 5.3 y 5.8 del acápite 5, y el acápite 8 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

"1. OBJETIVOS

La presente Directiva tiene como objetivos:
(...)

1.5 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a las Entidades Verificadoras".

"4. REFERENCIAS

Para efectos de la presente Directiva se aplican las siguientes referencias:

- 1) **Ley:** Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2) **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3) **Reglamento:** Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- 4) **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías."

"5. ENTIDAD VERIFICADORA

Las Entidades Verificadoras son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, para realizar la inspección física y documental de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por el régimen de importación regular, con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN".

"5.3 OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR INSPECCIONES EN EL REGIMEN REGULAR

La persona jurídica que sea autorizada como Entidad Verificadora debe realizar la inspección de los vehículos usados que se importan por el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico a los puertos de desembarco o recintos de aduanas por donde se realiza la importación. Para este efecto, debe contar con el equipamiento descrito en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.6, 5.1.4.7, 5.1.4.9, 5.1.4.11 y 5.1.4.13 de la presente Directiva."

"5.8 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS

La actividad de las Entidades Verificadoras es de carácter exclusivo. Estas entidades deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Entidad Verificadora otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.

b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.

c) Realizar la inspección de los vehículos usados, de acuerdo al procedimiento establecido en el acápite 6 de la presente Directiva, y conforme a los parámetros que dispone la normativa vigente en la materia.

d) Realizar la inspección de los vehículos usados, en los lugares establecidos en el numeral 6.1.1 de la presente Directiva.

e) Mantener un registro informático actualizado de los vehículos usados inspeccionados, diferenciando a los que son certificados - mediante el respectivo Reporte de Inspección - y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe ser ingresado a la plataforma web del MTC.

f) Emitir el Reporte de Inspección del vehículo usado, conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección del vehículo usado, y se ha verificado que, el mismo cumple las exigencias técnicas físicas y documentarias; los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias; las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos; y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El Reporte de Inspección debe ser registrado en la plataforma web del MTC.

g) Consignar en el reverso del Reporte de Inspección del vehículo usado, las fotografías del vehículo materia de inspección en mínimo cuatro vistas (frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior) y una quinta foto que muestre el VIN del vehículo. Asimismo, dichas fotografías deben mostrar la fecha y hora en que fueron tomadas.

h) Realizar la inspección del vehículo usado, sólo si éste se encuentra operativo, tanto en su sistema mecánico como eléctrico.

i) Revisar que la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales se encuentre debidamente llenada y suscrita por el ingeniero acreditado para tal efecto y el representante legal del importador. Caso contrario, está debe ser rechazada y se requerirá sea nuevamente llenada con los valores correctos.

j) Realizar la inspección de los vehículos usados, verificando el kilometraje de recorrido, mediante la constatación de que el odómetro no ha sido manipulado y/o que el sello del chip no ha sido violado, debiendo certificarse tal situación.

k) Contar con la presencia del Ingeniero Supervisor y del personal técnico durante el proceso de inspección por cada vehículo.

l) Comunicar a la Intendencia de Aduana de la respectiva jurisdicción, cuando el vehículo no cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente para su nacionalización, dentro de los dos (2) días hábiles de realizada la inspección.

m) Abstenerse de certificar al vehículo, que, al no haber cumplido los requisitos para su nacionalización, no fue certificado anteriormente. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de administración Tributaria rechaza cualquier otro Reporte de Inspección emitido con posterioridad a la comunicación a que se refiere el literal anterior. Asimismo, el vehículo rechazado debe ser reembarcado o reexportado de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

n) Acreditar semestralmente ante la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y la SUTRAN la calibración de los equipos. Dicha calibración está a cargo de una entidad especializada en calibraciones de equipamiento para líneas de inspección.

o) Informar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, el cambio o incorporación de algún ingeniero certificador, adjuntando los documentos exigidos en el numeral 5.2.6 del presente acápite, así como el registro de firmas correspondiente; como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos.

p) Cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento el equipamiento acreditado, realizando el mantenimiento preventivo y las reparaciones que resulten necesarias.

q) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.

r) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, para lo cual se debe brindar información sobre el personal, equipamiento y documentación solicitada. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma.

s) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de emisión del Reporte de Inspección, el expediente técnico (físico o digital) por cada Reporte emitido, el cual debe contener la información que acredite la inspección del vehículo usado. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten.

t) No vender repuestos y realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la inspección del vehículo usado.

u) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.

v) Emitir los respectivos Reportes de Inspección, suscritos por el ingeniero supervisor autorizado."

"8. RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS

8.1 INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Verificadoras, conforme al Anexo X de la presente Directiva.

b) Son sanciones aplicables a las Entidades Verificadoras:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión.
- 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.

c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a las Entidades Verificadoras por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Verificadoras, conforme al Anexo X de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

8.2 SANCIONES POR REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en la presente Directiva, se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá

adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

8.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

Artículo 4.- Incorporación de las Tablas de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y a los Talleres de Conversión a GNV

Incorpóranse el Anexo V: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, y el Anexo VI: Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GNV, a la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC; en los términos siguientes:

"ANEXO V: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV

Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
ECGNV.1	Emitir uno o más certificados sin contar con autorización vigente otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
ECGNV.2	Emitir el certificado de inspección de taller inicial, sin haber realizado la inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV; y/o sin que la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, cumpla los requisitos y/o las condiciones para su autorización; de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva y en las Normas Técnicas Peruanas vigentes en la materia.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.3	Emitir el certificado de inspección de taller anual, sin haber realizado la inspección anual del Taller de Conversión a GNV autorizado; y/o sin que el Taller de Conversión a GNV mantenga las condiciones y requisitos que originaron su autorización.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.



Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
ECGNV.4	Emitir el certificado, sin haber realizado la inspección de seguridad que corresponda y/o la inspección anual, al vehículo que utilice el sistema para combustión de GNV; y/o sin que se haya realizado las verificaciones que correspondan; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.5	Realizar la inspección de seguridad y/o la inspección anual al vehículo, en un Taller de Conversión no autorizado; y/o en una instalación que no corresponde a la de la Entidad Certificadora; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.6	Instalar el chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad, según corresponda.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.7	No registrar el certificado emitido en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y/o en la plataforma web del MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.8	Instalar un chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga y/o colocar una calcomanía al vehículo; que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.9	Renovar la habilitación al vehículo para cargar GNV, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección anual y/o la inspección de seguridad al haber sido reparado.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.10	No solicitar el certificado emitido por el Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado, en los supuestos establecidos en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.11	No verificar a través de la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, que el cilindro instalado en el vehículo cuenta con el certificado de conformidad de cilindro vigente otorgado por un Centro de Revisión Periódica de Cilindros autorizado; una vez que el cilindro haya cumplido el período que establece la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.

Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
ECGNV.12	No registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV la información, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva y/o registrar información que difiera de la realidad.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.13	Suministrar a un Taller de Conversión no autorizado, el chip electrónico u otro dispositivo de control de carga destinado para pruebas; y/o suministrar a un Taller de Conversión el chip electrónico u otro dispositivo de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.14	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.15	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y/o requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.16	Realizar el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, y/o el proceso de inspección anual del Taller de Conversión a GNV, y/o el proceso de inspección de seguridad que corresponda y/o de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GNV; sin contar con la presencia del ingeniero certificador y/o del personal técnico autorizados.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.17	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y/o en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.18	Emitir uno o más certificados en un formato que no corresponde y/o sin el contenido establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.19	Emitir los respectivos certificados, sin que éstos se encuentren suscritos por el ingeniero supervisor autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.20	Habilitar al vehículo para cargar GNV, por un plazo diferente al establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.

Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
ECGNV.21	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.22	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Entidad Certificadora, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.23	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, y/o a la SUTRAN y/o al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV y/o del vehículo.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.24	No deshabilitar al vehículo para cargar GNV, cuando el Taller de Conversión a GNV ha informado que el propietario del mismo ha tomado la decisión de no reparar su sistema de combustión, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva; y/o cuando se detecte durante la inspección anual, que el cilindro presenta los signos que comprometen la seguridad del vehículo, que establece la presente Directiva; y/o cuando se detecte durante la inspección anual que el sistema de combustión del vehículo presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del subnumeral 6.4.3 de la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.25	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.

“ANEXO VI: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GNV

Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
TGNV.1	Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva sin contar con la autorización.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
TGNV.2	No contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GNV autorizada.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.3	No mantener durante todo el plazo de vigencia de la autorización, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual conforme a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.

Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
TGNV.4	Realizar el proceso de conversión o de reparación al sistema de combustión de GNV del vehículo, colocando los cilindros y/o accesorios cerca de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.5	Instalar y/o utilizar en el vehículo objeto de conversión y/o reparación al sistema de combustión de GNV, accesorios, partes, piezas o equipos no suministrados por el Proveedor de Equipos Completos-PEC, y/o cuando este último no se encuentre inscrito en PRODUCE; y/o incumpliendo las instrucciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.6	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.7	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada conversión o reparación realizada, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.8	No contar y/o no mantener los registros informáticos con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y/o en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.9	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, y/o a la SUTRAN y/o al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV y/o de los vehículos.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.10	No verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.11	Realizar la pre-inspección del vehículo incumpliendo lo dispuesto en la presente Directiva y la Norma Técnica Peruana N° 111.015 o la norma que la sustituya.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.



Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
TGNV.12	Reparar el sistema de combustión de GNV de los vehículos, sin realizar cambios de tuberías deterioradas y/o de accesorios completos, cuya operación no resulte satisfactoria.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.13	Realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV y/o el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, GNV, y/o las reparaciones del sistema de combustión de GNV, sin contar con el personal técnico autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.14	No realizar la preinspección del vehículo, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.15	No informar a la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, cuando el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GNV, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.16	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo la suspensión de la operación como Taller de Conversión a GNV, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.17	Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido sin utilizar el chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, y/o sin la presencia de los técnicos del Taller, conforme lo establece la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.18	No realizar la verificación del peso máximo del cilindro, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.19	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.20	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.21	No almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
TGNV.22	Realizar la conversión o reparación al sistema de combustión de GNV de un vehículo, incumpliendo lo establecido en la presente Directiva y/o los parámetros establecidos en el marco normativo vigente de la materia.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.

Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
TGNV.23	No verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV y/o por el cambio de motor a GNV, sea otorgada de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no verificar que el certificado de garantía contenga la información que establece la presente Directiva.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.

Artículo 5.- Incorporación de las tablas de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP

Incorpóranse el Anexo V: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP; y el Anexo VI: Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GLP, a la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

"ANEXO V: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP

Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
ECGLP.1	Emitir uno o más certificados sin contar con autorización vigente otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
ECGLP.2	Emitir el certificado de inspección de taller inicial, sin haber realizado la inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP; y/o sin que la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, cumpla los requisitos y/o las condiciones para su autorización; de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva y en las Normas Técnicas Peruanas vigentes en la materia.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.3	Emitir el certificado de inspección de taller anual, sin haber realizado la inspección anual del Taller de Conversión a GLP autorizado; y/o sin que el Taller de Conversión a GLP mantenga las condiciones y requisitos que originaron su autorización.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.4	Emitir el certificado, sin haber realizado la inspección de seguridad que corresponda y/o la inspección anual, al vehículo que utilice el sistema para combustión de GLP; y/o sin que se haya realizado las verificaciones que correspondan; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
ECGLP.5	Realizar la inspección de seguridad y/o la inspección anual al vehículo, en un Taller de Conversión no autorizado; y/o en una instalación que no corresponde a la de la Entidad Certificadora; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.6	Colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga aprobados la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad; y/o colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.7	No registrar en la plataforma web del MTC la información, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva y/o registrar información que difiera de la realidad.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.8	Renovar la habilitación al vehículo para cargar GLP, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección anual y/o la inspección de seguridad al haber sido reparado.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.9	Suministrar a un Taller de Conversión no autorizado, el dispositivo de control de carga destinado para pruebas; y/o suministrar a un Taller de Conversión otro dispositivo de control de carga que no haya sido aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.10	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.11	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y/o requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.12	Realizar el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, y/o el proceso de inspección anual del Taller de Conversión a GLP, y/o el proceso de inspección de seguridad que corresponda y/o de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GLP; sin contar con la presencia del ingeniero certificador y/o del personal técnico autorizados.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.

Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
ECGLP.13	Emitir uno o más certificados en un formato que no corresponde y/o sin el contenido establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.14	Emitir los respectivos certificados, sin que éstos se encuentren suscritos por el ingeniero supervisor autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.15	Habilitar al vehículo para cargar GLP, por un plazo diferente al establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.16	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.17	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.18	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Entidad Certificadora, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.19	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN, y/o a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP y/o de los vehículos.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.20	No deshabilitar al vehículo para cargar GLP, cuando el Taller de Conversión a GLP ha informado que el propietario del mismo ha tomado la decisión de no reparar su sistema de combustión, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva; y/o cuando se detecte durante la inspección anual, que el sistema de combustión del vehículo presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del subnumeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.21	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.

**“ANEXO VI: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GLP**

Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
TGLP.1	Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva sin contar con la autorización.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
TGLP.2	No contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GLP autorizada.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.3	Realizar la conversión o reparación al sistema de combustión de GLP de un vehículo, incumpliendo lo establecido en la presente Directiva y/o los parámetros establecidos en el marco normativo vigente de la materia.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.4	No mantener durante todo el plazo de vigencia de la autorización, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual conforme a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.5	Realizar el proceso de conversión o de reparación al sistema de combustión de GLP, colocando los cilindros y/o accesorios cerca de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.6	Instalar y/o utilizar en el vehículo objeto de conversión o reparación al sistema de combustión de GLP, accesorios, partes, piezas o equipos no suministrados por el Proveedor de Equipos Completos-PEC, y/o cuando este último no se encuentre inscrito en PRODUCE; y/o incumpliendo las instrucciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.7	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.8	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.9	No verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GLP en el sistema de combustión.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.10	No contar y/o no mantener los registros informáticos con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.

Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
TGLP.11	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada conversión o reparación realizada, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.12	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, y/o a la SUTRAN, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.13	Realizar la pre-inspección del vehículo incumpliendo lo dispuesto en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.14	Reparar el sistema de combustión de GLP de los vehículos, sin realizar cambios de tuberías deterioradas y/o de accesorios completos, cuya operación no resulte satisfactoria.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.15	Realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP o el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GLP, sin contar con el personal técnico autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.16	No realizar la preinspección del vehículo, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.17	No informar a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, cuando el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GLP, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.18	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Taller de Conversión a GLP, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.19	Realizar la carga de prueba de GLP al vehículo convertido sin utilizar el dispositivo de control de carga suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, y/o sin la presencia de los técnicos del Taller, conforme lo establece la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.20	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.

Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
TGLP.21	No verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP y/o por el cambio de motor a GLP, sea otorgada de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no verificar que el certificado de garantía contenga la información que establece la presente Directiva.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
TGLP.22	No almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.

Artículo 6.- Incorporación de la tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Verificadoras

Incorpórase el Anexo X: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Verificadoras, a la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

"ANEXO X: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS ENTIDADES VERIFICADORAS

Entidades Verificadoras de Vehículos Usados			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
EVU.1	Emitir el Reporte de Inspección sin contar con autorización vigente para operar como Entidad Verificadora.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
EVU.2	Emitir el Reporte de Inspección sin haber inspeccionado al vehículo usado y/o sin que se hayan realizado las verificaciones que correspondan; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Verificadora.
EVU.3	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Verificadora.
EVU.4	No mantener las condiciones de acceso y permanencia que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.5	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro a la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.6	Emitir el Reporte de Inspección en un formato que no corresponde, y/o sin el contenido establecido en la presente Directiva; y/o sin consignar en el reverso del Reporte, la información establecida en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.7	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Entidad Verificadora.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.

Entidades Verificadoras de Vehículos Usados			
Código	Infracción	Calificación	Sanción
EVU.8	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada Reporte de Inspección emitido, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.9	No cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento el equipamiento acreditado que se señala en el literal p) del numeral 5.8 del acápite 5 de la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.10	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.11	No cumplir con acreditar semestralmente la calibración de los equipos, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.12	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.13	No comunicar a la Intendencia de Aduana de la respectiva jurisdicción, cuando el vehículo no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para su nacionalización, dentro de los dos (2) días hábiles de realizada la inspección.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.14	Emitir los respectivos certificados, sin que éstos se encuentren suscritos por el ingeniero supervisor autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
EVU.15	No contar con la presencia del ingeniero supervisor durante el proceso de inspección.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.16	Vender repuestos y/o realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la inspección física.	Leve	Suspensión de la autorización por un periodo de treinta (30) días calendario.

Artículo 7.- Modificación de los artículos 3, y 30 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Modifícanse los artículos 3 y 30 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
 2. SUTRAN;
 3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
 4. La Policía Nacional del Perú;
 5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30."

**“Artículo 30.- Tránsito en zona urbana.**

30.1 La Autoridad competente puede fijar en zona urbana:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas.

b) Sentidos de tránsito variables para un tramo de vía o una vía determinada, en horarios que la demanda lo justifique.

30.2 Para el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable de la prestación integrada del servicio público de transporte de personas, constituido conforme al artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la atribución contemplada en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo es ejercida exclusivamente por dicho organismo.

30.3 Las medidas contempladas en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo, tienen prioridad sobre cualquier otra medida de gestión de tránsito, salvo respecto de los peatones y vehículos no motorizados.”

Artículo 8.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifícanse los numerales 35.7 y 35.9 del artículo 35, los numerales 75.2 y 75.3 del artículo 75, el código C.3 del Anexo 1 de la “Tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias”, y los códigos T1 y T4 del Anexo 2 de la “Tabla de Infracciones y Sanciones” del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

“Artículo 35.- Obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento.

Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a:

(...)

35.7 Brindar a la autoridad competente las facilidades necesarias para el ejercicio de su labor de fiscalización sobre la infraestructura o los transportistas usuarios de la misma.

(...)

35.9 Exhibir en un lugar visible la información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones.

(...)

“Artículo 75.- Suspensión voluntaria de la habilitación técnica

(...)

75.2. No se podrá emplear la infraestructura complementaria durante el plazo de suspensión voluntaria de la habilitación técnica.

75.3 No se podrá autorizar la suspensión voluntaria de la habilitación técnica cuando exista una medida de suspensión precautoria conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”.

(...)

“ANEXO 1**TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS**

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
(...)				
C.3	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 35, numerales 35.6 y 35.7 Artículo 48, numerales 48.1 y 48.2 Artículo 75 numeral 75.2 Artículo 73, que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Muy Grave	Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre.	Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
(...)				

“ANEXO 2**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
T.1	a) Permitir el comercio ambulante de productos dentro de la infraestructura, en las áreas de embarque y desembarque de usuarios. b) Permitir que los transportistas utilicen artefactos que emitan sonidos que perturben la tranquilidad de los usuarios y/o de los vecinos de la infraestructura mientras hacen uso de la infraestructura. c) Permitir que el transportista o terceros oferten los servicios de transporte dentro de la infraestructura, incumpliendo lo que dispone el reglamento interno, directivas o normas de uso de la infraestructura. d) Permitir que el transportista oferte sus servicios o venda pasajes en el área de rampa para embarque de usuarios. e) Permitir o realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentra el terminal terrestre, estación de ruta o taller de mantenimiento. f) Permitir que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre. g) Operar terminales terrestres que no cuenten con un área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; o con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	
(...)				
T.4	a) Proporcionar a la autoridad competente información que no se ajusta a la verdad, con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. b) No atender los requerimientos de información de la autoridad a cargo de la fiscalización sobre la infraestructura o los transportistas usuarios de la misma. c) No verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida.	Muy grave	Suspensión de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre por el plazo de noventa (90) días calendarios.	
		Grave	Multa de 0.5 UIT	

Artículo 9.- Incorporación de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y el código C.5 al Anexo N° 1 Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y

sus Consecuencias; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Incorpóranse la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y el código C.5 al Anexo N° 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Trigésima Cuarta.- Régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores"

34.1 Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional, así como para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico o en la modalidad de transporte de estudiantes, en los ámbitos nacional, regional y provincial; pueden realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación, de acuerdo a lo siguiente:

a) La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito nacional, así como la autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en las modalidades de transporte turístico y transporte de estudiantes en el ámbito nacional, los faculta excepcionalmente a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos nacional, regional y provincial.

b) La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, así como la autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en las modalidades de transporte turístico y transporte de estudiantes en el ámbito regional, los faculta excepcionalmente a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos regional y provincial.

c) La autorización emitida para realizar el servicio de transporte especial de personas en las modalidades de transporte turístico y transporte de estudiantes en el ámbito provincial, los faculta excepcionalmente a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito provincial.

34.2 Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en los ámbitos nacional, regional y provincial; podrán realizar dicha modalidad, de acuerdo a lo siguiente:

a) La autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito nacional, los faculta, además, a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos regional y provincial.

b) La autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito regional, los faculta, además, a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito provincial.

34.3 Los transportistas señalados en los numerales 34.1 y 34.2 de la presente disposición, que se acojan al régimen excepcional, prestan el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, únicamente con vehículos de la categoría M2 y M3 del Reglamento Nacional de Vehículos que cuenten con habilitación vigente al 15 de marzo de 2020, además deben cumplir con las condiciones de operación para prestar dicho servicio. Para efectos de la prestación del servicio de transporte especial de personas en la

modalidad de transporte de trabajadores en los vehículos indicados, son válidos los certificados de inspección técnica vehicular vigente con el que cuenten.

34.4 Para la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, los transportistas comprendidos dentro del alcance de esta disposición comunican de manera escrita a la autoridad competente de transporte que emitió la autorización originaria, su voluntad de acogerse al presente régimen excepcional. En dicha comunicación, que tiene carácter de declaración jurada, consignan los datos generales del transportista (registro único de contribuyente, razón social, ciudad o ciudades en donde prestará el servicio, las placa de rodaje de las unidades vehiculares), e indican que cumplen con las condiciones de operación a las que se refiere el numeral 34.3 de la presente disposición, así como con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19, que correspondan, emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

34.5 Los transportistas pueden prestar el servicio establecido en el presente régimen excepcional desde la fecha en que se realiza la comunicación descrita en el numeral anterior, hasta el 31 de diciembre de 2020. Dentro de este período los transportistas que se desistan o renuncien al régimen excepcional, deben comunicarlo de manera escrita o virtual -de ser el caso- a la autoridad competente que emitió la autorización originaria. La precitada comunicación genera la extinción del régimen excepcional de forma inmediata.

34.6 Una vez culminado el plazo del régimen excepcional establecido en el numeral 34.5 de la presente disposición, los transportistas que se acogieron al mismo comunican dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la finalización de dicho régimen, su renuncia a este; transcurrido el plazo sin haberlo hecho, el acogimiento al régimen excepcional se extingue de forma inmediata.

34.7 El acogimiento al presente régimen excepcional, faculta a los transportistas a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos nacional, regional y provincial, conforme a lo establecido en los numerales 34.1 o 34.2, según corresponda, de la presente disposición, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación.

34.8 En los casos señalados en el numeral anterior, las autoridades competentes de transporte realizan la fiscalización del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores sujetos al presente régimen excepcional, considerando el ámbito de la autorización originaria.

34.9 Los transportistas que se acojan a los alcances del régimen excepcional establecido en el numeral 34.1, de la presente disposición, pueden realizar ambos servicios; no obstante, no pueden destinar una unidad vehicular para ambos servicios en un mismo viaje.

34.10 Los transportistas que se acojan a los alcances del régimen excepcional establecido en los numerales 34.1 o 34.2, según corresponda, de la presente disposición, no pueden destinar una unidad vehicular, para diferentes ámbitos territoriales, en un mismo viaje. El no acatamiento de esta disposición conlleva al levantamiento de un acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, por la presunta comisión de las infracciones tipificada con el código C4b del Anexo 1 del presente Reglamento.

34.11 Los transportistas que se acojan a los alcances del régimen excepcional deben proporcionar al conductor: (i) el contrato del servicio en original o copia, el cual debe contener la siguiente información mínima: las partes que suscriben el contrato, el tipo de servicio, la fecha y el horario de prestación del servicio; y (ii) el manifiesto de usuarios manual, el cual debe contener la siguiente información mínima sobre los usuarios del servicio: nombres; apellidos; edad; documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; así como origen y destino. El no acatamiento de esta disposición conlleva al levantamiento de un acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, por la presunta comisión



de las infracciones tipificadas con los códigos I1 e I3 del Anexo 2 del presente Reglamento.

34.12 La SUTRAN, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de sus competencias, inician el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones aplicables al presente régimen excepcional.

34.13 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao llevan el registro de las comunicaciones realizadas por los transportistas comprendidos dentro del alcance de esta disposición, sobre la adopción del régimen excepcional.

34.14 Las personas jurídicas que cuenten con autorización vigente para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores; y, además, cuenten con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, o autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional; pueden utilizar la flota vehicular habilitada para ambos servicios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para acogerse al régimen excepcional deben cumplir con lo dispuesto en el numeral 34.4.

b) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este numeral únicamente podrán utilizar vehículos de la categoría M2 y M3 que cuenten con habilitación vigente al 15 de marzo de 2020, además deben cumplir con las condiciones de operación para prestar el servicio, asimismo, son válidos los certificados de inspección técnica vehicular vigente con el que cuenten.

c) Pueden realizar ambos servicios; no obstante, no pueden destinar una unidad vehicular para ambos servicios en un mismo viaje, así como, no pueden destinar una unidad vehicular, para diferentes ámbitos territoriales, en un mismo viaje. Asimismo, en el servicio de transporte regular de personas se debe garantizar el número de frecuencias señaladas en la autorización original.

“ANEXO N° 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

Condiciones de acceso y permanencia

(...)

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas
C.5	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos: Artículo 35, numeral 35.9.	Leve	Suspensión de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre por el plazo de diez (10) días calendarios.	

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Suspensión de las exigencias referidas a las condiciones técnicas sobre las comodidades de

los vehículos que realizan el servicio de transporte turístico.

Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2020, la exigencia de las condiciones de comodidad establecidas en los subnumerales 23.1.3.1, 23.1.3.2 y 23.1.3.3 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que se señalan a continuación:

2.1. Para los vehículos de la categoría M1: La exigencia de que los asientos delanteros cuenten con respaldo reclinable con ángulo variable y protector de cabeza.

2.2. Para los vehículos de la categoría M2: La exigencia de que los asientos cuenten protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento y porta equipajes; así como las exigencias de que los asientos de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y regional cuenten con: (i) respaldo reclinable con un ángulo no menor a 110°, y, (ii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.

2.3. Para los vehículos de la categoría M3: La exigencia de que los asientos cuenten protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento; así como las exigencias de que los asientos de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y regional cuenten con: (i) respaldo reclinable con un ángulo no menor a 130°, y, (ii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.

Asimismo, en los vehículos de la categoría M3 clase III diseñados y construidos originalmente de fábrica con carrocería “Omnibus o Bus Panorámico”, se suspende la exigencia de contar asientos con cabezales de seguridad, sistema de TV y videos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA WEB

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, implementa la plataforma web a la que hacen referencia las Directiva N° 001-2005-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, así como la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, y la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

En tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos ECGNV.7 y ECGNV.17 del Anexo V Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de GNV y el código TGNV.8 del Anexo VI de la Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GNV de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15; los códigos ECGLP.7 y ECGLP.16 del Anexo V: Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y el código TGLP.10 del Anexo VI: Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GLP de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP”, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15; y los códigos EVU.5 y EVU.10 del Anexo X: Tabla de infracciones y sanciones las Entidades Verificadoras

de Vehículos Usados de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC.

Una vez implementada la plataforma web, los certificados o reportes de de inspección deben ser emitidos a través de la referida plataforma, de lo contrario carecen de validez.

Segunda.- PROCEDIMIENTOS DE CADUCIDAD EN TRÁMITE

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite por caducidad de la autorización hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, están sujetos al procedimiento administrativo con los cuales se iniciaron. La tramitación se encuentra a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercera.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES

Los transportistas que al 31 de octubre del 2020 se encontraban dentro de los alcances del régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores establecido en la Trigesima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y que por prestar servicios de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores desde esa fecha hasta la entrada en vigencia del presente decreto supremo se les hubiera levantado un acta de control, éstas tendrán carácter educativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar el sub numeral 5.6.9 del numeral 5.6 del acápite 5, de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1900688-1

Otorgan a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FEYKAS E.I.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0797-2020-MTC/01.03

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-165518-2020 por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FEYKAS E.I.R.L., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local, en la modalidad conmutado serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "*Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector*";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión*". Asimismo, indica que "*El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento*";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "*En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones*";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "*Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio*". El artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "*El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación*";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local, en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 712-2020-MTC/27 complementado con el Memorando N° 1554-2020-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FEYKAS E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 2039-2020-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FEYKAS E.I.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a brindar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local, en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FEYKAS E.I.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FEYKAS E.I.R.L., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1900422-1

Designan Director de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0798-2020-MTC/01**

Lima, 4 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor César Augusto Cueva Gamero en el cargo de Director de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1900464-1

Reclasifican, de manera temporal, las Rutas Vecinales o Rurales de la Red Vial del Departamento de Arequipa

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0800-2020-MTC/01.02**

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 0271-2019-MDY de la Municipalidad Distrital de Yura; el Oficio N° 323-2019/MDLJ-A de la Municipalidad Distrital de La Joya; el Oficio N° 209-2019-AMDV de la Municipalidad Distrital de Vitor; el Oficio N° 505-2019-MDSJDT/A de la Municipalidad Distrital de San Juan de Tarucani; el Oficio N° 045-2019-MDH-A de la Municipalidad Distrital de Huanca; el Oficio N° 0082-2019-MDLL de la Municipalidad Distrital de Lluta; el Oficio N° 252-2019-MDC-CAYLLOMA de la Municipalidad Distrital de Caylloma; el Oficio N° 0101-2019-MDCH/A de la Municipalidad Distrital de Chachas; el Oficio N° 083-2019-MCT/A de la Municipalidad de Tisco; el Oficio N° 243-2019/MDS de la Municipalidad Distrital de Sibayo; el Oficio N° 474-2019-AMPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa; el Oficio N° 413-2019-MPC-CHIVAY-A de la Municipalidad Provincial de Caylloma; el Oficio N° 252-2019-AMPC de la Municipalidad Provincial de Castilla; el Oficio N° 0133-2020-MPC de la Municipalidad Provincial de Condesuyo; los Oficios N°s 336-2019-GRA-GR y 255-2020-GRA/GR del Gobierno Regional de Arequipa; el Memorando N° 0218-2020-MTC/21.PROREGION del Coordinador PROREGION del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO; el Informe N° 0339-2020-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y, el Memorandum N° 4642-2020-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley;

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial (en adelante, el Reglamento), el cual tiene por objeto establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas, así como los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido; señalando que la Jerarquización Vial es el ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (en adelante, SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas sobre la base de su funcionalidad e importancia;

Que, los artículos 4 y 6 del Reglamento, establecen que el SINAC se jerarquiza en tres redes viales, que están a cargo de las autoridades competentes de los niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, de forma que: (i) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, está a cargo de la Red Vial Nacional; (ii) Los Gobiernos Regionales a cargo de la Red Vial Departamental o Regional; y, (iii) Los Gobiernos Locales a cargo de la Red Vial Vecinal o Rural;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento, disponen que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la entonces Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectúa la Clasificación o Reclasificación de las Carreteras que conforman el SINAC, en aplicación de los criterios de jerarquización vial señalados en el artículo 8 del Reglamento, y considerando la información que proporcionen las autoridades competentes, la cual será aprobada mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras (RENAC);

Que, el artículo 15 del Reglamento, señala que el Clasificador de Rutas es el documento oficial del SINAC, a través del cual, las rutas se encuentran clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, incluye el Código de Ruta y su definición según los puntos o lugares principales que conecta, respecto del cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo; mientras que, las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2013-MTC, que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC y las disposiciones sobre dicho Clasificador, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial, con la finalidad de permitir que una vía que tenga una clasificación, según el Clasificador de Rutas, pueda ser reclasificada para mejorar sus características físicas y operativas por la autoridad que, actualmente, no tiene competencia sobre ella, para lo cual debe acreditar que cuenta con recursos presupuestales para realizar proyectos viales sobre la misma; señalando que la reclasificación temporal tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, se aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC, el cual comprende las Rutas de la Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y la Red Vial Vecinal o Rural;

Que, a través de los Oficios N°s. 336-2019-GRA-GR y 255-2020-GRA/GR del Gobierno Regional de Arequipa solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar la reclasificación temporal de las Rutas Vecinales o Rurales N°s. TU-524, TU-526 y TU-532 como Ruta Departamental o Regional, para ejecutar un proyecto de inversión de la red alimentadora de los corredores logísticos, a fin de contribuir con el desarrollo sostenible, la competitividad territorial y la integración social de dicha zona, señalando que cuenta con los recursos para la ejecución del referido proyecto; además, remite los Oficios N°s. 0146-2019-MDSJ/A, 130-2019-MDM-ALC, 120-2019-MDSJDLV/A y 125-2019-MDPDH/ALC, a través de los cuales los Alcaldes de las Municipalidades Distritales de San Jacinto, Matapalo, San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital, respectivamente, inician el trámite de reclasificación de ruta temporal; así como, los Oficios N°s. 167-2019/MPT-ALC y 136-2019-MPZ-ALC, mediante los cuales, los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales de Tumbes y Zarumilla, respectivamente, otorgan su conformidad para proceder con el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorandum N° 4642-2020-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes brinda su conformidad y remite el Informe N° 0339-2020-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la citada Dirección General, señalando que resulta procedente la reclasificación temporal de las Rutas Vecinales o Rurales como Rutas Departamentales o

Regionales de la Red Vial del Departamento de Arequipa, siguientes:

- Ruta Vecinal o Rural N° AR-670 en el Tramo: Emp. AR-112 (Caylloma) - Chuco Capilla - Jachaña (Emp. AR-669) y Ruta Vecinal o Rural N° AR-669 de Trayectoria: Emp. AR-647 (Dv. Nuevo Tolconi) - Checotaña - Chua - Emp. AR-670 (Jachaña), se les asignará el código temporal N° AR-124,

- Ruta Vecinal o Rural N° AR-687 en el Tramo: Emp. AR-111 - Tisco - Dv. Cota (Emp. AR-689) y Ruta Vecinal o Rural N° AR-689 de Trayectoria: Emp. AR-687 - Cota Cota), se les asignará el código temporal N° AR-125,

- Ruta Vecinal o Rural N° AR-579 de Trayectoria: Emp. AR-105 - Buena Vista - Emp. AR-107, se le asignará el código temporal N° AR-126,

- Ruta Vecinal o Rural N° AR-706 de Trayectoria: Emp. PE-34 A (Yura) - Huanca - Emp. AR-704 (Lluta) y Ruta Vecinal o Rural N° AR-704 en el Tramo: Emp. AR-109 (Viscayacu) - Lluta (Emp-AR-706), se les asignará el código temporal N° AR-127,

- Ruta Vecinal o Rural N° AR-743 en el Tramo: Emp. PE-1S (El Cruce) - La Cano, se le asignará el código temporal N° AR-128,

- Ruta Vecinal o Rural N° AR-760 de Trayectoria: Emp. PE-34 C - L.D. Moquegua, se le asignará el código temporal N° AR-129;

Que, de acuerdo con el citado Informe N° 0339-2020-MTC/19.03, la referida reclasificación temporal, permitirá generar un impacto socio económico a través de una interconexión y dotándolas de una infraestructura vial uniforme y desarrollada en todo su recorrido; por lo que, en el precitado informe se concluye que es procedente disponer la reclasificación temporal como Ruta Departamentales o Regionales de las Rutas Vecinales o Rurales Nos. AR-706, AR-743, AR-704, AR-669, AR-689, AR-687, AR-670, AR-760 y AR-579, las cuales por su continuidad, pasarán a formar parte de las siguientes Rutas Departamentales o Regionales:

Ruta N° AR-124

Trayectoria: Emp. AR-112 (Caylloma) - Chuco Capilla - Jachaña - Chua - Checotaña - Emp. AR-647 (Dv. Nuevo Tolconi),

Ruta N° AR-125

Trayectoria: Emp. AR-111 - Tisco - Cota Cota,

Ruta N° AR-126

Trayectoria: Emp. AR-105 - Buena Vista - Emp. AR-107,

Ruta N° AR-127

Trayectoria: Emp. PE-34 A (Yura) - Huanca - Lluta - Emp. AR-109 (Viscayacu),

Ruta N° AR-128

Trayectoria: Emp. PE-1S (El Cruce) - La Cano,

Ruta N° AR-129

Trayectoria: Emp. PE-34 C - L.D. Moquegua;

Que, asimismo, en el Informe N° 0339-2020-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes se indica que una vez concluido los trabajos en dichas rutas, el Gobierno Regional de Arequipa, informará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la culminación de los proyectos viales, a fin de tramitar la conclusión de la mencionada reclasificación temporal y tales rutas retornen a su condición originalmente previstas en el Clasificador de Rutas;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la reclasificación temporal de las Rutas Vecinales o Rurales a que se refiere el Informe N° 0339-2020-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes



y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial; el Decreto Supremo N° 012-2013-MTC, que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC y las disposiciones sobre dicho Clasificador; y, el Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reclasificación Temporal como Ruta Departamental o Regional de la Red Vial del Departamento de Arequipa

Reclasificar, de manera temporal, las Rutas Vecinales o Rurales de la Red Vial del Departamento de Arequipa, siguientes:

- Ruta Vecinal o Rural N° AR-670 en el Tramo: Emp. AR-112 (Caylloma) - Chuco Capilla - Jachaña (Emp. AR-669) y Ruta Vecinal o Rural N° AR-669 de Trayectoria: Emp. AR-647 (Dv. Nuevo Tolconi) - Checotaña - Chua - Emp. AR-670 (Jachaña), se les asignará el código temporal N° AR-124.
- Ruta Vecinal o Rural N° AR-687 en el Tramo: Emp. AR-111 - Tisco - Dv. Cota (Emp. AR-689) y Ruta Vecinal o Rural N° AR-689 de Trayectoria: Emp. AR-687 - Cota Cota, se les asignará el código temporal N° AR-125.
- Ruta Vecinal o Rural N° AR-579 de Trayectoria: Emp. AR-105 - Buena Vista - Emp. AR-107, se le asignará el código temporal N° AR-126.
- Ruta Vecinal o Rural N° AR-706 de Trayectoria: Emp. PE-34 A (Yura) - Huanca - Emp. AR-704 (Lluta) y Ruta Vecinal o Rural N° AR-704 en el Tramo: Emp. AR-109 (Viscayacu) - Lluta (Emp-AR-706), se les asignará el código temporal N° AR-127.
- Ruta Vecinal o Rural N° AR-743 en el Tramo: Emp. PE-1S (El Cruce) - La Cano, se le asignará el código temporal N° AR-128.
- Ruta Vecinal o Rural N° AR-760 de Trayectoria: Emp. PE-34 C - L.D. Moquegua, se le asignará el código temporal N° AR-129.

Estas rutas pasarán a formar parte de la Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Arequipa, con las siguientes trayectorias según el siguiente detalle:

- **Ruta N° AR-124**
Trayectoria: Emp. AR-112 (Caylloma) - Chuco Capilla - Jachaña - Chua - Checotaña - Emp. AR-647 (Dv. Nuevo Tolconi).
- **Ruta N° AR-125**
Trayectoria: Emp. AR-111 - Tisco - Cota Cota.
- **Ruta N° AR-126**
Trayectoria: Emp. AR-105 - Buena Vista - Emp. AR-107.
- **Ruta N° AR-127**
Trayectoria: Emp. PE-34 A (Yura) - Huanca - Lluta - Emp. AR-109 (Viscayacu).
- **Ruta N° AR-128**
Trayectoria: Emp. PE-1S (El Cruce) - La Cano.
- **Ruta N° AR-129**
Trayectoria: Emp. PE-34 C - L.D. Moquegua.

Artículo 2.- Vigencia de la Reclasificación Temporal como Ruta Departamental o Regional de la Red Vial del Departamento de Arequipa

La Reclasificación Temporal como Ruta Departamental o Regional de la Red Vial del Departamento de Arequipa señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se mantendrá vigente hasta la culminación de las intervenciones que realicen las autoridades competentes, lo cual debe ser informado por el Gobierno Regional de Arequipa a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a fin de que se tramite su conclusión.

Artículo 3.- Competencia para otorgar autorizaciones de uso del derecho de vía

Las autorizaciones de uso del derecho de vía de los tramos viales comprendidos en la presente Resolución Ministerial, serán otorgadas por la municipalidad provincial o distrital competente de la Red Vial Vecinal o Rural a la cual corresponden, según el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1900520-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**INTENDENCIA NACIONAL DE
BOMBEROS DEL PERU**

Designan Sub Director de la Sub Dirección de Políticas y Normas de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la INBP

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 098-2020-INBP**

San Isidro, 5 de noviembre de 2020

VISTO:

La Nota Informativa N° 677-2020-INBP/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1260 se fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y se regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, por Resolución Suprema N° 079-2019-IN del 03 de agosto de 2019 se designó al señor Luis Antonio Ponce La Jara en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 064-2020-INBP de fecha 22 de julio de 2020 se encargaron las funciones de Sub Director de la Sub Dirección de Políticas y Normas de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú al abogado Enrique Jesús Ospinal Ferrer, Director de la de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Nota Informativa N° 677-2020-INBP/OA/URH del 29 de octubre de 2020, la Unidad de Recursos Humanos señala que el Ingeniero Miguel Albornoza Yañez cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargos vigente para ocupar el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Políticas y Normas de la Dirección de Políticas, Normatividad y

Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con los artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad; asimismo, tiene entre sus funciones la de designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Intendencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos, y la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDA, la encargatura del abogado Enrique Jesús Ospinal Ferrer, en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Políticas y Normas de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Ingeniero Miguel Alborno Zañez en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Políticas y Normas de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS A. PONCE LA JARA
Intendente Nacional de Bomberos del Perú

1900626-1

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 00046-2020-OSINFOR/01.1

Lima, 3 de noviembre de 2020

VISTOS:

Los Memorandos números 312 y 319-2020-OSINFOR/05.2.2, de fechas 20 y 26 de octubre del 2020, respectivamente, emitidos por la Unidad de Administración Financiera de la Oficina de Administración; Informe N° 00049-2020-OSINFOR/04.1.2 y Memorandum N° 00672-2020-OSINFOR/04.1, de fechas 23 y 26 de octubre del 2020, respectivamente, emitidos por la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Memorandum N° 00490-2020-OSINFOR/05.2, emitido por la Oficina de Administración; Informe Legal N° 00130-2020-OSINFOR/04.2 de fecha 29 de octubre del 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Jefatura N° 116-2019-OSINFOR de fecha 30 de diciembre de 2019, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de los Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 024: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, en el marco de lo establecido en el en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o el que haga que sus veces en el pliego;

Que, asimismo, el citado artículo 20 de la referida Ley, establece que, en el caso del Gobierno Nacional, las transferencias financieras se aprueban mediante Resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. Se requiere, además, que la referida resolución se publique en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, se aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, las EPS, universidades, empresas en liquidación bajo el ámbito del FONAFE, proyectos/ programas, y otras entidades, deben transferir a la Contraloría General de la República, entidades entre las cuales se incluye al OSINFOR;

Que, a través del Oficio N° 000451-2020-CG/GAD del 12 de octubre del 2020, la Contraloría General de la República solicita al OSINFOR, efectuar una transferencia financiera a su favor del cincuenta por ciento (50%) de la retribución económica que incluye el impuesto general a las ventas (IGV) por la suma total de S/ 43 326,00 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis con 00/100 Soles), a fin de financiar la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de auditoría financiera gubernamental del año 2020;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 00049-2020-OSINFOR/04.1.2 de fecha 23 de octubre de 2020 y Memorandum N° 00672-2020-OSINFOR/04.1 de fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina de Planificación y Presupuesto, emite opinión técnica favorable, concluyendo que se cuenta con la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 43 326,00 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis con 00/100 Soles) de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que incluye el impuesto general a las ventas (IGV), para la transferencia financiera correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la retribución económica a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de la Sociedad de Auditoría, que se encargará de realizar las labores de auditoría financiera gubernamental del año 2020;

Que, la Oficina de Administración, mediante Memorandum N° 00490-2020-OSINFOR/05.2 de fecha 27 de octubre de 2020, emite su opinión de conformidad; adjunta la certificación de crédito presupuestario N° 667, y, promueve su aprobación, previa opinión legal;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 00130-2020-OSINFOR/04.2 de fecha 29 de octubre de 2020, emite opinión legal favorable;



Que, en atención a los documentos de vistos y en el marco de la normativa descrita, resulta necesario emitir el acto resolutivo que autorice la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de la Sociedad de Auditoría, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República y sus modificatorias; la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, que aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría; y, en uso de la atribución conferida por el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

Autorizar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 024: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, por la suma total de S/ 43 326,00 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis con 00/100 Soles), por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada en el Artículo 1 de la presente Resolución se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 024: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría Presupuestal	: 9001. Acciones Centrales
Producto	: 3999999. Sin Producto
Actividad	: 5000003. Gestión Administrativa
Finalidad	: 0000888. Gestión Administrativa
Fuente de Financiamiento	: Recursos Ordinarios
Específica de Gasto	: 2.4.13.11 A otras Unidades de Gobierno Nacional
Transferencia Financiera	: S/ 43 326,00

Artículo 3°.- Limitación al uso de los Recursos.

Los recursos de la Transferencia Financiera que hace referencia el Artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°.- Notificación

Encargar a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución a la Contraloría General de la República.

Artículo 5°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.gob.pe/osinfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCETTY JUANITA ULLILEN VEGA
Jefa

1900178-1

Disponen la publicación del proyecto de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR”

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA
N° 00047-2020-OSINFOR/01.1**

Lima, 3 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 00015-2020-OSINFOR/08.2, de fecha 28 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe N° 00081-2020-OSINFOR/04.1.1, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Planificación y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 00128-2020-OSINFOR/04.2, de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, establecen como funciones del OSINFOR, entre otros, dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes; declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente; y, ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, señala que el Procedimiento Administrativo Único está destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. Asimismo, a través del citado procedimiento, el OSINFOR podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM (en adelante, ROF del OSINFOR), establece que la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre está encargada de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador en primera instancia;

Que, el literal h) del artículo 39 del ROF del OSINFOR, señala que la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna tiene como función, entre otras, proponer la aprobación de instrumentos normativos y documentos

de gestión que regulen los procedimientos a su cargo y supervisar el cumplimiento de los mismos;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR del 02 de marzo del 2017, se aprobó el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, teniendo como finalidad establecer el procedimiento que debe seguirse para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, y/o por haber incurrido en conducta (s) que configure (n) causal (es) de caducidad del título habilitante;

Que, mediante los informes de vistos se propone y sustenta la necesidad de actualizar el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", asimismo, se recomienda que se publique el proyecto de Reglamento del PAU, previo a su aprobación, a fin de poder recibir los comentarios, aportes o sugerencias de la sociedad civil y actores vinculados al sector forestal y de fauna silvestre, lo cual resulta concordante y afín con el principio de participación y transparencia establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", a fin de recabar los comentarios y/o aportes de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y de la ciudadanía en general y, particularmente, de todo usuario o ciudadano que tenga interés en el objeto de la referida propuesta normativa;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR; el Decreto Supremo N° 004-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085; y, el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de "Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (<https://www.gob.pe/osinfor>).

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (<https://www.gob.pe/osinfor>).

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus aportes, comentarios o sugerencias, de acuerdo al Formato brindado en el Portal Institucional del OSINFOR, a la Sede Central del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, ubicado en la Avenida Miroquesada N° 420 del distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima; a las Sedes de sus Oficinas Desconcentradas; así como a la dirección electrónica propuestanormativa@osinfor.gob.pe, en un plazo de diez (10) hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Encargar a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre recibir, procesar y sistematizar los comentarios, aportes o recomendaciones que se presenten en el marco de lo señalado en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCETTY JUANITA ULLILEN VEGA
Jefa

1900178-2

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Transferencia Financiera a favor de Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para el financiamiento de prestaciones de salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 143-2020/SIS

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 036-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 738-2020-SIS/GNF y Memorando 614-2020-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento; el Informe N° 060-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 159-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, el Informe N° 014-2020-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 390-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados";

Que, a través de los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece, respectivamente: i) autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados;



ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiere recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal fi) del numeral 17.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional - OGPPDO mediante Informe N° 060-2020-SIS/OGPPDO-DADZ, con Proveído N° 159-2020-SIS/OGPPDO, emitió informe previo favorable a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 764 por el importe de S/ 13 665 033,00 (Trece millones seiscientos sesenta y cinco mil treinta y tres y 00/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, correspondiente a las transferencias financieras a favor de las Unidades Ejecutoras Sector Salud del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, conforme a los Convenios, Adendas y Actas suscritos para el ejercicio 2020, en mérito al Memorando N° 614-2020-SIS/GNF;

Que, la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF a través de Informe N° 036-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 738-2020-SIS/GNF indica que "Según lo analizado en el Informe N° 002-2020-SIS/GNF-SGGS/ERPH, señala que en el marco de la normativa aplicable, el objetivo de cumplir con los términos establecidos en los Convenios, Tercera Adenda y Actas de Compromisos, así como del análisis y evaluación financiera realizada en base a los criterios establecidos, informar que de acuerdo a la evaluación realizada con corte del 30/09/2020 y en el marco de la Resolución Jefatural N° 122-2020/SIS, 22 Unidades Ejecutoras que representan el 40.74% del total de las 54 UE que tienen pendiente la transferencia por el concepto de 'Tramo II mecanismo de pago capitado', y que han superado la evaluación; por lo que se propone realizar la programación de transferencias financieras por un importe total de S/ 13,665,033.00, a fin de garantizar el financiamiento de las prestaciones que brindan las IPRESS de EL PRESTADOR a favor de los asegurados al SIS", en el marco de los Convenios, Adendas y Actas suscritos para el ejercicio 2020;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 014-2020-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 014-2020-SIS/OGAJ, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPPDO, considera que se cumple con el marco legal vigente por lo que corresponde emitir la Resolución Jefatural que apruebe la transferencia financiera a favor de las unidades ejecutoras que se detallan en el Informe N° 036-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA, para el financiamiento de las prestaciones de salud, brindadas a los asegurados del SIS;

Con los vistos del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General (e) de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 13 665 033,00 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro descritas en el Anexo N° 01 - Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios Noviembre 2020, que forman parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones de salud, brindadas

a los asegurados del SIS en el marco de los Convenios, Adendas y Actas suscritos para el ejercicio 2020.

Artículo 2.- Precisar que las unidades ejecutoras que reciban las transferencias financieras por la Unidad Ejecutora 001 SIS por prestaciones de salud han superado las evaluaciones financieras en cumplimiento con los términos establecidos en los Convenios, adendas y actas de compromisos, y para su incorporación y ejecución deberán diferenciar a través de las actividades presupuestarias y/o secuencias funcionales.

Artículo 3.- Precisar que los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descritas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud, <http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html>.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1900516-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Aprueban segunda modificación del "Plan Operativo Institucional - POI 2020 de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 54-2020

Lima, 3 de noviembre de 2020

VISTO, el Memorandum N° 00214-2020/OPP, el Informe N° 00082-2020/OPP, el Proveído N° 00672-2020/SG y el Informe Legal N° 306-2020/OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el sub numeral 3 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el Titular de la Entidad es responsable de determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN aprobó la "Guía para el Planeamiento Institucional que comprende la política y los planes que permite la elaboración o modificación del PEI y el POI;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 121-2019 se aprobó el POI 2020, consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura PIA

de PROINVERSIÓN; disponiendo que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto evalúe con periodicidad trimestral la ejecución y modificatoria;

Que, los Planes Operativos Institucionales se elaboran teniendo en cuenta el Plan Estratégico Institucional - PEI, el cual debe ser concordante, entre otros, con los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales;

Que, el Plan Operativo Institucional es un instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la identificación de la estrategia institucional, cuyo contenido principal son las actividades operativas en un periodo de un año en contexto multianual;

Que, mediante Memorandum N° 00214-2020/OPP e Informe N° 00082-2020/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto concluye con la necesidad de aprobar la segunda modificación del Plan Operativo Institucional 2020, de conformidad con solicitado por los órganos de la entidad citados en el referido informe. Asimismo, indica que la segunda modificación del Plan Operativo Institucional 2020 cuenta con la conformidad y validación de la Comisión de Planeamiento Estratégico;

Que, el literal p) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado con Decreto Supremo N° 185-2017-EF, establece que la Dirección Ejecutiva tiene la función de aprobar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia;

Estando a lo propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado con Decreto Supremo N° 185-2017-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la segunda modificación del "Plan Operativo Institucional - POI 2020 de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN", que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto evalúe con periodicidad trimestral la ejecución del documento a que se refiere el artículo de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y publicar la resolución y su Anexo en el portal institucional de PROINVERSIÓN (www.proinversion.gob.pe), el mismo día de la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL UGAZ VALLENAS
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

1900695-1

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Asignan montos recaudados por conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de setiembre de 2020

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 088-2020-INGEMMET/PE

Lima, 30 de octubre de 2020

VISTO el Informe N° 465-2020-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 29 de octubre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a que conforme a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, constituye una función institucional la distribución de los montos recaudados por el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, corresponde se continúe con la mencionada actividad mediante la distribución de los montos efectuados durante el mes de setiembre de 2020, de acuerdo al informe N° 465-2020-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia;

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29169 establece que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se aplicará a partir de los pagos efectuados desde el siguiente mes de su publicación;

Que, la asignación de los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad corresponde a derechos mineros formulados con anterioridad y con posterioridad a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WG584, Ley 30428; así como aquellos efectuados en el mes de setiembre de 2020 por la formulación de peticitorios;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de setiembre de 2020 es de US\$ 18,226,480.75 (Dieciocho Millones Doscientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Ochenta y 75/100 Dólares Americanos) y S/ 69,315,830.48 (Sesenta y Nueve Millones Trescientos Quince Mil Ochocientos Treinta y 48/100 Soles), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, corresponde autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de setiembre de 2020 a las Municipalidades Distritales, los Gobiernos Regionales, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y el Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de setiembre de 2020, de conformidad a los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:



ENTIDADES	MONTO A DISTRIBUIR	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	13,778,563.52	51,986,282.35
INGEMMET	3,422,498.25	13,720,906.54
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	855,549.54	3,430,226.63
GOBIERNOS REGIONALES	169,869.44	178,414.96
TOTAL	18,226,480.75	69,315,830.48

(*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta Ejecutiva

ANEXO N° 1

GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de setiembre de 2020 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AMAZONAS/BAGUA		
BAGUA	0.00	1,200.00
AMAZONAS/BONGARA		
FLORIDA	0.00	14,022.18
JAZAN	0.00	2,550.00
SHIPASBAMBA	51,874.98	21,200.34
VALERA	0.00	751.00
YAMBRASBAMBA	194,539.31	36,531.01
AMAZONAS/CHACHAPOYAS		
BALSAS	118,275.00	6,208.93
CHACHAPOYAS	0.00	1,035.92
HUANCAS	0.00	1,651.48
LEVANTO	0.00	173.44
MOLINOPAMPA	0.00	37.50
QUINJALCA	0.00	37.50
SAN FRANCISCO DE DAGUAS	0.00	900.00
SOLOCO	0.00	825.00
SONCHE	0.00	37.50
AMAZONAS/CONDORCANQUI		
EL CENEP	125,044.69	7,070.72
RIO SANTIAGO	0.00	1,425.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AMAZONAS/LUYA		
COCABAMBA	18,675.00	675.00
COLCAMAR	0.00	173.44
INGUILPATA	0.00	75.00
LAMUD	0.00	2,327.51
SAN CRISTOBAL	0.00	751.01
SAN JERONIMO	0.00	2,100.00
SAN JUAN DE LOPECANCHA	0.00	37.50
AMAZONAS/RODRIGUEZ DE MENDOZA		
HUAMBO	0.00	50.00
LONGAR	0.00	50.00
OMIA	0.00	262.50
SAN NICOLAS	0.00	699.30
AMAZONAS/UTCUBAMBA		
BAGUA GRANDE	4,979.92	1,799.97
CAJARURO	518,219.45	28,480.82
EL MILAGRO	1,244.97	3,374.99
JAMALCA	51,874.98	1,875.00
ANCASH/AIJA		
AIJA	253,233.31	25,156.31
CORIS	31,125.00	20,800.07
HUACLLAN	0.00	4,897.21
LA MERCED	97,220.77	21,998.83
SUCCHA	805.94	3,512.44
ANCASH/ANTONIO RAYMONDI		
ACZO	2,281.46	1,367.46
CHINGAS	8,503.56	204.90
LLAMELLIN	0.00	2,250.00
MIRGAS	0.00	296.97
ANCASH/ASUNCION		
CHACAS	7,454.28	0.00
ANCASH/BOLOGNESI		
ANTONIO RAYMONDI	1,836.80	3,153.67
AQUIA	174,945.45	19,595.37
CAJACAY	1,836.80	3,339.47
CHIUQUIAN	1,836.88	1,125.00
COLQUIOC	8,061.80	6,637.50
HUALLANCA	126,670.54	50,309.86
HUASTA	100,015.76	20,059.63
MANGAS	0.00	825.00
PACLLON	0.00	2,025.00
SAN MIGUEL DE CORPANQUI	6,225.00	1,650.00
TICLLOS	0.00	2,549.99
ANCASH/CARHUAZ		
ACOPAMPA	0.00	112.50
AMASHCA	2,178.75	623.45
ANTA	311.25	1,073.92
ATAQUERO	10,874.49	449.73
CARHUAZ	346.52	0.00
MARCARA	6,536.16	893.44
PARIAHUANCA	0.00	145.41
SAN MIGUEL DE ACO	249.00	30.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
SHILLA	223.72	140.33	ANCASH/HUAYLAS		
TINCO	8,488.78	680.89	CARAZ	0.00	2,723.13
YUNGAR	18,675.00	1,125.00	HUALLANCA	89,202.37	9,968.63
ANCASH/CARLOS FERMIN FITZCARRALD			HUATA	6,225.00	326.86
SAN LUIS	311.25	1,749.25	HUAYLAS	755.73	1,569.60
SAN NICOLAS	2,490.00	750.00	MATO	0.00	2,566.02
YAUYA	1,245.00	750.00	PAMPAROMAS	37,282.15	10,415.33
ANCASH/CASMA			PUEBLO LIBRE	23,636.64	9,192.07
BUENA VISTA ALTA	44,657.27	23,793.73	SANTA CRUZ	0.00	350.19
CASMA	19,297.48	11,178.06	SANTO TORIBIO	12,450.00	8,005.91
YAUTAN	41,511.54	9,225.25	YURACMARCA	8,880.99	15,736.20
ANCASH/CORONGO			ANCASH/MARISCAL LUZURIAGA		
ACO	0.00	2,325.00	CASCA	62,249.97	6,397.09
BAMBAS	18,451.07	4,853.85	ELEAZAR GUZMAN BARRON	4,980.00	1,500.00
CORONGO	0.00	1,125.00	FIDEL OLIVAS ESCUDERO	0.00	4,611.24
CUSCA	423,856.82	50,824.37	LLAMA	0.00	150.00
LA PAMPA	0.00	1,798.32	LUCMA	0.00	464.38
YUPAN	4,403.16	1,721.25	PISCOBAMBA	0.00	825.00
ANCASH/HUARAZ			ANCASH/OCROS		
COLCABAMBA	2,490.00	3,497.62	ACAS	0.00	11,293.11
HUANCHAY	0.00	7,889.27	CAJAMARQUILLA	556.91	732.10
HUARAZ	61,897.92	6,015.93	CARHUAPAMPA	0.00	15,341.88
INDEPENDENCIA	59,254.28	4,214.51	COCHAS	0.00	10,135.70
JANGAS	2,365.65	1,176.44	LLIPA	556.91	571.75
LA LIBERTAD	124,465.37	19,154.92	OCROS	61,234.64	7,972.72
OLLEROS	0.00	387.50	SAN CRISTOBAL DE RAJAN	0.00	554.66
PAMPAS GRANDE	18,675.04	11,175.87	SAN PEDRO	0.00	29,040.67
PIRA	66,659.63	14,383.87	SANTIAGO DE CHILCAS	61,234.64	3,654.57
TARICA	6,299.70	590.67	ANCASH/PALLASCA		
ANCASH/HUARI			BOLOGNESI	75,655.69	1,934.33
ANRA	0.00	2,400.00	CABANA	5,634.79	2,682.95
CAJAY	0.00	2,101.73	CONCHUCOS	212,848.94	39,954.75
CHAVIN DE HUANTAR	0.00	4,272.92	HUACASCHUQUE	80,938.01	3,639.91
HUACCHIS	0.00	225.00	HUANDOVAL	46,204.67	2,069.48
HUACHIS	0.00	32,761.84	LACABAMBA	39,943.75	6,693.75
ANCASH/HUARI			LLAPO	642.52	454.82
HUANTAR	0.00	3,977.60	PALLASCA	85,112.31	6,173.33
HUARI	0.00	2,475.00	PAMPAS	489,179.23	40,447.53
MASIN	0.00	6,356.25	SANTA ROSA	3,611.95	3,085.11
PAUCAS	55,997.59	1,838.99	TAUCA	10,088.53	2,644.64
PONTO	0.00	7,462.50	ANCASH/POMABAMBA		
RAHUAPAMPA	0.00	2,475.00	PAROBAMBA	0.00	1,650.00
RAPAYAN	0.00	2,947.74	POMABAMBA	26,676.24	4,418.51
SAN MARCOS	352,393.78	87,431.35	QUINUABAMBA	0.00	2,137.50
SAN PEDRO DE CHANA	2,075.00	29,588.38	ANCASH/RECUAY		
UCO	55,168.65	1,704.38	CATAC	122,785.43	15,307.78
ANCASH/HUARMEY			COTAPARACO	31,303.84	12,973.78
COCHAPETI	0.00	13,040.75	HUAYLLAPAMPA	82,761.78	5,512.50
CULEBRAS	0.00	27,376.32	ANCASH/RECUAY		
HUARMEY	118,244.36	142,274.28	LLACLLIN	107,661.78	18,150.00
HUAYAN	2,050.93	13,806.26	MARCA	8,061.80	2,287.50
MALVAS	2,050.93	17,712.49	PAMPAS CHICO	1,836.80	3,958.91



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PARARIN	266,399.30	28,087.50	APURIMAC/ANTABAMBA		
RECUAY	125,186.88	6,389.94	ANTABAMBA	56,025.00	70,536.87
TAPACOCHA	20,853.79	9,334.13	EL ORO	55,085.87	3,062.28
TICAPAMPA	155,401.71	8,072.96	HUAQUIRCA	31,125.00	6,160.73
ANCASH/SANTA			JUAN ESPINOZA MEDRANO	448,939.95	37,803.99
CACERES DEL PERU	99,531.22	24,926.63	OROPESA	132,722.15	44,305.28
CHIMBOTE	715.59	13,824.54	PACHACONAS	288,536.57	19,690.91
COISHCO	715.59	73.21	APURIMAC/ANTABAMBA		
MACATE	83,586.89	18,912.12	SABAINO	371,424.99	19,446.22
MORO	48,541.07	8,545.22	APURIMAC/AYMARAE		
NEPEÑA	12,750.62	12,119.27	CAPAYA	0.00	2,601.10
NUEVO CHIMBOTE	300.62	2,169.97	CARAYBAMBA	62,250.00	11,989.18
SAMANCO	1,743.00	7,599.68	CHALHUANCA	97,525.01	0.00
ANCASH/SIHUAS			CHAPIMARCA	1,867.50	1,140.00
ACOBAMBA	0.00	112.50	COLCABAMBA	0.00	127.50
CASHAPAMPA	265,967.31	13,266.24	COTARUSE	155,625.00	44,797.87
HUAYLLABAMBA	0.00	2,381.25	IHUAYLLO	0.00	90.00
RAGASH	137,109.81	16,847.49	JUSTO APU SAHUARAURA	0.00	165.00
SAN JUAN	167,037.49	20,034.00	LUCRE	31,125.03	1,462.50
SICSIBAMBA	0.00	3,750.00	POCOHUANCA	38,387.50	817.50
SIHUAS	31,125.00	3,656.25	SAN JUAN DE CHACÑA	32,370.03	0.00
ANCASH/YUNGAY			SAÑAYCA	31,125.00	15,960.81
CASCAPARA	21,243.50	0.00	TAPAIRIHUA	49,800.00	3,577.50
MANCOS	5,821.79	1,550.62	TINTAY	1,245.00	0.00
MATACOTO	8,012.87	2,688.78	TORAYA	0.00	6,225.00
QUILLO	73,662.47	15,391.04	YANACA	9,337.50	0.00
RANRAHIRCA	3,473.05	264.69	APURIMAC/CHINCHEROS		
SHUPLUY	38,067.41	0.00	COCHARCAS	0.00	225.00
YANAMA	47,305.76	0.00	EL PORVENIR	0.00	337.50
YUNGAY	59,674.88	2,953.92	HUACCANA	0.00	1,537.50
APURIMAC/ABANCAY			LOS CHANKAS	0.00	225.00
ABANCAY	1,419.55	648.76	ONGOY	0.00	562.50
CHACOCHÉ	622.50	4,435.73	APURIMAC/COTABAMBAS		
CIRCA	2,178.75	6,543.73	CHALLHUAHUACHO	68,475.00	61,498.38
CURAHUASI	38,595.00	19,191.77	COTABAMBAS	460,650.00	52,374.41
LAMBRAMA	62,250.00	28,811.24	COYLLURQUI	149,400.00	21,180.83
PICHIRHUA	174.55	1,492.52	HAQUIRA	217,875.00	38,320.54
APURIMAC/ANDAHUAYLAS			MARA	0.00	27,035.73
ANDAHUAYLAS	69,517.75	2,734.57	APURIMAC/GRAU		
ANDARAPA	0.00	5,625.00	CHUQUIBAMBILLA	18,976.69	8,343.60
CHIARA	28,012.50	17,598.10	CURASCO	74,837.15	3,184.95
HUANCARAMA	0.00	112.50	CURPAHUASI	166,623.24	17,583.24
HUANCARAY	0.00	1,312.50	GAMARRA	0.00	21,280.72
HUAYANA	622.50	75.00	HUAYLLATI	0.00	2,250.00
JOSE MARIA ARGUEDAS	49,146.81	2,185.79	MAMARA	0.00	3,385.74
KAQUIABAMBA	20,749.95	756.78	MICAELA BASTIDAS	0.00	817.50
KISHUARA	20,749.89	0.00	PATAYPAMPA	0.00	3,337.50
PACOBAMBA	0.00	787.50	PROGRESO	39,473.99	12,826.77
PACUCHA	33,199.89	2,106.77	SANTA ROSA	0.00	1,087.50
PAMPACHIRI	0.00	9,658.08	TURPAY	3,866.94	0.00
SAN ANTONIO DE CACHI	0.00	3,600.00	VILCABAMBA	0.00	1,155.00
SAN JERONIMO	61,596.75	2,901.39	VIRUNDO	0.00	1,575.00
SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	28,012.50	3,900.00	AREQUIPA/AREQUIPA		
SANTA MARIA DE CHICMO	0.00	225.00	ALTO SELVA ALEGRE	0.00	318.75
TUMAY HUARACA	1,354.50	14,513.43	CAYMA	746.94	288.73

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
CERRO COLORADO	933.75	1,312.50	CALLALLI	29,990.25	13,537.50
CHARACATO	622.50	768.75	CAYLLOMA	34,145.95	18,262.36
CHIGUATA	485.53	1,472.99	CHIVAY	0.00	1,200.00
JACOBO HUNTER	0.00	2,612.92	COPORAQUE	0.00	112.50
LA JOYA	6,847.50	62,901.09	HUAMBO	10,477.43	41,587.63
MARIANO MELGAR	0.00	600.00	HUANCA	0.00	24,280.22
MIRAFLORES	0.00	300.00	ICHUPAMPA	0.00	75.00
MOLLEBAYA	394.74	2,029.71	LARI	0.00	5,642.07
POCSI	1,359.61	1,773.60	LLUTA	132,882.58	21,547.54
POLOBAYA	152,401.90	30,891.29	MACA	0.00	75.00
QUEQUEÑA	394.75	2,219.14	MADRIGAL	0.00	10,866.73
SABANDIA	0.00	1,181.25	MAJES	98,771.15	8,715.76
SAN JUAN DE TARUCANI	451.50	272.38	SAN ANTONIO DE CHUCA	21,787.01	2,099.98
SANTA ISABEL DE SIGUAS	9,337.50	1,987.50	TAPAY	6,014.62	14,595.84
SOCABAYA	0.00	3,086.86	TISCO	0.00	6,852.70
TIABAYA	0.00	9,622.70	TUTI	0.00	450.00
UCHUMAYO	53,490.36	46,647.08	YANQUE	0.00	1,912.50
VITOR	538,154.00	51,909.59			
YARABAMBA	183,847.59	65,796.81			
AREQUIPA/AREQUIPA			AREQUIPA/CONDESUYOS		
YURA	194,006.64	72,226.15	ANDARAY	44,502.54	17,793.50
AREQUIPA/CAMANA			CAYARANI	365,344.86	44,723.59
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	16,234.99	50,982.89	CHICHAS	273,348.99	20,985.67
MARISCAL CACERES	2,490.00	1,462.50	CHUQUIBAMBA	0.00	1,425.00
NICOLAS DE PIEROLA	1,245.00	1,653.82	IRAY	6,225.00	3,412.50
OCOÑA	6,225.00	1,387.50	RIO GRANDE	240,551.20	94,532.69
QUILCA	0.00	11,558.33	SALAMANCA	12,450.00	2,962.50
SAMUEL PASTOR	0.00	937.50	YANAQUIHUA	629,035.06	75,301.26
AREQUIPA/CARAVELI					
ACARI	152,289.82	45,344.46	AREQUIPA/ISLAY		
ATICO	141,654.56	31,359.28	COCACHACRA	84,285.01	38,605.62
ATIQUEPA	112,050.00	40,867.02	MEJIA	0.00	225.00
BELLA UNION	426,941.04	62,583.36			
CAHUACHO	43,575.00	10,815.87	AREQUIPA/ISLAY		
CARAVELI	0.00	17,561.94	MOLLENDO	0.00	16,062.00
CHALA	106,623.63	33,311.00	PUNTA DE BOMBON	311.25	14,585.50
CHAPARRA	433,862.68	79,532.17			
HUANUHUANU	319,858.74	48,942.81	AREQUIPA/LA UNION		
JAQUI	111,433.90	17,844.07	HUAYNACOTAS	62,188.29	0.00
LOMAS	0.00	71,112.53	PUYCA	6,225.00	225.00
QUICACHA	41,195.16	52,932.31	TAURIA	1,245.00	0.00
YAUCA	31,125.00	32,687.95			
AREQUIPA/CASTILLA			AYACUCHO/CANGALLO		
ANDAGUA	36,323.90	17,450.90	CHUSCHI	0.00	1,050.00
APLAO	31,747.50	6,850.68	LOS MOROCHUCOS	0.00	37.50
AYO	0.00	4,812.39	PARAS	43,575.00	4,063.67
CHACHAS	290,134.55	38,292.46	TOTOS	0.00	450.00
CHILCAYMARCA	0.00	27,762.31			
CHOCO	71,591.35	16,951.09	AYACUCHO/HUAMANGA		
HUANCARQUI	68,475.00	0.00	ACOCRO	459.99	560.84
MACHAGUAY	0.00	3,850.49	ACOS VINCHOS	0.00	225.00
ORCOPAMPA	707,705.12	74,512.90	ANDRES AVELINO CACERES	726.25	87.50
PAMPACOLCA	43,575.05	1,125.00	DORREGA	0.00	937.50
UÑON	0.00	3,962.99	AYACUCHO	0.00	150.00
AREQUIPA/CAYLLOMA			CHIARA	0.00	987.50
CABANA CONDE	0.00	450.00	JESUS NAZARENO	1,971.25	112.50
			PACAYCASA	0.00	112.50
			QUINUA	653.58	1,057.49
			SANTIAGO DE PISCHA	0.00	112.50
			TAMBILLO	1,807.32	910.50
			VINCHOS	0.00	1,369.93



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AYACUCHO/HUANCA SANCOS			AYACUCHO/PAUCAR DEL SARA SARA		
CARAPO	0.00	20,512.50	LAMPA	0.00	936.90
SACSAMARCA	0.00	16,312.50	MARCABAMBA	0.00	225.00
SANCOS	0.00	19,606.65	PAUSA	0.00	1,049.41
SANTIAGO DE LUCANAMARCA	106,162.33	45,529.48	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0.00	450.00
			SARA SARA	0.00	900.00
AYACUCHO/HUANTA			AYACUCHO/SUCRE		
AYAHUANCO	311.25	132,612.50	BELEN	0.00	623.68
CHACA	6,225.00	225.00	CHALCOS	0.00	923.69
HUAMANGUILLA	0.00	150.00	CHILCAYOC	23,641.04	3,619.33
HUANTA	0.00	2,700.00	HUACAÑA	0.00	6,884.01
PUCACOLPA	0.00	151,775.00	MORCOLLA	0.00	5,946.51
SANTILLANA	73,247.52	19,325.01	QUEROBAMBA	195,944.36	12,962.51
SIVIA	0.00	450.00	SAN PEDRO DE LARCAY	0.00	750.00
UCHURACCAY	24,900.00	1,725.00	SAN SALVADOR DE QUIJE	129,115.04	7,878.33
AYACUCHO/LA MAR			AYACUCHO/VICTOR FAJARDO		
ANCHIHUAY	0.00	1,575.00	APONGO	0.00	16,136.69
ANCO	0.00	1,987.50	ASQUIPATA	0.00	4,950.00
AYNA	12,450.00	787.50	CANARIA	6,377.44	25,116.64
CHILCAS	0.00	862.50	HUAMANQUIQUIA	0.00	8,362.50
CHUNGUI	0.00	5,062.50	HUANCAPÍ	9,337.50	112.50
LUIS CARRANZA	0.00	225.00	HUANCARAYLLA	0.00	1,875.00
ORONCCOY	0.00	5,337.92	HUAYA	21,787.50	7,032.55
SAMUGARI	0.00	1,350.00	SARHUA	0.00	50,850.00
SAN MIGUEL	4,357.50	1,875.00	VILCANCHOS	0.00	2,137.50
TAMBO	0.00	412.50			
AYACUCHO/LUCANAS			AYACUCHO/VILCAS HUAMAN		
AUCARA	0.00	52,987.50	ACCOMARCA	0.00	10,246.86
CABANA	0.00	8,088.92	HUAMBALPA	0.00	1,411.68
CARMEN SALCEDO	0.00	28,680.94	INDEPENDENCIA	0.00	5,006.51
CHAVIÑA	23,623.70	4,097.26	VILCAS HUAMAN	0.00	225.00
CHIPAO	0.00	24,785.39			
HUAC-HUAS	24,427.37	20,861.38	CAJAMARCA/CAJABAMBA		
LARAMATE	24,900.00	2,512.50	CACHACHI	400,763.15	39,924.81
LEONCIO PRADO	49,800.19	1,425.00	SITACocha	0.00	1,344.63
LLAUTA	0.00	2,437.50			
LUCANAS	13,169.84	30,591.10	CAJAMARCA/CAJAMARCA		
OCAÑA	166,053.43	3,455.81	ASUNCION	0.00	3,310.75
OTOCa	117,635.55	14,382.25	CAJAMARCA	28,012.47	46,870.96
PUQUIO	408,820.56	94,078.15	CHETILLA	28,012.47	7,297.95
SAISA	0.00	3,607.75	COSPAN	0.00	900.00
SAN CRISTOBAL	56,025.00	10,788.49	ENCAÑADA	295,099.74	0.00
			JESUS	23,627.53	0.00
AYACUCHO/LUCANAS			LLACANORA	0.00	8,618.97
SAN JUAN	0.00	1,239.80	LOS BAÑOS DEL INCA	0.00	21,152.42
SAN PEDRO	46,644.82	14,265.38	MAGDALENA	0.00	979.54
SAN PEDRO DE PALCO	0.00	12,498.10	NAMORA	16,462.94	9,417.55
SANCOS	153,439.90	20,975.60	SAN JUAN	0.00	827.20
SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO	0.00	7,837.50			
SANTA LUCIA	0.00	10,649.42	CAJAMARCA/CELENDIN		
			CELENDIN	0.00	1,379.30
AYACUCHO/PARINACOCAS			CHUMUCH	41,181.70	1,488.48
CHUMPI	90,418.50	25,537.50	JOSE GALVEZ	0.00	800.00
CORACORA	103,047.04	11,563.00	LA LIBERTAD DE PALLAN	0.00	1,012.50
PACAPAUZA	0.00	60.00			
PULLO	272,253.69	51,424.56	CAJAMARCA/CELENDIN		
PUYUSCA	18,675.00	8,725.15	MIGUEL IGLESIAS	0.00	75.00
UPAHUACHO	0.00	1,825.37	SOROCHUCO	79,319.04	0.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
SUCRE	0.00	4,206.00	SAN MIGUEL	0.00	412.50
UTCO	43.64	1,003.73	SAN SILVESTRE DE COCHAN	0.00	5,633.23
CAJAMARCA/CHOTA			TONGOD	229,680.42	9,238.90
CHOTA	0.00	1,929.10	UNION AGUA BLANCA	0.00	412.50
HUAMBOS	0.00	1,874.84			
LLAMA	0.00	23,379.40	CAJAMARCA/SAN PABLO		
MIRACOSTA	145,250.04	23,274.24	SAN BERNARDINO	41,931.72	3,650.52
PACCHA	0.00	75.00			
QUEROCOTO	0.00	45,939.19	CAJAMARCA/SAN PABLO		
SAN JUAN DE LUCIPIS	0.00	6,900.29	SAN PABLO	29,481.72	1,902.54
			TUMBADEN	6,223.15	29,114.06
CAJAMARCA/CONTUMAZA					
CHILETE	0.00	784.91	CAJAMARCA/SANTA CRUZ		
CONTUMAZA	62,250.00	5,369.39	CATACHE	20,946.37	22,798.19
CUPISNIQUE	0.00	2,737.50	CHANCAYBAÑOS	0.00	4,125.00
GUZMANGO	0.00	4,227.94	NINABAMBA	0.00	7,396.56
SAN BENITO	0.00	7,365.95	PULAN	20,946.38	9,710.63
SANTA CRUZ DE TOLEDO	0.00	1,800.00	SANTA CRUZ	0.00	2,625.00
YONAN	7,459.91	11,644.45	SEXI	0.00	15,294.95
CAJAMARCA/CUTERVO			CALLAO(LIMA)/CALLAO		
QUEROCOTILLO	41,499.96	33,889.32	MI PERU	622.50	225.00
SAN ANDRES DE CUTERVO	28,012.50	3,150.00	VENTANILLA	1,431.75	502.50
SOCOTA	28,012.50	3,150.00			
			CUSCO/ACOMAYO		
CAJAMARCA/HUALGAYOC			ACOMAYO	0.00	1,725.00
BAMBAMARCA	1,206.39	5,107.83	ACOPIA	30,155.64	1,587.56
CHUGUR	26,864.31	13,369.99	MOSOC LLACTA	0.00	450.00
HUALGAYOC	106,038.07	19,831.35	POMACANCHI	30,155.65	1,137.56
			SANGARARA	0.00	3,750.00
CAJAMARCA/JAEN					
BELLAVISTA	0.00	6,675.00	CUSCO/ANTA		
CHONTALI	0.00	6,918.75	ANCAHUASI	622.50	3,229.99
COLASAY	0.00	843.75	ANTA	0.00	2,212.50
POMAHUACA	0.00	3,600.00	CACHIMAYO	840.38	1,914.13
PUCARA	0.00	1,125.00	CHINCHAYPUJIO	24,900.00	11,329.14
SALLIQUE	0.00	3,900.00	LIMATAMBO	26,145.00	1,800.00
SAN FELIPE	0.00	2,325.00	MOLLEPATA	0.00	1,162.50
SANTA ROSA	0.00	2,400.00	PUCYURA	0.00	2,299.64
			ZURITE	0.00	1,125.00
CAJAMARCA/SAN IGNACIO					
CHIRINOS	0.00	262.50	CUSCO/CALCA		
HUARANGO	0.00	262.50	LARES	0.00	225.00
NAMBALLE	0.00	2,025.00	YANATILE	24,900.00	4,200.91
SAN IGNACIO	0.00	8,635.21			
SAN JOSE DE LOURDES	0.00	5,062.30	CUSCO/CANAS		
TABACONAS	123,449.25	4,462.02	LAYO	3,112.53	3,356.27
			PAMPAMARCA	0.00	1,050.00
CAJAMARCA/SAN MARCOS			TUPAC AMARU	0.00	794.62
CHANCAY	0.00	225.00	YANAOC	0.00	3,600.00
ICHOCAN	0.00	225.00			
PEDRO GALVEZ	311.25	0.00	CUSCO/CANCHIS		
			CHECACUPE	0.00	2,025.00
CAJAMARCA/SAN MIGUEL			COMBAPATA	0.00	600.00
BOLIVAR	0.00	675.00	MARANGANI	5,351.46	2,586.57
CALQUIS	45,626.34	7,683.03	PITUMARCA	0.00	2,225.00
CATILLUC	127,824.94	21,613.46	SAN PEDRO	0.00	739.85
LLAPA	130,504.70	9,502.68	SICUANI	622.50	262.50
NANCHOC	0.00	450.00	TINTA	0.00	2,765.30
NIEPOS	3,112.50	112.50			
SAN GREGORIO	0.00	5,692.83			



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
CUSCO/CHUMBIVILCAS			MARAS	0.00	1,601.35
CAPACMARCA	0.00	17,340.14	OLLANTAYTAMBO	0.00	48.85
CHAMACA	133,832.30	38,667.22	URUBAMBA	0.00	498.84
COLQUEMARCA	0.00	19,050.11			
LIVITACA	496,555.45	61,072.95	HUANCAVELICA/ACOBAMBA		
LLUSCO	183,637.50	6,525.00	ACOBAMBA	4,150.00	575.00
QUIÑOTA	115,162.50	14,072.34	ANTA	0.00	687.50
SANTO TOMAS	245,295.37	24,825.60	CAJA	0.00	75.00
VELILLE	101,716.37	18,840.40	MARCAS	0.00	225.00
			POMACCOCHA	0.00	75.00
			ROSARIO	622.50	75.00
CUSCO/CUSCO					
CUSCO	0.00	165.00	HUANCAVELICA/ANGARAES		
POROY	0.00	240.00	ANCHONGA	0.00	4,540.55
SAN JERONIMO	511.37	2,280.80	CCOCHACCASA	1,410.33	10,554.01
SAYLLA	0.00	225.00	HUAYLLAY GRANDE	0.00	125.00
			JULCAMARCA	0.00	112.50
CUSCO/ESPINAR			LIRCAY	3,277.82	22,356.86
CONDOROMA	3,907.43	14,096.77	SANTO TOMAS DE PATA	0.00	975.00
COPORAQUE	0.00	40,872.30	SECCLLA	622.50	2,550.00
ESPINAR	0.00	12,912.47			
			HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA		
CUSCO/ESPINAR			ARMA	0.00	900.00
OCORURO	0.00	17,550.00	AURAHUA	104,253.78	7,801.14
PALLPATA	0.00	7,653.66	CAPILLAS	466.87	15,817.37
PICHIGUA	0.00	450.00	CASTROVIRREYNA	1,089,125.23	57,242.22
SUYCKUTAMBO	1,354.50	10,381.14	CHUPAMARCA	0.00	1,575.00
			COCAS	0.00	450.00
CUSCO/LA CONVENCION			HUACHOS	0.00	2,774.01
ECHARATE	205,425.00	12,375.00	HUAMATAMBO	0.00	1,275.00
INKAWASI	0.00	787.50	MOLLEPAMPA	21,268.75	1,537.50
			SAN JUAN	2,956.84	7,014.57
CUSCO/PARURO					
ACCHA	0.00	3,112.50	HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA		
CCAPI	0.00	2,550.00	SANTA ANA	1,021,018.94	52,752.73
COLCHA	0.00	1,312.50	TICRAPO	109,663.77	15,857.50
HUANOQUITE	0.00	3,487.50			
OMACHA	62,250.00	7,091.96	HUANCAVELICA/CHURCAMP		
			CHINCHIHUASI	0.00	75.00
CUSCO/PAUCARTAMBO			CHURCAMP	255,224.97	51,775.01
CAICAY	0.00	750.00	COSME	0.00	675.00
CHALLABAMBA	0.00	300.00	EL CARMEN	23,032.48	1,475.00
COLQUEPATA	2,490.00	900.00	LOCROJA	53,535.04	40,312.51
HUANCARANI	6,225.00	0.00	PACHAMARCA	0.00	8,000.00
KOSÑIPATA	0.00	14,556.99	PAUCARBAMBA	0.00	5,936.07
PAUCARTAMBO	37,350.00	17,475.00	SAN PEDRO DE CORIS	25,270.74	139,884.02
CUSCO/QUISPICANCHI			HUANCAVELICA/HUANCAVELICA		
ANDAHUAYLILLAS	1,237.28	671.62	ACOBAMBILLA	19,297.50	29,445.08
CAMANTI	93,997.50	57,110.96	ACORIA	0.00	1,975.00
CCARHUAYO	24,900.00	8,572.26	ASCENSION	144,711.77	21,986.84
CCATCA	0.00	3,103.53	CONAYCA	0.00	300.00
CUSIPATA	0.00	225.00	CUENCA	0.00	225.00
HUARO	0.00	504.62	HUACHOCOLPA	47,776.15	28,912.04
MARCAPATA	0.00	13,062.50	HUANCAVELICA	213,388.46	13,374.19
OCONGATE	0.00	19,489.68	HUANDO	82,233.47	17,223.52
OROPESA	0.00	450.00	HUAYLLAHUARA	0.00	225.00
QUIQUIJANA	0.00	3,825.00	IZCUCHACA	0.00	112.50
URCOS	622.50	504.61	LARIA	0.00	2,088.37
CUSCO/URUBAMBA					
CHINCHERO	840.38	915.90			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
MANTA	134,577.71	9,604.40	YANAS	6,138.76	36.98
MOYA	0.00	731.25			
NUEVO OCCORO	76,418.57	9,116.21	HUANUCO/HUACAYBAMBA		
PALCA	28,346.35	10,984.08	COCHABAMBA	0.00	8,437.50
PILCHACA	0.00	56.25	HUACAYBAMBA	0.00	1,875.00
VILCA	1,245.00	3,412.50	PINRA	0.00	5,605.46
YAULI	0.00	3,777.18			
HUANCAVELICA/HUAYTARA			HUANUCO/HUAMALIES		
CORDOVA	0.00	5,512.50	ARANCAY	0.00	2,812.50
HUAYTARA	105,112.76	7,233.36	CHAVIN DE PARIARCA	545.76	1,399.80
LARAMARCA	43,575.00	24,093.25	JACAS GRANDE	0.00	6,825.00
OCOYO	3,239.64	11,581.16	JIRCAN	0.00	600.00
PILPICHACA	121,352.47	29,775.30	LLATA	11,381.80	50,679.44
QUERCO	0.00	14,625.00	MIRAFLORES	0.00	5,212.50
QUITO-ARMA	255,034.58	16,565.66	MONZON	0.00	1,575.00
SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	0.00	1,125.00	PUÑOS	0.00	16,563.41
SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	1,867.50	2,250.00	SINGA	0.00	2,437.50
SAN ISIDRO	16,600.03	11,825.10	TANTAMAYO	545.76	2,160.04
SANTIAGO DE CHOCORVOS	49,592.48	43,088.43			
SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0.00	1,868.67	HUANUCO/HUANUCO		
SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	1,867.50	0.00	AMARILIS	311.25	487.50
HUANCAVELICA/TAYACAJA			CHINCHAO	1,245.00	6,053.20
ACOSTAMBO	0.00	1,725.00	CHURUBAMBA	0.00	1,987.50
ACRAQUIA	0.00	1,012.50	HUANUCO	155.62	243.75
AHUAYCHA	0.00	525.00	MARGOS	0.00	2,250.00
ANDAYMARCA	0.00	39,862.50	PILLCO MARCA	3,423.75	641.25
COLCABAMBA	0.00	3,000.00	QUISQUI (KICHKI)	5,262.20	1,438.42
DANIEL HERNANDEZ	0.00	187.50	SAN FRANCISCO DE CAYRAN	3,371.88	81.25
HUACHOCOLPA	0.00	600.00	SAN PABLO DE PILLAO	622.50	1,350.00
HUARIBAMBA	0.00	750.00	SAN PEDRO DE CHAULAN	0.00	4,955.66
PAZOS	12,450.00	2,625.00	SANTA MARIA DEL VALLE	0.00	1,687.50
QUISHUAR	0.00	787.50	YARUMAYO	103.75	25.00
ROBLE	0.00	61,750.01			
SALCABAMBA	0.00	7,575.00	HUANUCO/LAURICOCHA		
SALCAHUASI	0.00	750.00	BAÑOS	0.00	13,534.21
SAN MARCOS DE ROCCHAC	373.50	14,969.75	JIVIA	0.00	1,875.00
SURCUBAMBA	0.00	23,862.50	QUEROPALCA	0.00	2,100.00
TINTAY PUNCU	0.00	65,237.52	RONDOS	0.00	13,725.00
ÑAHUIMPUQUIO	0.00	206.25	SAN MIGUEL DE CAURI	7,224.00	9,509.62
HUANUCO/AMBO					
AMBO	311.25	525.00	HUANUCO/LEONCIO PRADO		
CAYNA	3,112.50	9,431.36	CASTILLO GRANDE	0.00	75.00
COLPAS	0.00	1,045.04	DANIEL ALOMIA ROBLES	4,357.50	1,725.00
HUANUCO/AMBO			HERMILIO VALDIZAN	0.00	450.00
CONCHAMARCA	0.00	341.25	JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.00	750.00
HUACAR	31,125.00	4,016.25	LUYANDO	1,867.50	75.00
SAN FRANCISCO	64,847.35	14,455.50	SANTO DOMINGO DE ANDA	0.00	750.00
SAN RAFAEL	0.00	3,785.91			
TOMAY KICHWA	0.00	37.50	HUANUCO/MARAÑON		
HUANUCO/DOS DE MAYO			CHOLON	0.00	1,848.21
CHUQUIS	0.00	3,562.50	HUACRACHUCO	0.00	1,350.00
LA UNION	0.00	2,325.00	LA MORADA	0.00	450.00
MARIAS	0.00	7,725.00			
PACHAS	0.00	2,362.50	HUANUCO/PACHITEA		
SILLAPATA	2,097.50	237.63	CHAGLLA	0.00	7,812.34
			PANAO	179,916.40	27,743.88
			HUANUCO/PUERTO INCA		
			PUERTO INCA	0.00	2,250.00



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
HUANUCO/YAROWILCA			YANACANCHA	24,099.20	1,788.17
APARICIO POMARES	0.00	450.00	JUNIN/CONCEPCION		
CHACABAMBA	0.00	1,125.00	ANDAMARCA	87,601.50	5,596.12
CHAVINILLO	8,208.57	3,238.98	CHAMBARA	124.27	157.42
JACAS CHICO	2,045.95	325.93	COCHAS	51,874.98	1,875.00
OBAS	0.00	2,025.00	COMAS	237,001.50	31,055.32
PAMPAMARCA	4,385.93	26.41	CONCEPCION	0.00	112.50
ICA/CHINCHA			HEROINAS TOLEDO	0.00	787.50
ALTO LARAN	1,345.68	17,440.39	MARISCAL CASTILLA	31,125.00	0.00
CHAVIN	51,833.25	12,845.27	MITO	0.00	150.00
CHINCHA ALTA	21,177.37	6,263.88	JUNIN/CONCEPCION		
EL CARMEN	0.00	11,812.50	NUEVE DE JULIO	0.00	112.50
GROCIO PRADO	0.00	225.00	ORCOTUNA	0.00	600.00
PUEBLO NUEVO	1,867.50	1,949.27	SAN JOSE DE QUERO	211,566.52	20,764.13
SAN JUAN DE YANAC	115,957.32	25,172.91	SANTA ROSA DE OCOPA	27.60	225.00
SAN PEDRO DE HUACARPANA	37,350.00	10,200.00	JUNIN/HUANCAYO		
ICA/ICA			CARHUACALLANGA	0.00	103.12
ICA	3,735.00	3,513.94	CHACAPAMPA	0.00	44.56
LA TINGUIÑA	22,361.20	1,690.21	CHICCHE	0.00	609.37
LOS AQUIJES	0.00	112.50	CHONGOS ALTO	168,484.01	30,050.44
OCUCAJE	267.75	6,566.94	CHUPURO	0.00	187.50
SALAS	622.50	1,269.01	COLCA	1,798.79	1,274.55
SAN JOSE DE LOS MOLINOS	19,297.50	5,499.39	EL TAMBO	0.00	292.43
SANTIAGO	143,651.77	42,800.36	HUACRAPUQUIO	0.00	120.00
SUBTANJALLA	0.00	450.00	HUANCAYO	62.25	1,065.00
YAUCA DEL ROSARIO	111,102.18	31,025.71	HUASICANCHA	0.00	559.46
ICA/NASCA			INGENIO	27.59	1,360.09
CHANGUILLO	0.00	410.69	PARIAHUANCA	1,799.68	1,988.62
EL INGENIO	65,330.71	2,240.76	PUCARA	0.00	1,125.00
MARCONA	137,656.26	177,684.69	QUICHUAY	27.60	237.50
NASCA	3,112.50	3,513.06	QUILCAS	311.25	3,163.61
VISTA ALEGRE	1,535.10	0.00	SAN JERONIMO DE TUNAN	0.00	112.50
ICA/PALPA			SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	0.00	4,275.02
LLIPATA	88.20	75.00	SAPALLANGA	0.00	112.50
RIO GRANDE	21,314.85	8,757.28	SAÑO	311.25	75.00
SANTA CRUZ	18,675.00	124.50	SICAYA	0.00	375.00
TIBILLO	41,469.08	6,723.88	JUNIN/JAUJA		
ICA/PISCO			ACOLLA	9,337.49	5,093.84
HUANCANO	276,583.73	46,025.93	APATA	51,874.98	12,466.90
HUMAY	396,758.60	31,843.88	CANCHAYLLO	15,901.78	158.12
INDEPENDENCIA	7,158.75	1,332.81	CURICACA	2,640.76	2,852.49
PARACAS	2,969.16	975.00	JANJAILLO	725.32	430.66
PISCO	0.00	95.02	LLOCLLAPAMPA	358.78	3,485.90
SAN ANDRES	622.50	825.00	MARCO	0.00	175.26
SAN CLEMENTE	0.00	426.72	MASMA CHICCHE	0.00	1,237.50
JUNIN/CHANCHAMAYO			MOLINOS	14,317.50	3,306.00
CHANCHAMAYO	286,145.17	11,992.60	MONOBAMBA	357,394.68	18,713.96
PERENE	0.00	900.00	PACA	15,438.30	6,533.87
SAN LUIS DE SHUARO	51,874.98	2,738.74	PACCHA	0.00	2,737.50
SAN RAMON	6,020.17	1,692.04	PARCO	0.00	2,887.69
JUNIN/CHUPACA			POMACANCHA	98,180.13	15,282.03
CHONGOS BAJO	1,226.18	826.98	RICRAN	1,556.25	238.01
HUACHAC	0.00	262.50	SAN LORENZO	0.00	112.50
SAN JUAN DE JARPA	4,668.75	2,175.00	SINCOS	2,178.75	3,075.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
TUNAN MARCA	0.00	750.00	CARABAMBA	18,672.62	820.04
YAULI	3,112.50	5,958.90	HUASO	14,524.98	10,779.96
YAUYES	0.00	375.00	JULCAN	73,679.15	7,198.98
JUNIN/JUNIN			LA LIBERTAD/OTUZCO		
CARHUAMAYO	0.00	8,640.55	AGALLPAMPA	13,788.22	3,898.23
JUNIN	1,470.42	3,984.96	CHARAT	155.62	825.00
ULCUMAYO	1,062,140.63	62,259.31	HUARANCHAL	84,447.14	6,355.43
JUNIN/SATIPO			LA CUESTA	0.00	1,125.00
LLAYLLA	0.00	694.90	MACHE	4,985.08	389.17
PAMPA HERMOSA	6,815.62	1,232.74	OTUZCO	57,258.02	23,281.08
PANGOA	0.00	1,819.90	SALPO	6,509.90	3,823.92
			SINSICAP	376,708.79	28,438.88
			USQUIL	9,318.84	5,318.84
JUNIN/TARMA			LA LIBERTAD/PACASMAYO		
ACOBAMBA	2,612.77	2,458.36	GUADALUPE	1,867.50	0.00
HUARICOLCA	50,361.86	5,137.07	JEQUETEPEQUE	2,322.70	839.54
HUASAHUASI	161,850.00	11,800.84	PACASMAYO	12,921.05	2,157.38
LA UNION	200.58	2,668.95	SAN JOSE	24,900.00	0.00
PALCA	1,386.08	4,107.21	SAN PEDRO DE LLOC	10,339.30	6,474.57
PALCAMAYO	3,112.50	1,500.00			
SAN PEDRO DE CAJAS	88,706.25	8,193.75	LA LIBERTAD/PATAZ		
TAPO	10,421.55	6,454.26	BULDIBUYO	129,641.10	19,422.14
TARMA	179,320.09	24,329.67	CHILLIA	103,039.97	14,936.24
JUNIN/YAULI			HUANCASPATA	0.00	3,975.00
CHACAPALPA	7,192.44	2,837.28	HUAYLILLAS	26,215.64	21,876.23
HUAY-HUAY	7,768.22	22,157.97	HUAYO	0.00	8,053.42
LA OROYA	19,332.97	60,377.63	ONGON	362,098.03	111,325.76
MARCAPOMACOCOA	257,302.73	61,757.94	PARCOY	236,816.17	19,709.47
MOROCOCHA	360,637.99	35,567.19	PATAZ	58,398.83	67,094.80
PACCHA	9,280.35	34,899.69	PIAS	163,853.09	29,064.49
SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	133,072.84	82,015.58	TAURIJA	22,494.22	925.55
SANTA ROSA DE SACCO	48,208.34	29,764.79	TAYABAMBA	130,700.04	12,772.97
SUITUCANCHA	15,422.44	17,778.75	URPAY	0.00	1,336.49
YAULI	174,243.47	87,028.53	LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION		
LA LIBERTAD/ASCOPE			CHUGAY	40,373.03	13,395.63
ASCOPE	0.00	2,250.00	LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION		
CASA GRANDE	0.00	525.00	COCHORCO	61,473.37	13,362.16
CHICAMA	20,729.30	9,928.23	CURGOS	783.58	0.00
LA LIBERTAD/BOLIVAR			HUAMACHUCO	268,858.92	27,686.85
BAMBAMARCA	0.00	2,325.00	MARCABAL	1,556.25	3,131.25
CONDORMARCA	0.00	27,485.46	SANAGORAN	152,014.31	25,683.55
LA LIBERTAD/CHOPEN			SARIN	100,770.05	0.00
CHEPEN	933.75	2,715.74	SARTIMBAMBA	15,355.95	10,872.24
PACANGA	0.00	42.40	LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO		
LA LIBERTAD/GRAN CHIMU			ANGASMARCA	322,694.52	10,586.35
CASCAS	3,330.37	3,545.77	CACHICADAN	456,285.66	7,283.38
LUCMA	316,190.85	21,669.88	MOLLEBAMBA	237,418.46	8,454.87
MARMOT	187,003.25	11,520.16	MOLLEPATA	79,950.07	5,028.86
SAYAPULLO	167,925.96	8,485.03	QUIRUVILCA	195,013.29	55,763.33
LA LIBERTAD/JULCAN			SANTA CRUZ DE CHUCA	91,746.86	14,395.99
CALAMARCA	39,441.65	11,458.23	SANTIAGO DE CHUCO	43,472.05	50,711.69
			SITABAMBA	411,293.72	24,995.53
			LA LIBERTAD/TRUJILLO		
			HUANCHACO	0.00	4,912.50



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LA ESPERANZA	0.00	107.78	CHILCA	2,555.38	22,886.76
LAREDO	0.00	2,357.71	COAYLLO	24,900.00	29,612.69
POROTO	598.44	4,416.31	IMPERIAL	3,320.00	400.00
SALAVERRY	0.00	947.03	LUNAHUANA	0.00	12,012.30
SIMBAL	26,677.43	4,677.11	MALA	12,738.75	15,389.96
LA LIBERTAD/VIRU			NUEVO IMPERIAL	0.00	12,694.79
CHAO	14,524.99	6,189.00	PACARAN	0.00	8,616.87
GUADALUPITO	24,365.92	0.00	QUILMANA	237,578.89	18,872.87
VIRU	25,522.50	0.00	SAN ANTONIO	988.71	35.74
LAMBAYEQUE/CHICLAYO			SAN LUIS	1,037.50	125.00
CAYALTI	0.00	731.93	SAN VICENTE DE CAÑETE	622.50	1,350.00
CHONGOYAPE	0.00	8,479.18	SANTA CRUZ DE FLORES	1,400.66	18,422.40
LAGUNAS	0.00	1,050.00	LIMA/HUARAL		
NUEVA ARICA	0.00	1,050.00	ATAVILLOS ALTO	0.00	27,169.72
OYOTUN	15,562.50	3,935.25	ATAVILLOS BAJO	0.00	8,498.05
PATAPO	0.00	1,416.79	AUCALLAMA	9,339.54	40,192.45
PUCALA	0.00	1,650.00	CHANCAY	2,765.44	5,547.36
REQUE	0.00	1,125.00	HUARAL	2,765.44	3,738.41
SAÑA	0.00	2,606.93	IHUARI	1,398.94	27,460.06
LAMBAYEQUE/FERREÑAFE			LAMPIAN	1,398.93	50.57
CAÑARIS	51,875.04	7,671.01	PACARAOS	38,054.50	33,735.59
INCAHUASI	197,124.96	19,455.71	SAN MIGUEL DE ACOS	0.00	1,425.00
MANUEL ANTONIO MESONES MURO	0.00	3,262.50	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	254,655.36	40,913.85
PITIPO	0.00	1,575.00	SUMBILCA	0.00	19,537.50
LAMBAYEQUE/LAMBAYEQUE			VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.00	2,925.00
MORROPE	0.00	20,850.82	LIMA/HUAROCHIRI		
OLMOS	0.00	13,649.75	ANTIOQUIA	10,374.99	46,079.84
SALAS	0.00	2,025.00	CALLAHUANCA	0.00	4,644.55
LIMA/BARRANCA			CARAMPOMA	179,947.48	25,467.06
BARRANCA	0.00	225.00	CHICLA	96,804.67	20,785.08
PARAMONGA	1,836.80	4,320.80	CUENCA	0.00	1,940.63
PATIVILCA	4,357.50	8,370.80	HUANZA	170,039.74	32,064.65
SUPE	21,547.78	11,461.59	HUAROCHIRI	0.00	3,882.73
LIMA/CAJATAMBO			LAHUAYTAMBO	0.00	1,012.22
CAJATAMBO	3,735.00	10,875.46	LANGA	0.00	1,325.53
COPA	0.00	2,925.00	MATUCANA	22,713.68	7,419.81
GORGOR	148,649.77	24,773.75	RICARDO PALMA	0.00	2,714.16
HUANCAPON	1,245.00	13,813.37	SAN ANDRES DE TUPICOCHA	22,824.99	2,651.98
MANAS	0.00	32,924.01	SAN ANTONIO	18,993.26	21,907.54
LIMA/CANTA			SAN BARTOLOME	0.00	915.85
CANTA	25,709.25	5,396.29	SAN DAMIAN	105,041.54	7,191.45
HUAMANTANGA	2,601.46	30,173.35	SAN JUAN DE IRIS	0.00	505.40
HUAROS	76,343.67	17,105.60	SAN JUAN DE TANTARANCHE	110,805.00	6,857.40
LACHAQUI	0.00	1,687.50	SAN LORENZO DE QUINTI	16,044.94	2,694.94
LIMA/CANTA			SAN MATEO	143,677.20	19,595.13
SAN BUENAVENTURA	0.00	6,398.05	SAN MATEO DE OTAO	280.13	10,693.58
SANTA ROSA DE QUIVES	30,532.46	19,848.70	SAN PEDRO DE HUANCAYRE	0.00	675.00
LIMA/CAÑETE			SAN PEDRO DE LARAOS	0.00	2,601.38
ASIA	59,704.34	25,771.05	SANTA CRUZ DE COCACHACRA	0.00	3,258.73
CALANGO	0.00	17,294.74	SANTA EULALIA	280.13	1,285.99
CERRO AZUL	41,863.20	4,034.04	SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0.00	4,762.50
			SANTIAGO DE TUNA	0.00	6,446.69
			SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	622.50	8,132.12
			SURCO	0.00	3,655.40
			LIMA/HUAURA		
			AMBAR	60,744.63	37,246.34
			CHECRAS	370.38	954.65

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
HUACHO	616.60	1,340.77	LORETO/ALTO AMAZONAS		
HUAURA	105,825.00	11,127.47	YURIMAGUAS	0.00	3,637.50
LEONCIO PRADO	20,787.34	3,334.52			
PACCHO	20,749.98	5,700.00	LORETO/DATUM DEL MARAÑON		
LIMA/HUAURA			BARRANCA	0.00	225.00
SANTA LEONOR	61,847.75	25,508.62	MANERICHE	0.00	2,775.00
SAYAN	26,974.98	3,675.00	LORETO/MAYNAS		
VEGUETA	0.00	375.00	SAN JUAN BAUTISTA	0.00	862.50
LIMA/LIMA					
ANCON	863.65	219.34	MADRE DE DIOS/MANU		
ATE	622.50	225.00	HUEPETUHE	130,047.76	0.00
CARABAYLLO	46,414.87	6,329.76	MADRE DE DIOS	462,130.50	14,915.66
CHACLAAYO	0.00	337.50			
CIENEGUILLA	622.50	1,322.43	MADRE DE DIOS/TAMBOPATA		
LOS OLIVOS	1,977.18	0.00	INAMBARI	292,724.23	24,406.11
LURIGANCHO	933.75	3,645.00	LABERINTO	107,207.90	13,074.48
LURIN	902.62	967.52	LAS PIEDRAS	13,410.56	1,660.48
PACHACAMAC	11,205.01	1,431.47	TAMBOPATA	111,274.32	7,225.75
PUCUSANA	1,075.12	388.60			
PUENTE PIEDRA	646.33	467.24	MOQUEGUA/GENERAL		
PUNTA HERMOSA	4,326.38	67.50	SANCHEZ CERRO		
PUNTA NEGRA	3,423.75	0.00	CHOJATA	0.00	6,187.50
SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.00	112.50	COALAQUE	0.00	4,275.00
SANTA MARIA DEL MAR	933.75	337.50	ICHUÑA	139,795.50	105,770.05
			LA CAPILLA	182,041.05	75,881.80
LIMA/OYON			LLOQUE	0.00	23,775.00
ANAJES	216,246.24	18,097.08	MATALAQUE	0.00	3,712.50
CAUJUL	89,605.81	13,162.30	OMATE	0.00	175.82
COCHAMARCA	0.00	4,124.78	PUQUINA	933.75	21,474.64
NAVAN	6,568.12	12,457.38	QUINISTAQUILLAS	6,847.50	8,039.32
OYON	52,091.52	60,282.59	UBINAS	74,700.00	17,651.85
PACHANGARA	370.38	1,578.14	YUNGA	0.00	15,750.00
LIMA/YAUYES					
ALLAUCA	0.00	6,750.00	MOQUEGUA/ILO		
AYAVIRI	0.00	337.50	EL ALGARROBAL	0.00	35,185.58
AZANGARO	0.00	4,950.00	ILO	51,045.00	8,059.94
CACRA	0.00	965.74	PACCOCHA	6,225.00	9,360.00
CARANIA	0.00	1,151.25			
CATAHUASI	81,962.50	3,562.50	MOQUEGUA/MARISCAL NIETO		
CHOCOS	0.00	13,153.23	CARUMAS	0.00	70,988.58
COCHAS	0.00	56.25	CUCHUMBAYA	0.00	300.00
COLONIA	125,537.53	5,137.50	MOQUEGUA	0.00	187,083.89
HONGOS	0.00	975.00	SAMEGUA	311.25	7,900.00
HUAMPARA	0.00	4,987.50	SAN CRISTOBAL	0.00	3,450.00
HUANTAN	31,125.00	3,598.64	TORATA	48,599.81	118,723.35
LARAOS	3,564.84	0.00			
LINCHA	622.50	750.00	PASCO/DANIEL ALCIDES		
MADEAN	0.00	3,600.00	CARRION		
MIRAFLORES	0.00	1,113.75	CHACAYAN	6,225.00	11,621.36
OMAS	31,125.00	11,625.00	GOYLLARISQUIZGA	0.00	139.36
PUTINZA	0.00	600.00	PAUCAR	0.00	3,579.17
QUINCHES	0.00	428.17	SAN PEDRO DE PILLAO	0.00	337.50
QUINOCAY	622.50	6,112.50	SANTA ANA DE TUSI	5,064.08	23,142.77
SAN PEDRO DE PILAS	0.00	1,987.50	TAPUC	0.00	904.50
TAURIPAMPA	80,925.00	27,006.47	VILCABAMBA	6,225.00	4,275.00
TOMAS	26,441.06	0.00	YANAHUANCA	45,957.75	50,967.99
TUPE	53,949.97	3,459.54			
YAUYES	3,735.00	3,525.50	PASCO/OXAPAMPA		
			CHONTABAMBA	399,688.58	14,521.57
			HUANCABAMBA	37,349.96	21,295.11
			OXAPAMPA	541,816.56	24,628.63



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
VILLA RICA	0.00	300.00	MARCAVELICA	1,556.25	0.00
PASCO/PASCO			MIGUEL CHECA	0.00	1,612.50
CHAUPIMARCA	21,823.59	5,495.66	SALITRAL	1,556.25	562.50
HUACHON	26,017.63	17,417.97	SULLANA	0.00	937.50
HUARIACA	599.35	3,950.20	PIURA/TALARA		
HUAYLLAY	662,525.66	86,064.95	EL ALTO	0.00	344.04
NINACACA	141,512.69	23,331.80	LA BREA	0.00	4,087.50
PALLANCHACRA	13,761.81	6,535.02	PARIÑAS	0.00	13,162.50
PAUCARTAMBO	34,860.00	24,136.35	PUNO/AZANGARO		
SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUS	0.00	6,779.61	ARAPA	0.00	562.50
SIMON BOLIVAR	213,927.24	61,574.33	ASILLO	0.00	337.50
TICLACAYAN	464,217.14	63,934.29	AZANGARO	0.00	2,799.12
TINYAHUARCO	24,987.35	18,090.84	CHUPA	0.00	90.68
VICCO	622.50	16,812.02	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.00	3,231.34
YANACANCHA	0.00	17,560.72	POTONI	0.00	19,503.66
PIURA/AYABACA			SAMAN	397.72	0.00
JILILI	0.00	1,384.86	SAN ANTON	0.00	5,062.50
PACAIPAMPA	0.00	1,012.50	SANTIAGO DE PUPUJA	0.00	5,224.16
PAIMAS	62,250.00	3,361.86	TIRAPATA	622.50	3,312.00
SAPILLICA	6,225.00	0.00	PUNO/CARABAYA		
SUYO	74,700.00	0.00	AJOYANI	0.00	13,241.18
PIURA/HUANCABAMBA			AYAPATA	99,599.98	52,794.95
CANCHAQUE	933.75	1,364.20	COASA	21,787.50	65,325.00
HUANCABAMBA	0.00	2,700.00	CORANI	0.00	14,092.77
HUARMACA	0.00	13,875.00	CRUCERO	31,118.55	52,485.77
SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.00	2,489.21	ITUATA	121,829.53	21,190.23
PIURA/MORROPON			MACUSANI	280,125.00	33,523.13
CHALACO	0.00	1,012.50	OLLACHEA	1,935.67	1,677.44
CHULUCANAS	31,125.00	1,500.00	SAN GABAN	18,675.00	49,889.49
MORROPON	0.00	1,950.00	USICAYOS	68,475.00	35,999.14
PIURA/PAITA			PUNO/CHUCUITO		
AMOTAPE	1,556.25	4,037.00	DESAGUADERO	0.00	75.00
COLAN	0.00	718.75	JULI	0.00	13,837.50
PAITA	4,046.25	78,262.36	PUNO/EL COLLAO		
TAMARINDO	4,668.75	3,167.69	CONDURIRI	0.00	18,445.29
VICHAYAL	0.00	6,115.62	ILAVE	0.00	5,098.22
PIURA/PIURA			SANTA ROSA	6,225.00	5,400.00
CASTILLA	31,125.00	2,662.50	PUNO/HUANCANE		
CATACAOS	0.00	2,212.50	COJATA	156,796.24	6,772.08
LA ARENA	0.00	375.00	PUSI	777.83	8,749.27
LA UNION	2,801.25	8,025.00	TARACO	0.00	112.50
LAS LOMAS	31,125.00	15,112.50	VILQUE CHICO	0.00	675.00
PIURA	0.00	450.00	PUNO/LAMPA		
TAMBO GRANDE	822,288.17	66,930.29	CABANILLA	11,827.48	11,308.75
PIURA/SECHURA			LAMPA	0.00	3,450.00
CRISTO NOS VALGA	0.00	262.50	OCUVIRI	115,153.68	18,444.53
SECHURA	5,602.50	50,790.37	PALCA	171,479.59	11,066.39
VICE	0.00	2,212.50	PARATIA	161,737.99	15,391.21
PIURA/SULLANA			PUCARA	10,069.16	833.81
IGNACIO ESCUDERO	1,867.50	2,988.27	SANTA LUCIA	299,057.44	83,340.62
LANCONES	12,450.00	23,925.00	VILAVILA	0.00	1,457.64

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PUNO/MELGAR			TABALOSOS	0.00	31,725.00
ANTAUTA	17,608.95	17,692.00	SAN MARTIN/MARISCAL CACERES		
AYAVIRI	0.00	512.50	HUICUNGO	43,813.91	7,826.94
LLALLI	0.00	600.00	SAN MARTIN/MOYOBAMBA		
NUÑO	68,475.00	7,731.91	CALZADA	415.00	50.00
ORURILLO	26,145.01	450.00	HABANA	0.00	387.50
SANTA ROSA	0.00	1,818.75	JEPELACIO	415.00	12,500.00
UMACHIRI	0.00	100.00	MOYOBAMBA	2,905.00	0.00
PUNO/PUNO			SORITOR	0.00	237.50
ACORA	43,575.00	16,447.69	SAN MARTIN/PICOTA		
ATUNCOLLA	0.00	9,743.78	BUENOS AIRES	0.00	56.25
COATA	0.00	2,413.75	PILLUANA	0.00	56.25
HUATA	0.00	1,963.75	SAN MARTIN/RIOJA		
MAÑAZO	26,735.30	5,562.46	AWAJUN	0.00	2,250.00
PAUCARCOLLA	0.00	3,862.50	ELIAS SOPLIN VARGAS	0.00	5,475.00
PICHACANI	18,675.00	17,257.20	NUEVA CAJAMARCA	0.00	9,900.00
PUNO	0.00	1,462.50	POSIC	0.00	900.00
SAN ANTONIO	21,787.48	8,962.50	RIOJA	311.25	4,083.08
TIQUILLACA	18,674.98	13,973.71	YORONGOS	0.00	200.00
VILQUE	26,735.30	2,061.61	SAN MARTIN/SAN MARTIN		
PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA			CHAZUTA	0.00	225.00
ANANEA	725,733.31	56,268.12	LA BANDA DE SHILCAYO	0.00	487.50
PUTINA	129,469.86	24,116.75	SAUCE	0.00	37.50
QUILCAPUNCU	1,580.25	1,687.50	SHAPAJA	0.00	112.50
SINA	25,833.75	22,704.86	SAN MARTIN/TOCACHE		
PUNO/SAN ROMAN			NUEVO PROGRESO	0.00	1,950.00
CABANA	0.00	4,125.00	TACNA/CANDARAVE		
CABANILLAS	933.75	21,326.67	CAMILACA	63,206.38	24,035.29
CARACOTO	0.00	9,774.93	CANDARAVE	199,410.26	12,338.48
JULIACA	933.75	3,402.37	TACNA/JORGE BASADRE		
SAN MIGUEL	311.25	468.75	ILABAYA	0.00	36,306.85
PUNO/SANDIA			ITE	115,162.50	29,859.31
ALTO INAMBAR	95,629.44	34,867.89	LOCUMBA	0.00	877.37
CUYOCUYO	84,090.48	22,738.47	TACNA/TACNA		
LIMBANI	536,433.94	67,071.08	ALTO DE LA ALIANZA	0.00	4,275.00
PATAMBUCO	8,954.60	5,831.65	CALANA	0.00	1,572.37
PHARA	314,882.27	27,268.25	CIUDAD NUEVA	0.00	9,532.42
QUIACA	18,343.69	15,551.70	CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LA	0.00	75.00
SAN JUAN DEL ORO	0.00	1,575.00	INCLAN	8,092.50	38,722.36
SANDIA	81,712.13	22,407.79	LA YARADA LOS PALOS	0.00	1,200.00
YANAHUAYA	34,237.50	20,662.30	PACHIA	98,327.62	28,514.28
SAN MARTIN/EL DORADO			PALCA	82,370.51	66,149.44
SAN JOSE DE SISA	0.00	1,500.00	SAMA	98,977.50	11,400.00
SAN MARTIN	0.00	12,562.50	TACNA/TARATA		
SHATOJA	0.00	6,450.00	ESTIQUE	12,450.00	12,205.05
SAN MARTIN/HUALLAGA			ESTIQUE-PAMPA	0.00	779.49
ALTO SAPOSOA	0.00	2,362.50	SITAJARA	0.00	11,599.76
EL ESLABON	0.00	1,606.37	SUSAPAYA	52,912.50	2,351.46
PISCOYACU	0.00	4,756.36	TARATA	0.00	2,469.91
SACANCHE	0.00	6,556.37	TARUCACHI	0.00	6,586.44
SAPOSOA	0.00	4,500.00	TICACO	0.00	6,477.97
SAN MARTIN/LAMAS					
ALONSO DE ALVARADO	0.00	30,900.00			
PINTO RECODO	311.25	112.50			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
TUMBES/CONTRALMIRANTE VILLAR		
CANOAS DE PUNTA SAL	0.00	2,700.00
ZORRITOS	0.00	450.00
TUMBES/TUMBES		
CORRALES	0.00	787.50
LA CRUZ	0.00	900.00
SAN JACINTO	0.00	1,012.50
UCAYALI/CORONEL PORTILLO		
CALLERIA	0.00	150.00
CAMPOVERDE	0.00	675.00
YARINACocha	0.00	450.00
TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES	51,986,282.35	13,778,563.52

Nº Distritos 1,266

ANEXO Nº 2

GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de setiembre 2020 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	U.S. \$
AMAZONAS	0.00	839.72
ANCASH	34,992.23	24,315.50
APURIMAC	4,531.87	2,582.43
AREQUIPA	18,738.57	26,869.71
AYACUCHO	9,599.33	9,708.62
CAJAMARCA	312.93	1,938.98
CALLAO(LIMA)	0.00	25.00
CUSCO	4,287.22	5,261.04
HUANCAVELICA	9,342.75	6,256.72
HUANUCO	7,887.75	6,488.13
ICA	7,671.69	8,290.53
JUNIN	6,220.11	14,281.62
LA LIBERTAD	14,701.50	8,046.64
LAMBAYEQUE	0.00	1,364.74
LIMA	17,486.98	14,720.49
LORETO	0.00	175.00
MADRE DE DIOS	28,656.95	15,292.78
MOQUEGUA	622.50	2,214.61
PASCO	7,373.96	2,145.89
PIURA	311.25	6,705.59
PUNO	4,224.87	9,457.04
SAN MARTIN	622.50	1,228.36
TACNA	830.00	1,610.30
UCAYALI	0.00	50.00
TOTAL GOBIERNOS REGIONALES	178,414.96	169,869.44

Nº Gobiernos Regionales 24

1900462-1

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Aprueban la Directiva Nº 005-2020-SERNANP-DGANP “Criterios para el establecimiento de la retribución económica al Estado, por el aprovechamiento de los recursos forestales, flora y fauna silvestre y el recurso natural paisaje al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional”

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 170-2020-SERNANP

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Nº404-2020-SERNANP-DGANP de fecha 30 de setiembre de 2020 y el Informe Nº466-2020-SERNANP-DGANP de fecha 29 de octubre de 2020 ambos emitidos por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas; y, el Informe Nº 278-2020-SERNANP-OPP de fecha 15 de octubre de 2020 emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala que dichas áreas son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 2º de la referida Ley señala que las áreas naturales protegidas tienen como objetivos el asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos en áreas extensas y representativas de unidades ecológicas del país, mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible, además de proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico sostenible basado en las características naturales y culturales del país, entre otros;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1079 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2008-MINAM, establecen que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del SERNANP;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2º del Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2009-MINAM, establece que el SERNANP es la autoridad nacional competente para otorgar derechos, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, lo cual se rige por la Ley

de Áreas Naturales Protegidas, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Reglamento de Uso Turístico, el Plan Director y las normas del sector;

Que, en esa misma línea, el numeral 11.4 del artículo 11° del precitado Reglamento, establece que los criterios para el establecimiento de los montos, forma de pago y plazos serán fijados por el SERNANP mediante las directivas correspondientes;

Que, el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, dispone la incorporación del artículo 17-A y la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria a la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que los criterios para el establecimiento de la retribución, forma, plazos de pago y la distribución de lo recaudado a las ANP que lo generaron, son fijados por el SERNANP mediante resolución;

Que, conforme a lo expuesto, mediante los informes de los vistos, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas propone la Directiva N° 005-2020-SERNANP-DGANP denominada: "Criterios para el establecimiento de la retribución económica al Estado, por el aprovechamiento de los recursos forestales, flora y fauna silvestre y el recurso natural paisaje al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional", la cual tiene como finalidad estandarizar los criterios para el establecimiento de la retribución económica, forma y plazos de pago, que deberán realizar los titulares de derechos otorgados, por lo que recomienda su aprobación;

Que, mediante el Informe N° 186-2020-SERNANP-OAJ de fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión legal respecto a la propuesta formulada, realizando algunos comentarios y observaciones a la misma, los cuales han sido absueltos mediante el Informe N° 466-2020-SERNANP-DGANP de fecha 29 de octubre de 2020;

Que, en ese sentido y de conformidad a la opinión técnica vertida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contenida en el Informe N° 278-2020-SERNANP-OPP, para la aprobación de la Directiva N° 005-2020-SERNANP-DGANP Criterios para el establecimiento de la retribución económica al Estado, por el aprovechamiento de los recursos forestales, flora y fauna silvestre y el recurso natural paisaje al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, es necesario emitir el acto que apruebe lo solicitado;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 005-2020-SERNANP-DGANP "Criterios para el establecimiento de la retribución económica al Estado, por el aprovechamiento de los recursos forestales, flora y fauna silvestre y el recurso natural paisaje al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional", cuyo contenido se encuentra en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en Portal Institucional del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA
Jefe

1900425-1

SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad

INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD
RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 060-00-0000008-SUNAT/7G0000

Trujillo, 2 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional La Libertad para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, además es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos de esta dependencia;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto para la designación ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad al funcionario que se indica a continuación:

N°	REG.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	2185	VARGAS MONDRAGON SEGUNDO GERALDO

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad, al funcionario que se indica a continuación:

N°	REG.	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES
1	459A	45339362	TANTA FAICHIN JULIO JOEL

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAMBEL HOEL TORRES BARSALLO
Intendente (e)
Intendencia Regional La Libertad
Superintendencia Nacional Adjunta
de Tributos Internos

1899625-1

**Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Loreto****INTENDENCIA REGIONAL LORETO****RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 121-024-0001260/SUNAT**

Punchana, 29 de octubre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia N.º 121-024-00001005/SUNAT publicada en el Diario Oficial el Peruano el 29 de enero del 2016, se designó como auxiliar coactivo de la Intendencia Regional Loreto al Sr. Edgar Muñoz Arbildo;

Que, es necesario dejar sin efecto la designación referida en el considerando anterior, en virtud que el mencionado trabajador ha sido asignado a otra área operativa, ejerciendo funciones distintas a las de cobranza coactiva;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 y del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Loreto, al trabajador que se indica a continuación:

ORD	REG.	DNI	APELLIDOS	NOMBRES
1	9879	42082567	Muñoz Arbildo	Edgar

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO VASQUEZ LOZANO
Intendente Regional (e)
Intendencia Regional Loreto

1899254-1**Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho****INTENDENCIA REGIONAL AYACUCHO****RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 243-024-0026889/SUNAT**

Ayacucho, 3 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia N.º 240-024-0000049/SUNAT, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de abril de 2019 se designó como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho a la señorita Liceth Cristina Villacorta Rodas.

Que, es necesario dejar sin efecto la designación del referido Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho al habersele encargado otras funciones operativas.

Que, el Artículo Único de la Resolución de la Superintendencia Nacional de Adjunta Operativa N.º 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la

competencia para designar a los Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia.

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.º 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho, a la colaboradora que se indica a continuación:

Nro.	DNI	Registro	Apellidos y Nombres
1	43982815	9188	VILLACORTA RODAS LICETH CRISTINA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUIMER ELADIO VELEZ DE VILLA CASTILLO
Intendente (e)

1899907-1**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Formalizan aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Administración de las demás Zonas Registrales; asimismo, aprueban modificación del Clasificador de Cargos

**RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS N° 163-2020-SUNARP/GG**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS: el Memorandum N° 924-2020-SUNARP/OGPP del 22 de octubre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Técnico N° 161-2020-SUNARP/OGRH del 28 de octubre de 2020, de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 544-2020-SUNARP/OGAJ del 03 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, a través de la Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN de fecha 06 de setiembre de 2005, se aprueba el Manual de Organización y Funciones, en adelante MOF, de la Sede Central y Zonas Registrales, en el cual se encuentran definidas las funciones específicas de los puestos de todos los órganos que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, luego de las modificaciones efectuadas al Manual de Organización y Funciones, se procede a una equivalencia en los cargos y como consecuencia de la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp mediante el Decreto Supremo N° 02-2013-JUS, se emitió la Resolución N° 282-2013-SUNARP/SN del 16 de octubre de 2013 en el caso específico siguiente: De Gerente de Administración y Finanzas a Jefe de la Unidad de Administración;

Que, por otro lado, a través de la Resolución N° 074-2014-SUNARP/SN de fecha 04 de abril de 2014, se aprobó el Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que incluye lo concerniente

al cargo de Jefe de la Unidad de Administración de las Zonas Registrales;

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE, se aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que les permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, en el acápite i) del literal a), del artículo 20 de la citada Directiva, se dispone la obligación de elaborar perfiles de puestos no contenidos en el MPP, para la contratación de servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, en aquellas entidades públicas que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, el titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF;

Que, sobre el particular, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la mencionada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; sobre esta base, en el caso de la Sunarp, según el artículo 11 del ROF, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, mediante la Resolución N° 109-2018-SUNARP/ SN del 23 de mayo de 2018, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la entidad debe ser Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, asimismo, el artículo 23 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, establece que en caso los requisitos del perfil de puesto difieran del clasificador de cargos de la entidad, este último deberá modificarse en función al nuevo perfil del puesto;

Que, en ese contexto, a través del Memorandum N° 793-2020-SUNARP/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos remite los perfiles de puesto de Jefe de la Unidad de Administración del Órgano Desconcentrado Zona Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Administración de los Órganos Desconcentrados Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a fin que proceda conforme a las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Que, por su parte, a través del Informe N° 026-2020-SUNARP/OGPP-CPP de fecha 22 de octubre de 2020, del Coordinador General de Planeamiento y Presupuesto, ratificado con el Memorandum N° 924-2020-SUNARP/OGPP de fecha 22 de octubre de 2020, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable en relación a la propuesta de incorporación del perfil de puesto de Jefe de la Unidad de

Administración de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y Jefe de la Unidad de Administración de las demás Zonas Registrales, señalando que las funciones y requisitos propuestos en el Perfil de Puesto guardan coherencia y alineamiento con las funciones y atribuciones de los instrumentos de gestión, enmarcándose en lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH;

Que, siendo así, mediante el Informe Técnico N° 161-2020-SUNARP/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos se pronuncia sobre la procedencia de la incorporación del perfil del citado puesto, así como la consecuente modificación del Clasificador de Cargos, dado que el perfil de puesto contiene información coherente de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 01 de la Guía Metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicables a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE;

Que, por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 544-2020-SUNARP/OGAJ, concluye que resulta procedente emitir el acto resolutivo que formalice la aprobación e incorporación del perfil de puesto del cargo de Jefe de la Unidad de Administración en la Zona Registral N° IX Sede Lima y Jefe de la Unidad de Administración de las demás Zonas Registrales, debiéndose dejar sin efecto la descripción de los cargos señalados en el MOF de las Sede Central y Zonas Registrales, modificándose a su vez el Clasificador de Cargos de la Sunarp;

De conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE; con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la incorporación de Perfiles de Puesto respecto al Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX-Sede Lima en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar la incorporación de Perfiles de Puesto respecto al Jefe de la Unidad de Administración de las demás Zonas Registrales.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Administración de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto.

Dejar sin efecto la descripción del cargo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y de las demás Zonas Registrales, correspondiente al perfil de puesto incorporado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Modificación del Clasificador de Cargos.

Aprobar la modificación del Clasificador de Cargos, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, a fin de incorporar los requisitos mínimos de la plaza de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona



Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Administración de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho.

Artículo 5.- Publicación.

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución y anexos serán publicados en el Portal Institucional (www.gob.pe/sunarp) el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS E. CASTILLO SANCHEZ
Gerente General

1900451-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Aprueban el cambio de denominación del grado académico de Bachiller del programa de estudios de Economía, de Bachiller en Ciencias Económicas por el de grado académico de Bachiller en Economía, comunicado por la Universidad Nacional de San Martín

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 130-2020-SUNEDU/CD

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 066-2020-UNSM/SG del 1 de septiembre de 2020 con Registro de Trámite Documentario N° 026132-2020-SUNEDU-TD presentado por la Universidad Nacional de San Martín (en adelante, la Universidad) y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 022-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria, establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grado académico.

El Capítulo IV del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), establece el procedimiento de modificación de la licencia

institucional que permite a la Sunedu verificar y garantizar que la modificación solicitada no incida negativamente en las CBC que la Universidad acreditó a nivel institucional.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 055-2019-SUNEDU/CD del 30 de abril de 2019¹ (en adelante, Resolución de Licenciamiento), se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer servicio educativo superior universitario en su sede y filiales que en conjunto representan cinco (5) locales ubicados en el departamento de San Martín, con una vigencia de seis (6) años.

Asimismo, en la Resolución de Licenciamiento se le reconocieron cuarenta y un (41) programas conducentes a grado académico, de los cuales veintidós (22) programas son conducentes a grado académico de bachiller y título profesional, once (11) son conducentes al grado de maestro, cinco (5) al grado académico de doctor y cuatro (4) son conducentes al título de segunda especialidad.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD del 22 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2019, se modifica los artículos 15, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licenciamiento e incorpora los artículos 29, 30 y 31; los mismos que establecen los supuestos para la modificación de licencia institucional; consignándose, además, los requisitos aplicables para cada uno de ellos.

El literal d) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento, establece como uno de los supuestos de modificación de licencia institucional, el cambio de denominación y/o la creación de una mención, el cual resulta aplicable si se pretende, entre otros, cambiar la denominación de un programa que consta en la licencia institucional; siendo que, si la pretensión implica cambios en la malla curricular, objetivos del programa y perfil del egresado simultáneamente, les resulta aplicable requisitos de admisibilidad; por el contrario, si la pretensión no implica, la modificación de todos los elementos antes citados, solo se debe comunicar a la Sunedu sobre el cambio o creación respectivo².

El 1 de septiembre de 2020³, la Universidad presentó su Solicitud de Modificación de Licencia Institucional a través del cual requirió la modificación de la denominación del grado académico que otorga el programa de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas, para lo cual adjuntó la Resolución N° 336-2020-UNSM/CD-R del 7 de mayo de 2020, mediante el cual el Consejo Universitario ratifica la Resolución N° 339-2019-UNSM/FCE-CF/NLU que da a conocer la modificación del grado académico de bachiller para los egresados de la Escuela Profesional de Economía, en el Plan de Estudios del programa de Economía, cambiando la denominación de **Bachiller en Ciencias Económicas**, por el de grado académico de **Bachiller en Economía**.

La Universidad adjuntó a su solicitud, entre otros documentos, la Resolución N° 336-2020-UNSM/CD-R del 7 de mayo de 2020, mediante la cual en su quinto

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2019.

² **Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD Artículo 31.-** Supuestos de modificación de licencia institucional: 31.1 Los administrados que cuenten con licencia institucional, pueden solicitar a la Sunedu la modificación en los siguientes escenarios: (...)

d) Cambio de denominación y/o creación de mención:

Si se pretende cambiar la denominación del programa o de la mención y/o crear una mención de un programa que consta en la licencia institucional. Si la pretensión implica, a su vez, cambios en la malla curricular, en los objetivos del programa y en el perfil de egresado, simultáneamente; son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento.

Si la pretensión no implica la modificación de todos los elementos antes citados en simultáneo, solo se debe comunicar a la Sunedu sobre el cambio o creación respectivo, sin perjuicio de las acciones de verificación posterior correspondientes.

³ Mediante Registro de Trámite Documentario (RTD) N° 026132-2020-SUNEDU-TD.

considerando precisa que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2018-UNSM/AU-R/NLU del 4 de enero del 2018 se modificó, en vías de regularización, el artículo 68 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín, que regula el otorgamiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales, el cual quedó redactado de la siguiente manera: “*La UNSM-T otorga los siguientes grados académicos y títulos profesionales en cada facultad y escuela de posgrado: (...) Facultad de Ciencias Económicas: (...) Grado Académico de Bachiller en Economía*”.

Por otro lado, la Universidad sustentó su petición en mérito a que la Resolución de Consejo de Facultad N° 339-2019-UNSM/FCE-CF/NLU del 15 de agosto de 2019 que aprobó mediante el artículo primero, la modificación del grado académico de bachiller para los egresados de la Escuela Profesional de Economía; siendo la nueva denominación del grado académico el de Bachiller en Economía. Asimismo, precisó que a través del Oficio N° 1240-2020-SUNEDU-02-15 notificado el 12 de marzo de 2020, la Unidad de Registro de Grados y Títulos (URGT) informó a la Universidad que, solo deben ser objeto de inscripción en el Registro aquellos grados y títulos que correspondan a programas académicos y denominaciones que se encuentren debidamente declarados por las universidades y que hayan sido validados en el marco del procedimiento de licenciamiento por la Dirección de Licenciamiento.

El 1 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0350-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic informó a la Universidad que a efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de los requisitos de admisibilidad establecidos en el literal d) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento, debía presentar (i) Planes de estudio del programa de estudios de Economía (P06) vigentes entre el 2019 y el 2020, así como sus documentos de aprobación, (ii) Malla Curricular y análisis de créditos académicos, según Formato de Licenciamiento C1 del programa de estudios de Economía (P06) actualizado; y, (iii) Resolución N° 339-2019-UNSM/FCE-CF/NLU de fecha 15 de agosto del 2019.

El 15 de octubre de 2020⁴, la Universidad presentó como información adicional a su SMLI, las resoluciones que aprueban el cambio de denominación del grado académico de Bachiller otorgado por el programa de Economía en su plan de estudios, así como el Formato de Licenciamiento C1 y el Plan de Estudios del programa de Economía actualizado.

En dicho contexto, de la evaluación realizada del Plan de Estudios presentado como parte de la SMLI se identificó que la Universidad no ha realizado cambios simultáneos en su (i) malla curricular, (ii) objetivos del programa y (iii) perfil de egresado que ameriten la presentación de requisitos adicionales; por lo que, en atención a la normativa vigente, resulta pertinente atender a la solicitud de la Universidad.

2. Del Informe Técnico de Modificación de Licencia Institucional

Mediante el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 022-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020, la Dilic informó sobre la pertinencia de aprobar el cambio de la denominación del grado académico del programa de estudios de Economía, en los términos solicitados por la Universidad, en el marco de lo dispuesto en el literal d) del artículo 31.1 del Reglamento de Licenciamiento.

Por lo tanto, lo solicitado por la Universidad significa un cambio respecto de la denominación del grado académico de Bachiller del Programa de Economía, señalado en el numeral 6 de la Tabla N° 35 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 012-2019-SUNEDU-02-12 que forma parte integrante de la Resolución del Consejo Directivo N° 055-2019-SUNEDU/CD del 30 de abril de 2019, mediante la cual se le otorgó la licencia institucional, según el siguiente detalle:

DENOMINACIÓN VIGENTE Y MODIFICADA SEGÚN SOLICITUD DE UNIVERSIDAD

DENOMINACIÓN APROBADA (RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 055-2019-SUNEDU/CD) TABLA N° 35 DEL INFORME TÉCNICO DE LICENCIAMIENTO N° 012-2019-SUNEDU-02-12			DENOMINACIÓN MODIFICADA		
NOMBRE DEL PROGRAMA	DENOMI- NACIÓN GRADO ACADÉMICO	TÍTULO QUE OTORGA	NOMBRE DEL PROGRAMA	DENOMI- NACIÓN GRADO ACADÉMICO	TÍTULO QUE OTORGA
ECONOMÍA	BACHILLER EN CIENCIAS ECONÓMICAS	ECONOMISTA	ECONOMÍA	BACHILLER EN ECONOMÍA	ECONOMISTA

En tal sentido, conforme con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis expuesto en el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 22-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Cabe precisar que, dado que proviene de una universidad pública, la información desarrollada en el informe mencionado tiene carácter de pública, a la cual se puede acceder a través de diferentes plataformas. Por lo tanto, no existe ninguna restricción sobre la información contenida en el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 022-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020.

En virtud de lo expuesto y estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13, en el numeral 15.1 del artículo 15 y en el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos del 26 al 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y, a lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 045-2020.

SE RESUELVE:

Primero.- APROBAR el cambio de denominación del grado académico de Bachiller del programa de estudios de Economía, de **Bachiller en Ciencias Económicas** por el de grado académico de **Bachiller en Economía**, comunicado por la Universidad Nacional de San Martín, conforme se detalla a continuación:

DENOMINACIÓN APROBADA (RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 055-2019-SUNEDU/CD) TABLA N° 35 DEL INFORME TÉCNICO DE LICENCIAMIENTO N° 012-2019-SUNEDU-02-12			DENOMINACIÓN MODIFICADA		
N°	PROGRAMA	DENOMI- NACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO	N°	PROGRAMA	DENOMI- NACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO
6	ECONOMÍA	BACHILLER EN CIENCIAS ECONÓMICAS	6	ECONOMÍA	BACHILLER EN ECONOMÍA
		ECONOMISTA			ECONOMISTA

Segundo.- REMITIR a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos copia de la presente resolución y del Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 022-2020-SUNEDU-02-12 para los fines correspondientes.

⁴ Mediante Registro de Trámite Documentario (RTD) N° 033165-2020-SUNEDU-TD.

Tercero.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 022-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 a la Universidad Nacional de San Martín, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Sexto.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y del Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 022-2020-SUNEDU-02-12 en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1900532-1

Deniegan la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Privada del Norte S.A.C., respecto a la creación de tres programas de estudio y la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés programas de estudio licenciados

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 131-2020-SUNEDU/CD

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Modificación de Licencia Institucional (en adelante, SMLI) con Registro de Trámite Documentario N° 17864-2019-SUNEDU-TD del 23 de abril de 2019, N° 50484-2019-SUNEDU-TD, N° 50491-2019-SUNEDU-TD del 28 de noviembre de 2019, N° 53179-2019-SUNEDU-TD 17 de diciembre de 2019 y N° 02822-2020-SUNEDU-TD del 17 de enero de 2020, presentada por la Universidad Privada del Norte S.A.C. (en adelante, la Universidad), y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 062-2017-SUNEDU/CD del 9 de noviembre de 2017, publicada el 11 de noviembre de 2017 en el Diario

Oficial "El Peruano", se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus nueve (9) locales con una vigencia de seis (6) años. Además, se reconoció que su oferta educativa estaba compuesta por cincuenta y cinco (55) programas de estudio conducentes a grado académico y título profesional¹, conforme se detallan en el Anexo N° 2, adjunto a la mencionada Resolución.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2018-SUNEDU/CD del 10 de octubre de 2018, publicada el 12 de octubre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó la modificación de licencia institucional por la cual, entre otros aspectos, se reconoció (i) la ampliación de oferta académica de trece (13) programas de estudio conducentes a grado académico de bachiller²; y, (ii) la creación de dos (2) programas de estudio conducentes a grado académico de bachiller³.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2019-SUNEDU/CD del 1 de marzo de 2019, publicada el 5 de marzo de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó la modificación de licencia institucional a través de la cual se reconoció (i) la creación de un (1) nuevo local ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, para brindar el servicio conducente a grado académico y título profesional; y (ii) ampliación de oferta académica de diecinueve (19) programas conducentes a grado académico de bachiller y título profesional.

Asimismo, el 24 de junio de 2020 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 056-2020-SUNEDU/CD, se aprobó el cambio de denominación del programa de estudios Terapia Física y Rehabilitación, por el de Tecnología Médica, Especialidad de Terapia Física y Rehabilitación, así como de la denominación del título profesional que otorga; además, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2020-SUNEDU/CD de la misma fecha, se aprobó el cambio de denominación del grado académico de bachiller y del título profesional del programa de estudios Educación y Gestión del Aprendizaje.

El Capítulo IV del "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional", aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), establece el procedimiento de modificación de la licencia institucional que permite a la Sunedu verificar y garantizar que la modificación solicitada no incida negativamente en las CBC que la Universidad acreditó a nivel institucional.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD del 22 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2019, se modifica los artículos 15, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licenciamiento e incorpora los artículos 29, 30 y 31; los mismos que establecen los supuestos para la modificación de licencia institucional; consignándose, además, los requisitos aplicables para cada uno de ellos.

Al respecto, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Licenciamiento señala que el procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, a excepción de lo previsto en los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 21. Asimismo, los literales c) y f) del numeral 31.1. del artículo 31 del referido reglamento establece como supuestos de modificación de licencia institucional, entre otros, la creación de programas conducentes a grados y títulos y el cambio de locación, si se pretende ampliar o trasladar la oferta académica a otros locales autorizados.

¹ De los cuales cincuenta (50) corresponden a la modalidad presencial y semipresencial; y, cinco (5) solo a la modalidad presencial, según consta en la Tabla denominada "Relación de programas de la Universidad Privada del Norte" del Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2017-SUNEDU/02-12 del 10 de octubre de 2017, 21-24.

² Cada uno en la modalidad presencial y semipresencial.

³ De los cuales uno (1) corresponde a la modalidad presencial y semipresencial; y, uno (1) solo a la modalidad semipresencial.

El 23 de abril de 2019, mediante Oficio N° 066-2019-UPN-SAC⁴, la Universidad presentó una (1) SMLI, referida a dos (2) supuestos de modificación de licencia institucional: (i) cambio de locación, ampliación de oferta académica de once (11) programas de estudio; y, (ii) la creación de dos (2) programas de estudio.

El 28 de noviembre de 2019, a través del Oficio N° 302-2019-UPN-SAC⁵, la Universidad remitió una (1) SMLI, referida al supuesto de modificación de licencia institucional, sobre ampliación de oferta académica (cambio de locación) de veintiún (21) programas de estudio conducentes a grados y títulos, y solicitó la acumulación de la SMLI, al expediente presentado mediante Oficio N° 066-2019-UPN-SAC.

El 28 de noviembre de 2019, a través del Oficio N° 303-2019-UPN-SAC⁶, la Universidad remitió una (1) SMLI, referida al supuesto de modificación de licencia institucional, sobre la creación de dos (2) programas de estudio, y solicitó la acumulación de la SMLI a los expedientes presentados mediante Oficio N° 066-2019-UPN-SAC del 23 de abril de 2019, y mediante Oficio N° 302-2019-UPN-SAC del 28 de noviembre de 2019.

El 17 de diciembre de 2019, a través del Oficio N° 336-2019-UPN-SAC⁷, la Universidad remitió una (1) SMLI, referida al supuesto de modificación de licencia institucional, sobre ampliación de oferta académica (cambio de locación) de dieciocho (18) programas de estudio conducentes a grados y títulos.

El 17 de enero de 2020, a través del Oficio N° 054-2020-UPN-SAC⁸, la Universidad remitió una (1) SMLI, referida al supuesto de modificación de licencia institucional, sobre la creación de dos (2) programas de estudio.

El 6 de diciembre de 2019⁹ y el 6 de febrero de 2020¹⁰, la Universidad presentó información complementaria vinculada a sus SMLI. El 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; y, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encontraran en trámite. Plazo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM¹¹ hasta el 20 de mayo de 2020 y, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM¹² hasta el 10 de junio de 2020¹³.

El 3 de abril¹⁴ y el 4 de mayo de 2020¹⁵, la Universidad remitió información complementaria, en formato digital. El 13 de mayo de 2020, la Dilic remitió a la Universidad un requerimiento de información sobre su SMLI, con la finalidad de proseguir con la evaluación correspondiente. El 17 de junio¹⁶, y el 2 de julio de 2020¹⁷ la Universidad presentó información complementaria a su SMLI.

El 6 de agosto de 2020, mediante Resolución de Trámite N° 1¹⁸, la Dilic dispuso la acumulación de oficio de los procedimientos administrativos respecto a las cinco (5) SMLI ingresadas a través de los RTD N° 17864-2019-SUNEDU-TD, N° 50484-2019-SUNEDU-TD, N° 50491-2019-SUNEDU-TD, N° 53179-2019-SUNEDU-TD y N° 02822-2020-SUNEDU-TD, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, en atención a la naturaleza conexa de los petitorios contenidos en los mismos. Teniendo, por lo tanto, como pretensión acumulada, dos (2) supuestos de modificación de licencia institucional referidos a: (i) creación de seis (6) programas de estudio, y (ii) cambio de locación, ampliación de la oferta académica respecto de cuarenta y tres (43) programas de estudio¹⁹ licenciados a locales autorizados; de conformidad con los literales c) y f) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional.

Revisada la documentación remitida por la Universidad, el 21 de agosto de 2020, a través del Oficio N° 281-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic le notificó el Informe N° 013-2020-SUNEDU-DILIC-EV con observaciones vinculadas a su SMLI, a efecto de que cumpla con

subsananlas en el plazo de diez (10) días hábiles. El 28 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 288-2020-UPN-SG²⁰, la Universidad realizó consultas sobre las observaciones realizadas y solicitó una reunión virtual; por lo que la Dilic, a través del Oficio N° 324-2020-SUNEDU-02-12, concedió la misma para el 17 de septiembre de 2020 y además respondió a los cuestionamientos realizados.

El 7 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 306-2020-UPN-SG²¹, la Universidad solicitó un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para presentar la información requerida. En atención a ello, a través del Oficio N° 314-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de septiembre de 2020, la Dilic otorgó una prórroga por un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado, con vencimiento el 18 de septiembre de 2020. El 14 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 320-2020-UPN-SG²², la Universidad solicitó un plazo adicional de cincuenta (50) días hábiles, el mismo que fue respondido mediante Oficio N° 405-2020-SUNEDU-02-12²³.

El 21 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 329-2020-UPN-SG²⁴, la Universidad presentó la información requerida, con el objetivo de levantar las observaciones remitidas mediante Oficio N° 281-2020-SUNEDU-02-12. El 25 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 346-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic informó a la Universidad la realización de una Actividad de Verificación Remota (en adelante, **AVR**), a realizarse el día miércoles 30 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., con la finalidad de recabar información vinculada a los requisitos 11 y 12 previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional.

La referida AVR se desarrolló en la fecha programada y durante su ejecución se solicitó a la Universidad la presentación de información requerida a través del Oficio N° 346-2020-SUNEDU-02-12. Asimismo, se otorgó un plazo tres (3) días hábiles para presentar la información correspondiente a los requisitos 11 y 12²⁵. El 5 de octubre de 2020, a través del Oficio N° 367-2020-UPN-SG²⁶, la Universidad presentó información requerida.

⁴ Ingresado mediante RTD N° 017864-2019-SUNEDU-TD.

⁵ Ingresado mediante RTD N° 050491-2019-SUNEDU-TD.

⁶ Ingresado mediante RTD N° 050484-2019-SUNEDU-TD.

⁷ Ingresado mediante RTD N° 053179-2019-SUNEDU-TD.

⁸ Ingresado mediante RTD N° 002822-2020-SUNEDU-TD.

⁹ Ingresado mediante RTD N° 051731-2019-SUNEDU-TD.

¹⁰ Ingresado mediante RTD N° 006643-2020-SUNEDU-TD.

¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de abril de 2020.

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020.

¹³ En este contexto, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, la Sunedu llevó a cabo acciones con el objetivo de implementar el trabajo remoto que posibilite la tramitación de los expedientes pendientes de evaluación, sin que ello contravenga las disposiciones establecidas respecto a la suspensión del cómputo de plazos, mencionado en el párrafo anterior.

¹⁴ Presentado en formato digital vía correo electrónico institucional, licenciamiento.info@sunedu.gob.pe, y fue incorporado al presente expediente para su evaluación.

¹⁵ Presentado en formato digital vía correo electrónico institucional, licenciamiento.info@sunedu.gob.pe, y fue incorporado al presente expediente para su evaluación.

¹⁶ Ingresado mediante RTD N° 17724-2020-SUNEDU-TD.

¹⁷ Ingresado mediante RTD N° 18892-2020-SUNEDU-TD.

¹⁸ Notificado a través del Oficio N° 0271-2020-SUNEDU-02-12.

¹⁹ Es preciso señalar que la Universidad presentó, en algunas de sus SMLI los mismos programas de estudio bajo el supuesto de cambio de locación, pero con distinto local a ser ampliado.

²⁰ Ingresado mediante RTD N° 025617-2020-SUNEDU-TD. Asimismo, la Universidad presentó el mismo oficio a través del RTD N° 026427-2020-SUNEDU-TD el 3 de septiembre de 2020.

²¹ Ingresado mediante RTD N° 026847-2020-SUNEDU-TD.

²² Ingresado mediante RTD N° 028006-2020-SUNEDU-TD.

²³ Notificado el 19 de octubre de 2020.

²⁴ Ingresado mediante RTD N° 028871-2020-SUNEDU-TD.

²⁵ Según consta en el Acta de Fin de la AVR del 30 de septiembre de 2020. Asimismo, el detalle de la información recabada durante la AVR se encuentra en el Anexo 1 que forma parte integrante del Acta de Fin.

²⁶ Ingresado mediante RTD N° 031475-2020-SUNEDU-TD.

El 1 de octubre de 2020, a través del Oficio N° 353-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic requirió a la Universidad que en el plazo de dos (2) días hábiles cumpla con aclarar la cantidad de programas solicitados en su SMLI, debido a que como parte de la subsanación de las observaciones²⁷, declaró²⁸ que la misma se encuentra referida únicamente a veintiséis (26) programas de estudio y no a cuarenta y nueve (49) programas de estudio, como era su pretensión inicial.

El 6 de octubre de 2020, a través del Oficio N° 368-2020-UPN-SG²⁹, la Universidad presentó la aclaración solicitada e informó que tomaron la decisión de desestimar veintitrés (23) programas incluidos inicialmente como parte de su SMLI, y que, por lo tanto, su requerimiento de modificación de licencia quedaba compuesto por veintiséis (26) programas de estudio, vinculados a dos (2) supuestos, (i) la creación de tres (3) programas de estudio, y (ii) la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés (23) programas de estudio licenciados.

Finalmente, corresponde indicar que durante el procedimiento de modificación de licencia se llevaron a cabo once (11) reuniones³⁰ entre la Dilic y representantes de la Universidad, en los que se informó a la Universidad sobre aspectos relacionados a su SMLI.

2. Sobre el desistimiento presentado por la Universidad

Como parte del procedimiento de modificación de licencia, la Universidad presentó cinco (5) solicitudes que fueron acumuladas,³¹ referidas a un total de cuarenta y nueve (49) programas vinculados a dos (2) escenarios: (i) creación de seis (6) programas de estudio, y (ii) a la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de cuarenta y tres (43) programas de estudio licenciados.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020, como parte del levantamiento de las observaciones realizadas, la Universidad remitió el Oficio N° 329-2020-UPN-SG³², en el cual presentó el Anexo N° 2 denominado Formato de Solicitud de Modificación de Licencia Institucional, del 17 de septiembre de 2020 mediante el cual el representante legal, solicita la aprobación de la modificación de licencia de la Universidad, y adjunta como parte integrante del mismo, un cuadro con únicamente veintiséis (26) programas de estudio, vinculados a dos (2) escenarios: (i) la creación de tres (3) programas de estudio, y (ii) la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés (23) programas de estudio licenciados. Sin embargo, la Universidad no precisó si ello correspondía a un desistimiento de una parte de su solicitud inicial.

En atención a ello, la Dilic a través del Oficio N° 0353-2020-SUNEDU-02-12 del 1 de octubre de 2020, solicitó a la Universidad que aclare si mantiene su SMLI con la evaluación de los cuarenta y nueve (49) programas de estudio solicitados inicialmente, o si en su defecto, en atención al nuevo Anexo N° 2 – Formato de Solicitud de Modificación de Licencia Institucional del 17 de septiembre de 2020 estaría solicitando la evaluación sobre los veintiséis (26) programas de estudio.

El 6 de octubre de 2020, la Universidad remitió el Oficio N° 368-2020-UPN-SG³³, en el cual aclaró que luego de la revisión y evaluación correspondiente la institución tomó la decisión de desestimar los veintitrés (23) programas incluidos inicialmente como parte de su SMLI, y, que por lo tanto, su solicitud se encontraba referida únicamente a los veintiséis (26) programas señalados en el Anexo N° 2 – Formato de Solicitud de Modificación de Licencia Institucional suscritos por el Representante Legal presentado a través del Oficio N° 329-2020-UPN-SG, la misma que expresa la voluntad actual de la Universidad.

En consecuencia, la Universidad ha manifestado que, a partir del 21 de septiembre de 2020, su solicitud solo se encontraba referida a los veintiséis (26) programas señalados en el mencionado Anexo N° 2 presentado a través del Oficio N° 329-2020-UPN-SG, conforme a lo indicado por el Rector como representante legal de la Universidad y su Secretaria General.

Siendo ello así, considerando que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad

conforme al artículo 60 de la Ley Universitaria, y que el desistimiento ha sido formulado antes de la conclusión del procedimiento, cumpliendo así con lo estipulado en los numerales 200.1, 200.4 y 200.5 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴, que señalan que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, pudiéndose efectuar en cualquier momento del procedimiento, antes que se notifique la resolución que agote la vía administrativa.

De acuerdo con el numeral 200.7 del artículo 200 del TUO de la LPAG, se ha evidenciado que con el desistimiento no se afecta intereses de terceros ni el interés general, por lo que, de conformidad con el numeral 200.6 del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento presentado, y declarar por concluido el procedimiento en dicho extremo, conforme al numeral 200.1 del artículo 200 del TUO de la LPAG.

3. Del Informe Técnico de Modificación de Licencia Institucional

El 22 de octubre de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con un resultado desfavorable y dispuso la remisión del expediente al Consejo Directivo para que, de ser el caso, emita la resolución que corresponda.

Según el análisis contenido en el informe técnico antes referido, la Universidad no justificó la (i) la creación de tres (3) programas de estudio, y (ii) la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés (23) programas de estudio licenciados.

La Universidad no evidenció ofrecer información precisa sobre los procedimientos y condiciones necesarias que todo estudiante debe cumplir desde su admisión hasta su graduación. Específicamente, se observó que los planes de estudio remitidos para los programas semipresenciales incumplen con lo dispuesto en la normativa de la Universidad, los planes de estudio presentan información incompleta sobre la propuesta curricular actualizada de los programas incluidos en la SMLI, lo cual impide tener claridad sobre la formación académica ofrecida a los estudiantes, y no se presentó información consistente en su Formato de Licenciamiento A5, sobre los programas incluidos en la pretensión de la modificatoria de licencia.

Del mismo modo, la documentación presentada no justifica la creación ni ampliación de la oferta educativa detallada en la SMLI, dado que no enmarcó ni justificó de forma consistente la creación y ampliación de veinticuatro (24) programas académicos propuestos; no identificó la demanda educativa de otras instituciones

²⁷ Realizadas a través del Oficio N° 329-2020-UPN-SG, ingresado con RTD N° 028871-2020-SUNEDU-TD.

²⁸ A través del Anexo N° 2 – Formato de Solicitud de Modificación de Licencia Institucional, emitido el 17 de septiembre de 2020 mediante el cual el representante legal, solicita la aprobación de la modificación de licencia de la Universidad, y adjunta como parte integrante del mencionado anexo, un cuadro que contiene su solicitud de modificatoria de licencia la misma que se encuentra referida a únicamente veintiséis (26) programas de estudio, vinculados a dos (2) escenarios: (i) la creación de tres (3) programas de estudio, y (ii) la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés (23) programas de estudio licenciados.

²⁹ Ingresado mediante RTD N° 031669-2020-SUNEDU-TD.

³⁰ Las referidas reuniones se realizaron los días 14 de agosto y 20 de noviembre del 2019, y el 30 de enero, 28 de febrero, 10 de marzo, 27 de mayo, 22 de julio, 28 de agosto, 2 de septiembre, 17 de septiembre y 29 de septiembre de 2020.

³¹ El 6 de agosto de 2020, mediante Resolución de Trámite N° 1, la Dilic dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos, en atención a la naturaleza conexa de los petitorios.

³² Ingresado con RTD N° 028871-2020-SUNEDU-TD.

³³ Ingresado con RTD N° 031669-2020-SUNEDU-TD.

³⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

de educación superior ni estimó la proyección de vacantes por programa académico de veintiséis (26) programas académicos propuestos; no presentó información suficiente para justificar la demanda laboral de veintiséis (26) programas académicos propuestos y no identificó actores estratégicos ni su demanda en coherencia con el perfil de egreso propuesto en de veintiséis (26) programas académicos propuestos. Además, no presentó sustento técnico para la determinación del número de estudiantes que avalen la proyección de ingresos para los programas académicos en mención; la metodología empleada no presentó sustento de la relación comparativa utilizada para la determinación de costos y gastos de los programas propuestos; y, no evidenció contar con la identificación de los recursos materiales y humanos, específicos y necesarios para brindar el servicio educativo.

Por otro lado, la Universidad no cuenta con manuales y protocolos de seguridad actualizados para el uso de sus laboratorios y talleres vinculados a su SMLI, que incluyan la identificación de peligros, evaluación de riesgos, uso de equipos de protección personal (EPP) y gestión de residuos generados; no se tiene certeza de cuáles son los ambientes de laboratorios y talleres asignados a los programas vinculados al cambio de locación; no se tiene certeza de la disponibilidad del equipamiento en laboratorios y talleres para el uso de todos los programas vinculados a la presente SMLI; y la información presentada sobre la ocupabilidad de aulas, laboratorios y talleres no garantiza que sus instalaciones cuenten con la capacidad para el desarrollo de todos los programas vinculados a su SMLI.

Respecto a la CBC vinculada a las líneas de investigación a ser desarrolladas, la Universidad no cumple con lo requerido por esta condición puesto que no evidenció contar con un presupuesto de investigación detallado que garantice la sostenibilidad de la investigación en cada una de las filiales y en la sede vinculadas a su SMLI.

Por lo expuesto, la Universidad no evidenció que la planificación de la capacitación docente correspondiente a los periodos 2020-I y 2020-II, dirigida a los docentes asignados a los programas vinculados a su SMLI, esté basada en un diagnóstico de las competencias y necesidades de los mismos.

No obstante, el resultado de la evaluación de la SMLI, la misma no impide a la Universidad presentar una nueva solicitud sobre los programas referidos.

4. Consideraciones finales

El Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 contiene la evaluación integral de la documentación requerida en los literales c) y f) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis de las CBC expuestas en el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de misma.

Asimismo, en aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de la información con carácter confidencial que pudiera contener el informe antes señalado.

En virtud de lo expuesto y estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 26 al 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/

CD, modificado entre otras normas, por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y según lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 045-2020.

SE RESUELVE:

Primero.- DENEGAR la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Privada del Norte S.A.C., respecto a la (i) la creación de tres (3) programas de estudio, y (ii) la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés (23) programas de estudio licenciados, según la pretensión incluida en la Tabla 1 del Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020.

Segundo.- ACEPTAR el desistimiento de la Universidad Privada del Norte S.A.C. para la creación de tres (3) programas de estudio y el cambio de locación de veinte (20) programas indicados en el Anexo 1. Tabla 1A. del Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 y declarar concluido el procedimiento en dicho extremo.

Tercero.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 a la Universidad Privada del Norte S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

Quinto.- ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Supervisión la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020, a fin de que dicho órgano realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias.

Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Séptimo.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1900534-1

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Dan por concluida designación y encargan a procurador la representación y defensa jurídica del Estado peruano, en los asuntos de competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 54-2020-PGE/PG

Lima, 4 de noviembre del 2020

VISTOS:

El Informe N° 69-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría



General del Estado y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que según lo prescrito en el numeral 6 del artículo 38 del citado decreto legislativo, la designación de los/as procuradores/as públicos/as culmina por límite de edad hasta los 70 años;

Que, mediante Resolución Suprema N° 128-2013-JUS publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 1 de octubre del 2013, se designó al señor abogado LUIS CELEDONIO VALDEZ PALLETE, como Procurador Público del Ministerio de Salud;

Que la Octava Disposición Complementaria Final del citado reglamento, establece que, mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto;

Que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, el cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad a la fecha de entrada de vigencia del mismo, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo;

Que según el numeral 8 del artículo 19 del aludido decreto legislativo, el/la Procurador/a General del Estado tiene, entre otras funciones, encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro procurador/a público/a del mismo nivel;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término a la designación del señor abogado LUIS CELEDONIO VALDEZ PALLETE, como Procurador Público del Ministerio de Salud, por límite de edad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar temporalmente la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado peruano, en los asuntos que son de competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, abogado CARLOS ENRIQUE COSAVALLENTE CHAMORRO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1900647-1

Designan Procurador Público Ad Hoc Adjunto para que ejerza la defensa jurídica del Estado peruano en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras

**RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO
N° 55-2020-PGE/PG**

Lima, 4 de noviembre del 2020

VISTOS:

El Informe N° 71-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1326 define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as, ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10 del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que conforme al inciso 5 del artículo 25 del aludido decreto legislativo, las procuradurías públicas ad hoc que conforman el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran; su titular es designado por el/la Procurador/a General del Estado, luego de la aprobación del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, y su funcionamiento es de carácter temporal;

Que los artículos 27 -inciso 27.1- y 32 del referido decreto legislativo, establecen que el/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; y es designado/a mediante resolución del/la Procurador/a General del Estado;

Que el inciso 28.1 del artículo 28 del acotado decreto legislativo, establece que los/as procuradores/as públicos/as adjuntos/as están facultados/as para ejercer la defensa jurídica del Estado, contando con las mismas funciones que el/la procurador/a público/a;

Que conforme a lo dispuesto en el inciso 40.1 del artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, los/as procuradores/as públicos/as ad hoc tienen competencia para ejercer la defensa jurídica del Estado en todo el territorio nacional;

Que mediante Resolución del Procurador General del Estado N° 33-2020-PGE/PG de fecha 3 de julio de 2020, se dio término a la designación de la señora abogada SILVANA AMÉRICA CARRIÓN ORDINOLA, como Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta, para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras. En razón a lo anterior, el aludido cargo se encuentra vacante;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en uso de la facultad conferida por el artículo 32 del citado decreto legislativo,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor abogado CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ MUÑOZ, en el cargo de Procurador Público Ad Hoc Adjunto para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1900647-2

Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 56-2020-PGE/PG

Lima, 4 de noviembre del 2020

VISTO:

El Informe N° 001-2020-PGE/GG del Gerente General de la Procuraduría General del Estado;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/las procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-JUS publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de julio del 2020, se aprobó el Reglamento de Organización

y Funciones de la Procuraduría General del Estado, disponiendo en su artículo 20, que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en asuntos de carácter jurídico - legales a la Alta Dirección y a los demás órganos de la Procuraduría General del Estado, y depende jerárquicamente de la Gerencia General;

Que mediante Resolución Ministerial N° 229-2020-JUS de fecha 3 de setiembre del 2020, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado; y mediante la Resolución Ministerial N° 263-2020-JUS del 14 de octubre del 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado;

Que el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, en su condición de empleado de confianza, así como sus funciones, se encuentra definido y descrito en el Reglamento de Organización y Funciones, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional y en el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado; siendo que actualmente se encuentra vacante;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; con el Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado; la Resolución Ministerial N° 263-2020-JUS que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Procuraduría General del Estado, y con la Resolución Ministerial N° 229-2020-JUS que aprueba el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor abogado GEISEL GRANDEZ GRANDEZ, en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1900647-3

Designan Director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 57-2020-PGE/PG

Lima, 4 de noviembre del 2020

VISTO:

El Informe N° 002-2020-PGE/GG del Gerente General de la Procuraduría General del Estado;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la



entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/las procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-JUS publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de julio del 2020, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, disponiendo en su artículo 32, que la Dirección de Información y Registro es el órgano de línea encargado de gestionar la creación y actualización de registros con información relacionada a la defensa jurídica del Estado; proyecta directivas y lineamientos para su correcto funcionamiento y consolida la información a ser remitida a las procuradurías públicas a nivel nacional, y depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva;

Que mediante Resolución Ministerial N° 229-2020-JUS de fecha 3 de setiembre del 2020, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado; y mediante la Resolución Ministerial N° 263-2020-JUS del 14 de octubre del 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado;

Que el cargo de Director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, en su condición de empleado de confianza, así como sus funciones, se encuentra definido y descrito en el Reglamento de Organización y Funciones, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional y en el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado; siendo que actualmente se encuentra vacante;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; con el Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado; la Resolución Ministerial N° 263-2020-JUS que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Procuraduría General del Estado, y con la Resolución Ministerial N° 229-2020-JUS que aprueba el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor abogado EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS, en el cargo de Director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1900647-4

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban Lineamiento N° 007-2020-P-CSJLI-PJ denominado “Pautas para la medición del desempeño del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima”

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000344-2020-P-CSJLI-PJ**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 430-2020-UPD-GAD-CSJLI-PJ cursado por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esta Corte Superior de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante la Resolución Administrativa N° 310-2019-CE-PJ de fecha 31 de julio de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declaró en emergencia a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima por el plazo de cinco meses, y dispuso el funcionamiento del Primer Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del 13 de agosto del mencionado año.

Segundo. Que, el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral es una unidad organizacional moderna de las Cortes Superiores de Justicia del país, basada en la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, que congrega en una sede judicial a los órganos jurisdiccionales que tramitan procesos bajo la reforma procesal de la Oralidad Civil. Asimismo, este Módulo Civil se fundamenta en el “Modelo de Gestión de Despacho Judicial Corporativo”, el cual ha sido concebido para lograr un servicio de justicia transparente y célere, dado que constituye un modelo de gestión idóneo para hacer efectivas las reglas de debate de los procesos civiles, caracterizado por la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas. La división del trabajo en el Área de Apoyo al Órgano Jurisdiccional se basa en criterios de especialidad y en el empleo masivo de tecnología y herramientas que permitan la mejora de la gestión.

Tercero. Que, en la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, denominada “Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial”, aprobada a través de la Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, se dispuso que cada Corte Superior de Justicia del país cuenta con una Comisión Distrital de Productividad Judicial, cuya finalidad es monitorear el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales liquidadores, transitorios y permanentes; precisando además como una de sus competencias, evaluar y supervisar la medición del desempeño de los magistrados y secretarios judiciales/relatores.

Cuarto. Que, en el Manual de Organización de Funciones de la “Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil (CNISMOC)” y del “Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil (ETII- Oralidad Civil)” aprobado con la Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ, se establece como una de las funciones del Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Oralidad Civil, el planificar, conducir, evaluar y monitorear el proceso de implementación de la oralidad civil en el Distrito Judicial de su competencia, coadyuvando a su consolidación, en concordancia con los objetivos establecidos por el ETII – Oralidad Civil.

Quinto. Que, mediante la Resolución Administrativa N° 456-2019-P-CSJLI, esta Presidencia advirtió la insuficiencia de indicadores de desempeño aplicables a los órganos jurisdiccionales, lo cual impactaría negativamente en la formulación de políticas institucionales con relación a la especialidad civil, pues dificulta el control de su cumplimiento, así como la adopción de medidas y correctivos estructurales necesarios para garantizar la prestación del servicio de justicia en condiciones de oportunidad y calidad orientadas a la satisfacción de los usuarios.

Sexto. Que, la evaluación del desempeño del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral en la CSJLI promoverá la mejora en el desarrollo de las tareas de impartición de justicia por parte de los jueces y trabajadores jurisdiccionales, más aún si se establecen indicadores que midan y corroboren el logro de los resultados esperados, y generen la posibilidad de identificar oportunidades de mejora en su funcionamiento.

Sétimo. Que, mediante el Oficio del vistos, la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo eleva a este despacho la propuesta de Lineamiento denominado: “Pautas para la medición del desempeño del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima”, con la cual se busca evaluar objetivamente el funcionamiento del mencionado Módulo,

utilizando parámetros de eficacia y calidad, incluyendo la medición del nivel de satisfacción de los usuarios al servicio de administración de justicia ofertado.

Octavo. Que, esta Presidencia ha señalado como uno de los objetivos institucionales para el actual periodo de gestión la "Legitimación social de la CSJLI mediante el mejoramiento del servicio de justicia, en calidad y oportunidad", por lo cual resulta válido y de imperiosa necesidad la aprobación e implementación de la mencionada propuesta, a efectos de concretizar la reforma de la Oralidad Civil en esta Corte Superior de Justicia.

Noveno. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las facultades conferidas en los numerales 3 y 9 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Lineamiento N° 007-2020-P-CSJLI-PJ denominado: "Pautas para la medición del desempeño del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Exhortar a los jueces e integrantes del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cumplimiento cabal del "Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral", así como los demás documentos normativos emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 3.- Disponer que las Secretarías Técnicas de la Comisión Distrital de Productividad Judicial y del Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Oralidad Civil, mantengan coordinaciones efectivas para la implementación y ejecución del Lineamiento aprobado en la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional y Portal de Transparencia Estándar de la CSJLI; para su difusión y cumplimiento.

Artículo 5.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil (CNISMOC), Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Jueces del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la CSJLI, Comisión Distrital de Productividad Judicial, Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Oralidad Civil y Gerencia de Administración Distrital de la CSJLI, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1900619-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban convocatoria, reglamento y bases del Concurso para Nombramiento Docente Universitario 2020 de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES

COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 118-2020-CO-UNDAR

Huánuco, 30 de octubre de 2020

VISTO:

El Oficio N° 093-2020-ERBR/VPA-UNDAR, de la Vicepresidenta Académica y el Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 013-2020-UNDAR, de fecha 30 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria establece que, "el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en lo normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico";

Que, el segundo párrafo del artículo 29° de la norma precitada, establece que: "Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan", concordante con el literal a) del acápite 6.1.3 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, al señalar que la función de la Comisión Organizadora es: "Conducir y dirigir la universidad hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley, le correspondan";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 300-2019-MINEDU, de fecha 28 de noviembre de 2019, se reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, la que está integrada por: Mtro. Espartaco Rainer Lavalle Terry - Presidente, Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera - Vicepresidenta Académica, y Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera - Vicepresidenta de Investigación (e); y mediante Resolución Viceministerial N° 055-2020-MINEDU, de fecha 24 de febrero de 2020, se designa al Mtro. Carlos Manuel Mansilla Vásquez en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles;

Que, con Oficio N° 093-2020-ERBR/VPA-UNDAR, la Vicepresidenta Académica, remite la propuesta para la convocatoria de concurso docente en sus diferentes categorías, así como el Reglamento y las Bases del Concurso para el Nombramiento Docente, para ser aprobado en sesión de Comisión Organizadora;

Que, mediante Oficio N° 0386 -2020-EF/50.06, la Directora General de la Dirección General de Presupuesto Público, del Ministerio de Economía y Finanzas, emite el informe favorable sobre la disponibilidad presupuestal para realizar los procesos de nombramiento de 11 plazas de docentes universitarios de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, el artículo 83 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, establece: "La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad."

Que, el artículo 80 del Estatuto de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, señala que los docentes ordinarios son: principales, asociados y auxiliares;

Que, visto en Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 013-2020-UNDAR, de fecha 30 de octubre de 2020; habiendo sesionado la Comisión Organizadora en pleno, mediante videoconferencia, la Comisión por unanimidad acordó: APROBAR la Convocatoria para Concurso de Nombramiento Docente Universitario 2020 de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, APROBAR el Reglamento del Concurso



para Nombramiento Docente Universitario 2020 de la Universidad de la Nacional Daniel Alomía Robles y APROBAR las Bases del Concurso para Nombramiento Docente Universitario 2020 de la Universidad Nacional Daniel Alomía Roble;

Que, de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220 y la Resolución Viceministerial N° 300-2019-MINEDU, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la CONVOCATORIA PARA CONCURSO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNIVERSITARIO 2020 de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, de las siguientes plazas docentes: siete (7) asociados y cuatro (4) auxiliares.

Artículo 2°.- APROBAR el Reglamento del Concurso para Nombramiento Docente Universitario 2020 de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- APROBAR las Bases del Concurso para Nombramiento Docente Universitario 2020 de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Presidencia de la Comisión Organizadora, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación y demás unidades y órganos competentes de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESPARTACO RAINER LAVALLE TERRY
Presidente de la Comisión Organizadora

CARLOS ERIK BAUMANN APAC
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES

**CRONOGRAMA DEL CONCURSO PARA NOMBRAMIENTO
DOCENTE**

ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA
Aprobación de la convocatoria del concurso publico	Sesión virtual de Comisión Organizadora.	30 de octubre de 2020
Publicación en el diario oficial El Peruano.	A nivel nacional	06 de noviembre de 2020
Publicación de la convocatoria en el portal web de la UNDA	www.undar.edu.pe	Del 03 al 16 de noviembre de 2020
Publicación de la convocatoria en el Servicio Nacional del Empleo Público	Portal Talento Perú.	Del 03 al 16 de noviembre de 2020
Recepción de expedientes (en horario de oficina: de 08:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00 horas)	Página web de la Universidad www.undar.edu.pe	17 y 18 de noviembre de 2020
Evaluación de Currículum Vitae	Reunión Virtual de Comisión Ad-hoc.	19 y 20 de noviembre de 2020
Publicación de resultados de calificación de Currículum Vitae	Portal web de la UNDA y local principal.	20 de noviembre de 2020
Interpretación musical	Presentación virtual	23 de noviembre de 2020
Evaluación de competencias profesionales y sorteo de temas para la clase modelo	Reunión virtual.	24 de noviembre de 2020.

ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA
Clase modelo y entrevista personal	Reunión virtual.	25 y 26 de noviembre de 2020
Publicación de resultados	Portal web de la UNDA y local principal	26 de noviembre de 2020.
Recepción de reclamos (en horario de oficina: de 08:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00 horas).	convocatorias@undar.edu.pe	27 de noviembre de 2020
Absolución de reclamos	Comisión Ad-hoc	30 de noviembre de 2020.
Entrega de todo lo actuado y resultados finales a la Comisión Organizadora	Mesa de Partes virtual	30 de noviembre de 2020
Sesión extraordinaria para aprobación de ganadores de las plazas y nombramiento docente, y Publicación de los Resultados Finales	Sesión virtual y Portal web de la UNDA y local principal	01 de diciembre de 2020

1900274-1

MINISTERIO PUBLICO

Dan por concluidos nombramientos y designaciones y nombran Fiscales en los Distritos Fiscales de Lima Este, Lima, Ayacucho y Huánuco

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1223-2020-MP-FN**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTA:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 037-2020-MP-FN-JFS, de fecha 23 de julio de 2020, de conformidad con el acuerdo N° 5715, adoptado en Sesión Ordinaria del 17 de julio de 2020 (Estado de Emergencia).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, así como sus modificatorias, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1368, publicado el 29 de julio de 2018, se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a fin de contar con un Sistema Integrado y Especializado de Justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes; asimismo, en su artículo 4° inciso b, establece: "Ministerio Público: disponer la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal."

Que, con la Resolución de vista, emitida en mérito al Decreto Supremo N° 110-2020-EF, el mismo que autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, del pliego Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, entre ellos el Ministerio Público, para el financiamiento de las intervenciones contenidas en los productos priorizados del Programa Presupuestal Orientado a Resultados (PPoR) para la Reducción de la Violencia contra la Mujer; se resolvió, entre otros, la creación de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita - Ate y la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica, las mismas que están conformadas por tres (03) plazas de Fiscales Provinciales y seis (06) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales cada una. De igual forma, se dispuso la creación de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huarochiri y la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaycán, las mismas que están conformadas por una (01) plaza de Fiscal Provincial y dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales cada una. Asimismo, se dispuso, entre otros, la creación de dos (02) plazas de Fiscal Provincial y cuatro (04) plazas de Fiscal Adjunto Provincial, para el fortalecimiento del Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino - Distrito Fiscal de Lima Este.

Que, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 971-2020-MP-FN, de fecha 04 de septiembre de 2020, se resolvió entre otros, modificar la denominación de las Fiscalías Provinciales Especializadas Transitorias en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a nivel nacional, en Fiscalías Provinciales Especializadas Transitorias en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Asimismo, se dispuso adecuar las designaciones y/o destakes de los fiscales que, a la fecha, se encuentren desempeñando funciones en los despachos pertenecientes al subsistema de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, de acuerdo a las nuevas denominaciones antes señaladas.

Que, mediante los oficios s/n-2020-MP-FN-FSTEVMIGF-COR-LIMA ESTE, oficios 32, 35, 37, 38, 39, 40, 103, 107-2020-MP-FN-FSTEVMIGF-COR-LIMA ESTE, suscritos por la abogada Betty María Espinoza Rivas, en ese entonces Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, y el oficio N° 1460-2020-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, ratificados parcialmente con los oficios Nros. 102 y 225-2020-MP-FN-CN-FEVCMYGF, suscritos por la abogada Kelly Calderón Pérez, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se elevan las propuestas con la finalidad de cubrir las plazas mencionadas en el tercer párrafo del considerando de la presente Resolución.

Que, con oficio N° 1657-2020-MP-FN-GG-OGPLAP, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por Mary Del Rosario Jessen Vigil, Gerenta de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, se informa que según la Resolución de vista, emitida en mérito al Decreto Supremo N° 110-2020-EF, en el Distrito Fiscal de Lima

Este se tiene previsto la designación de 10 Fiscales Provinciales y 20 Fiscales Adjuntos Provinciales para las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, todos en condición de provisional, percibiendo el pago de remuneraciones, bono fiscal y gastos operativos, de acuerdo a los montos establecidos en el Decreto Supremo N° 409-2017-EF; por lo que dicha Oficina General opina que existe disponibilidad presupuestal para la designación de los fiscales provisionales antes señalados.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutive respectivo, en el que se disponga los nombramientos y designaciones, según corresponda, del personal fiscal que ocupen los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Liliana Dávila Olórtégui, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Este, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1981-2019-MP-FN y 2865-2019-MP-FN, de fechas 26 de julio y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Ericka Vannesa Salinas López, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 451-2019-MP-FN y 971-2020-MP-FN, de fechas 05 de marzo de 2019 y 04 de septiembre de 2020, respectivamente.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Helia Mirtha Mendoza Huamani, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5010-2015-MP-FN, de fecha 09 de octubre de 2015.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Laura Angelica Amoretti Vergel, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1978-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

Artículo Quinto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Elisa Marina Roque Montesillo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 2099-2011-MP-FN y 971-2020-MP-FN, de fechas 21 de octubre de 2011 y 04 de septiembre de 2020, respectivamente.

Artículo Sexto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Yanette Romani Galeas, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarochiri, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1982-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

Artículo Séptimo.- Dar por concluida la designación del abogado Jesús Alberto Aranguren Martínez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1431-2017-MP-FN, de fecha 04 de mayo de 2017.

Artículo Octavo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Luis José Espinoza Velásquez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Despacho de la



Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 2365-2015-MP-FN y 1979-2019-MP-FN, de fechas 02 de junio de 2015 y 26 de julio de 2019, respectivamente.

Artículo Noveno.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Juan Pablo Marcelino Olano Tantalean, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 512-2018-MP-FN y 1979-2019-MP-FN, de fechas 08 de febrero de 2018 y 26 de julio de 2019, respectivamente.

Artículo Décimo.- Nombrar como Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolas en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita – Ate, a las siguientes abogadas:

- **Liliana Dávila Olórtegui**
- **Erica Vannesa Salinas López**, con reserva de su plaza de origen.
- **Helia Mirtha Mendoza Huamaní**, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Décimo Primero.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolas en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita – Ate, a las siguientes abogadas:

- **Lidia Cristina De La Cruz Arriarán**
- **Victoria Nancy Coarita Avendaño**
- **Connie Julissa Salazar Huamán de Olivas**

Artículo Décimo Segundo.- Nombrar como Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolas en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica, a las siguientes abogadas:

- **Betsy Anahí Yáñez Vera**
- **Laura Angelica Amoretti Vergel**
- **Elisa Marina Roque Montesillo**, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Décimo Tercero.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica, a los siguientes abogados:

- **Carmen Judit Leon Quillahuaman**
- **Vania Liset Rosas Quintana**
- **Gabriela Fabiola Gonzales Sierra**
- **Angel Alberto Reyes Pérez**
- **Melissa Noely Castro Portilla**

Artículo Décimo Cuarto.- Nombrar a la abogada Yanette Romani Galeas, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Huarochirí.

Artículo Décimo Quinto.- Nombrar a la abogada Yaneth Susana Vargas Paja, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Huarochirí, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Décimo Sexto.- Nombrar al abogado Jesús Alberto Aranguren Martínez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaycan, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Séptimo.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaycan, a los siguientes abogados:

- **Paolo Tony Jauregui Alor**
- **Angela Denisse Hurtado Bejarano**

Artículo Décimo Octavo.- Nombrar como Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino - Sede El Agustino, a los siguientes abogados:

- **Luis José Espinoza Velásquez**
- **Juan Pablo Marcelino Olano Tantalean**

Artículo Décimo Noveno.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino - Sede El Agustino, con reserva de sus plazas de origen, a los siguientes abogados:

- **Francisco José Luis Lamarque Talavera**
- **Gina Nancy Núñez Santos**

Artículo Vigésimo.- Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, conforme a lo establecido en el artículo 157º, literales “c”, “j” y “o” del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados, aprobado en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN, de fecha 15 de octubre de 2020, con el propósito de que disponga las medidas pertinentes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Vigésimo Primero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ayacucho, Lima, Lima Este y Piura, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1900536-1

Aprueban el “Plan Operativo Institucional (POI) 2020 Modificado - Versión 1” del Pliego 022, Ministerio Público

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1224-2020-MP-FN

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 000998- 2020-MP-FN-GG de la Gerencia General, el Oficio N° 001802-2020-MP-FN-GG-OGPLAP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto,

el Oficio N° 00856-2020-MP-FN-GG-OGASEJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Oficio N° 000078-2020-MP-FN-GG-OCPLAP-OPLAN de la Oficina de Planeamiento, relacionados con la aprobación del “Plan Operativo Institucional (POI) 2020 Modificado - Versión 1” del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

El Decreto Legislativo N° 1088, mediante el cual se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) como organismo de derecho público, cuya finalidad es constituirse como el órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00016-2019/CEPLAN/PCD, del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), que resuelve modificar la Guía para el Planeamiento Institucional aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y su modificatoria, con el objetivo de establecer las pautas para el planeamiento institucional que comprenda la política y los planes que permitan la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI) en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua.

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3788-2019-MP-FN, a través de la cual se aprobó el POI 2020 del Ministerio Público, consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio Público.

El Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; prorrogándose esta por igual plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y 027-2020-SA.

El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus prórrogas y modificatorias, que declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

El numeral 6.3 de la Sección 6 de la Guía para el Planeamiento Institucional, que establece las circunstancias que ocasionan la modificación del POI Anual en ejecución, precisando que, si el POI Anual es afectado, la entidad realiza su modificación con intervención de la Comisión de Planeamiento Estratégico y el apoyo del órgano de planeamiento, previo análisis al seguimiento de la ejecución.

En atención a los dispositivos mencionados, la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planificación y Presupuesto ha elaborado el “Plan Operativo Institucional (POI) 2020 Modificado - Versión 1” del Pliego 022, Ministerio Público, el cual recoge la información presentada por los órganos y unidades ejecutoras, respecto a la modificación de sus metas físicas y financieras para el año 2020, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus modificatorias, de acuerdo a las disposiciones de la Guía para el Planeamiento Institucional.

Conforme al literal b) del artículo 36 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN de fecha 15 de octubre de 2020, la Oficina General de Planificación y Presupuesto tiene como una de sus funciones, dirigir la formulación, monitoreo, evaluación y modificación del POI, en coordinación con las demás dependencias administrativas, fiscales y forenses acorde al presupuesto institucional aprobado para cada ejercicio fiscal.

Por lo expuesto, resulta necesario expedir el acto resolutorio que apruebe el “Plan Operativo Institucional (POI) 2020 Modificado - Versión 1” del Pliego 022, Ministerio Público.

Estando a lo propuesto y contando con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Planeamiento.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64

de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan Operativo Institucional (POI) 2020 Modificado - Versión 1” del Pliego 022, Ministerio Público, que consta de noventa y dos (92) páginas y que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, la publicación y difusión de la presente resolución en la página web de la Institución.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente Resolución al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Tecnologías de la Información y a la Oficina de Planeamiento, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1900646-1

Nombran Fiscales en el Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1227-2020-MP-FN

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, por Decreto Supremo N° 012-2019-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, quedando establecido que la implementación del citado Código, entrará en vigencia en el Distrito Fiscal de Lima, el 01 de julio del año en curso.

Que, por Resoluciones de la Junta de Fiscales Supremos Nros. 024 y 028-2020-MP-FN-JFS, de fechas 24 y 26 de junio de 2020, y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 737-2020-MP-FN, de fecha 30 de junio de 2020, se dictaron las disposiciones sobre la organización Fiscal en el Distrito Fiscal de Lima, a fin de adecuarlo para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose despachos y plazas fiscales, así como fortaleciéndose y convirtiéndose despachos en dicho Distrito Fiscal; los mismos que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán con el Nuevo Código Procesal Penal, a partir del 01 de julio de 2020.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2020, se dispuso suspender la Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal y en consecuencia se modificó el Calendario Oficial, quedando establecido que en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Lima Centro entrará en vigencia el 01 de diciembre de 2020.

Que, a través del oficio N° 5677-2020-MP-FN-PJFSLIMA, la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo



Fuerman, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, eleva las propuestas para cubrir plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales para las Fiscalías de su Distrito Fiscal, solicitando que los mismos presten apoyo al plan de descarga requerido en el Distrito Fiscal de Lima, en el marco de la próxima implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Que, mediante oficios Nros. 940 y 987-2020-MP-FN-GG-OGPLAP, de fechas 03 y 07 de julio de 2020, respectivamente, suscritos por Mary Del Rosario Jessen Vigil, Gerenta de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, informa que según los cuadros de la desagregación del presupuesto autorizado remitido por el Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, para el Distrito Fiscal de Lima Centro se tiene previsto la designación de 01 Fiscal Superior, 02 Fiscales Adjuntos Superiores, 20 Fiscales Provinciales y 216 Fiscales Adjuntos Provinciales, todos en la condición de provisional percibiendo una asignación por Gastos Operativos de acuerdo a los montos establecidos en el Decreto Supremo N° 409-2017-EF; por lo que dicha Oficina General opina que existe disponibilidad presupuestal para la designación de los fiscales provisionales antes señalados a partir del 1° de julio del presente año.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente en el que se disponga los nombramientos, designaciones y asignaciones del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 4° Despacho Provincial Penal de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, a los siguientes abogados:

- **Rodrigo Jaime Alejandro Gonzáles Lázaro**
- **Claudia Araceli Gózar Casas**
- **Alina Rocio Gutiérrez Cárdenas**
- **Rosa Mercedes Flores Arana**

Artículo Segundo.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 5° Despacho Provincial Penal de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, a los siguientes abogados:

- **Jesús Julio Flores Castillo**
- **Cristina Ysabel Fuster Rafael**
- **Julio Daniel García Guerrero**
- **Lucero Astrid Goicochea Ramos**, con reserva de su plaza de origen

Artículo Tercero.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 1° Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, a los siguientes abogados:

- **Henry Hernán Bendita Capia**
- **José Ismael Benites Garcés**
- **Katherine Masselli Beldi Casas**
- **Laura Del Pilar Ccanto Huarcaya**

Artículo Cuarto.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 2° Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, a los siguientes abogados:

- **Luis Fernando Chavesta Angeles**
- **Tracy Edith Churampi Ricaldi**
- **Gerardo Humberto Chávez Velásquez**
- **Yeniva Isabel Llellish Juscamayta**

Artículo Quinto.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima,

designándolos en el 3° Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, a los siguientes abogados:

- **Robert Anthony Ruiton Rojas**
- **Myriam Natalia Santisteban Gálvez**
- **Yul Michael Zevallos Durand**
- **Cynthia Ingrid Zuloeta Riva**

Artículo Sexto.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 4° Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, a los siguientes abogados:

- **César Wilfredo Vásquez Carlos**
- **Luis Enrique Vásquez Huamán**

Artículo Séptimo.- Disponer que los fiscales nombrados y designados en la presente resolución, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de noviembre de 2020, sean asignados de manera temporal a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, con la finalidad que presten apoyo en el plan de descarga que ejecuta el referido Distrito Fiscal.

Artículo Octavo.- Establecer que el personal fiscal señalado en la presente resolución iniciará funciones en los Despachos Fiscales correspondientes a partir del 01 de diciembre de 2020, conforme al calendario oficial dispuesto mediante Decreto Supremo N° 007-2020-JUS.

Artículo Noveno.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1900537-1

Cesan por fallecimiento a Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Arequipa, designada en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1228-2020-MP-FN

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2392-2020-MP-FN-OREF, de fecha 22 de julio de 2020, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual solicita al Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, que remita el acta de defunción de la abogada Mayra Flor Estefanero Canaza, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Arequipa, designada en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, en atención al aviso de condolencias publicado en el portal-intranet del Ministerio Público, el 20 de julio de 2020. Asimismo, con el oficio N° 1726-2020-MP-FN-PJFSAREQUIPA, de fecha 26 de octubre del presente año, el abogado Franklin Jaime Tomy López, en calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal antes citado, remite copia simple del Certificado de Defunción General de la abogada Mayra Flor Estefanero Canaza, suceso ocurrido el día 19 de julio de 2020, expedido por

el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento, a la abogada Mayra Flor Estefanero Canaza, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Arequipa, designada en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 576-2016-MP-FN, de fecha 09 de febrero de 2016; a partir del 19 de julio de 2020.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1900539-1

Aceptan renuncia formulada por Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y su designación en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1229-2020-MP-FN

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1537-2020-MP-FN-PJFSAREQUIPA, remitido por el abogado Franklin Jaime Tomy López, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, mediante el cual eleva, la carta de renuncia del abogado Alan Robert Arredondo Zuñiga, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí, con efectividad al 25 de octubre de 2020, por motivos de salud y de índole personal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Alan Robert Arredondo Zuñiga, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2262-2019-MP-FN, de fecha 23 de agosto de 2019, con efectividad al 25 de octubre de 2020.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1900540-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen la publicación de la parte resolutive de 58 Resoluciones Jefaturales por las que se concluyeron procedimientos administrativos sancionadores contra ex candidatos a Gobernadores y Vicegobernadores por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018

RESOLUCIÓN N° 000014-2020-SG/ONPE

Lima, 4 de noviembre del 2020

VISTOS:

Las Resoluciones Jefaturales N.° 000129-2020-JN/ONPE; N.° 000134-2020-JN/ONPE; N.° 000136-2020-JN/ONPE; N.° 000137-2020-JN/ONPE; N.° 000138-2020-JN/ONPE; N.° 000139-2020-JN/ONPE; N.° 000140-2020-JN/ONPE; N.° 000143-2020-JN/ONPE; N.° 000145-2020-JN/ONPE; N.° 000182-2020-JN/ONPE; N.° 000220-2020-JN/ONPE; N.° 000225-2020-JN/ONPE; N.° 000070-2020-JN/ONPE; N.° 000232-2020-JN/ONPE; N.° 000235-2020-JN/ONPE; N.° 000236-2020-JN/ONPE; N.° 000245-2020-JN/ONPE; N.° 000248-2020-JN/ONPE; N.° 000250-2020-JN/ONPE; N.° 000255-2020-JN/ONPE; N.° 000256-2020-JN/ONPE; N.° 000265-2020-JN/ONPE; N.° 000269-2020-JN/ONPE; N.° 000286-2020-JN/ONPE; N.° 000291-2020-JN/ONPE; N.° 000292-2020-JN/ONPE; N.° 000295-2020-JN/ONPE; N.° 000071-2020-JN/ONPE; N.° 000300-2020-JN/ONPE; N.° 000303-2020-JN/ONPE; N.° 000305-2020-JN/ONPE; N.° 000307-2020-JN/ONPE; N.° 000308-2020-JN/ONPE; N.° 000309-2020-JN/ONPE; N.° 000314-2020-JN/ONPE; N.° 000315-2020-JN/ONPE; N.° 000316-2020-JN/ONPE; N.° 000318-2020-JN/ONPE; N.° 000072-2020-JN/ONPE; N.° 000319-2020-JN/ONPE; N.° 000323-2020-JN/ONPE; N.° 000324-2020-JN/ONPE; N.° 000327-2020-JN/ONPE; N.° 000331-2020-JN/ONPE; N.° 000333-2020-JN/ONPE; N.° 000334-2020-JN/ONPE; N.° 000335-2020-JN/ONPE; N.° 000343-2020-JN/ONPE; N.° 000344-2020-JN/ONPE; N.° 000349-2020-JN/ONPE; N.° 000351-2020-JN/ONPE; N.° 000352-2020-JN/ONPE; N.° 000353-2020-JN/ONPE; N.° 000360-2020-JN/ONPE; N.° 000362-2020-JN/ONPE; N.° 000365-2020-JN/ONPE; N.° 000366-2020-JN/ONPE; N.° 000367-2020-JN/ONPE; emitidas dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, iniciados contra los ex candidatos a Gobernadores y Vicegobernadores por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N.° 000095-2020-JN/ONPE, de fecha 9 de marzo de 2020, se autorizó a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a publicar la síntesis de la parte resolutive de los pronunciamientos finales en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los candidatos a elección popular y las organizaciones políticas a razón de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, así como contra las autoridades y promotores en el marco de la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; con la finalidad de informar a la ciudadanía en general, los pronunciamientos de la ONPE, en ejercicio de su función de control y verificación de la actividad



económico-financiera de las organizaciones políticas, y de los candidatos a cargos de la elección popular;

Cabe resaltar que, las Resoluciones Jefaturales mencionadas en vistos, fueron notificadas a los administrados, de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), y en tres (3) casos se recibieron los cargos de notificación en el contexto de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, aprobada mediante Decreto Supremo N.° 008-2020-SA (11 de marzo de 2020) por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; asimismo, el periodo de Emergencia Sanitaria fue ampliado mediante Decretos Supremos N.° 020-2020-SA y N.° 027-2020, hasta el 07 de diciembre de 2020.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario y se dispuso el “aislamiento social obligatorio” (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y en cuyo artículo 4° se limitó el ejercicio de derecho a la libertad de tránsito de las personas, permitiéndose la circulación únicamente para los supuestos expresamente señalados en la norma; asimismo el periodo de estado de emergencia nacional fue ampliado temporalmente mediante Decretos Supremos N.° 051-2020-PCM; N.° 064-2020-PCM; N.° 075-2020-PCM; N.° 083-2020-PCM; N.° 094-2020-PCM; N.° 116-2020-PCM; N.° 135-2020-PCM; N.° 146-2020-PCM; N.° 156-2020-PCM y N.° 174-2020-PCM hasta el 30 de noviembre de 2020.

Esta medida de aislamiento social obligatorio se mantuvo vigente a nivel nacional hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 094-2020-PCM; luego de dicha fecha, se dispuso la cuarentena focalizada en determinadas provincias y regiones del territorio peruano;

Que, a la fecha, existen un total de cincuenta y ocho (58) Resoluciones Jefaturales pendientes de publicación, que concluyeron en igual número de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los ex candidatos a Gobernadores y Vicegobernadores por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 – ERM 2018, en el plazo establecido por ley; y que, corresponde disponer se publique su síntesis, de manera conjunta, según el contenido previsto en la Resolución N.° 000012-2019-SG/ONPE, de fecha 11 de octubre de 2019;

De conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.° 063-2014-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la publicación de la síntesis de la parte resolutive de cincuenta y ocho (58) Resoluciones Jefaturales por las que se concluyeron igual número de procedimientos administrativos sancionadores contra los ex candidatos a Gobernadores y Vicegobernadores por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 – ERM 2018, conforme el siguiente detalle:

N.°	Nombre de los Candidatos	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuantía de la sanción (de ser el caso)
1	LEONARDO ROJAS SÁNCHEZ	Resolución Jefatural N.° 000129-2020-JN/ONPE	07/04/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
2	IRMA SOLEDAD VALDIVIA MAMANI	Resolución Jefatural N.° 000134-2020-JN/ONPE	14/04/2020	SANCIÓN	3.75 UIT

N.°	Nombre de los Candidatos	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuantía de la sanción (de ser el caso)
3	JAIME BALDEMAR TORRES ACASIETE	Resolución Jefatural N.° 000136-2020-JN/ONPE	14/04/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
4	JULIA GUADALUPE AGUERO DE ACHIN	Resolución Jefatural N.° 000137-2020-JN/ONPE	14/04/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
5	MILAGROS ELIZABETH ROSARIO CUEVA	Resolución Jefatural N.° 000138-2020-JN/ONPE	14/04/2020	SANCIÓN	10 UIT
6	VÍCTOR MANUEL RAMOS COPARE	Resolución Jefatural N.° 000139-2020-JN/ONPE	14/04/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
7	FELICITAS QUISPE MERMA	Resolución Jefatural N.° 000140-2020-JN/ONPE	14/04/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
8	LUIS TOMAS CHAVARRI CARAHUATAY	Resolución Jefatural N.° 000143-2020-JN/ONPE	15/04/2020	SANCIÓN	10 UIT
9	WILLIAM FRANKLIN GASCO ARROBAS	Resolución Jefatural N.° 000145-2020-JN/ONPE	15/04/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
10	SANTIAGO ARTURO FURLONG RAMIREZ	Resolución Jefatural N.° 000182-2020-JN/ONPE	26/08/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
11	ROSA LUZ RAMÍREZ PONCE	Resolución Jefatural N.° 000220-2020-JN/ONPE	15/09/2020	NULIDAD HASTA LA EMISION DEL INFORME N.° 478-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE	—
12	ERICK JESÚS GUTIÉRREZ DEL ÁGUILA	Resolución Jefatural N.° 000225-2020-JN/ONPE	15/09/2020	CADUCIDAD	—
13	RUBEN MORALES CABRERA	Resolución Jefatural N.° 000070-2020-JN/ONPE	26/02/2020	SANCIÓN	10 UIT
14	LUTGARDO GUTIÉRREZ VALVERDE	Resolución Jefatural N.° 000232-2020-JN/ONPE	15/09/2020	CADUCIDAD	—
15	PIER PAOLO RICARDO MARZO RODRIGUEZ	Resolución Jefatural N.° 000235-2020-JN/ONPE	15/09/2020	CADUCIDAD	—
16	DANTE ANSELMO RAMÍREZ ZÁRATE	Resolución Jefatural N.° 000236-2020-JN/ONPE	15/09/2020	CADUCIDAD	—
17	ROSARIO FLORES CARO	Resolución Jefatural N.° 000245-2020-JN/ONPE	16/09/2020	CADUCIDAD	—
18	VERIOSKA ZUÑIGA MORALES	Resolución Jefatural N.° 000248-2020-JN/ONPE	16/09/2020	ARCHIVO	—
19	LUCAS JULIAN PIO RIVERA	Resolución Jefatural N.° 000250-2020-JN/ONPE	16/09/2020	ARCHIVO	—
20	LUZ MARÍA QUISPE ABURTO	Resolución Jefatural N.° 000255-2020-JN/ONPE	16/09/2020	SANCIÓN	10 UIT
21	WILLIAM PETER MONCADA JACOME	Resolución Jefatural N.° 000256-2020-JN/ONPE	16/09/2020	NULIDAD HASTA EL ACTO DE NOTIFICACION DE LA CARTA N.° 000299-2020-SG/ONPE	—

N.º	Nombre de los Candidatos	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuántía de la sanción (de ser el caso)
22	CARLOS ALBERTO CASTRO CARREÑO	Resolución Jefatural N° 000265-2020-JN/ONPE	16/09/2020	SANCIÓN	10 UIT
23	JUAN MONTESINOS QUISPE	Resolución Jefatural N° 000269-2020-JN/ONPE	16/09/2020	SANCIÓN	10 UIT
24	EDINSON JUNIOR GIL AQUINO	Resolución Jefatural N° 000286-2020-JN/ONPE	23/09/2020	SANCIÓN	10 UIT
25	FRANCISCO JAVIER ESTRADA RODRÍGUEZ	Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE	24/09/2020	SANCIÓN	10 UIT
26	MARICELA JUDITH AGUIRRE BOYER	Resolución Jefatural N° 000292-2020-JN/ONPE	24/09/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
27	ESMERALDA AMPARO GÓMEZ ÁLVAREZ	Resolución Jefatural N° 000295-2020-JN/ONPE	24/09/2020	CADUCIDAD	—
28	MARINO JUAN LLANOS COCA	Resolución Jefatural N° 000071-2020-JN/ONPE	26/02/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
29	PASTOR IZQUIERDO SUAREZ	Resolución Jefatural N° 000300-2020-JN/ONPE	25/09/2020	CADUCIDAD	—
30	LUIS GUILLERMO PASCO AMEZ	Resolución Jefatural N° 000303-2020-JN/ONPE	28/09/2020	SANCIÓN	10 UIT
31	MARINA BEATRIZ MORA MONTERO	Resolución Jefatural N° 000305-2020-JN/ONPE	28/09/2020	NULIDAD HASTA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000159-2019-GSFP/ONPE	—
32	RODOLFO PARI LLALLA	Resolución Jefatural N° 000307-2020-JN/ONPE	29/09/2020	CADUCIDAD	—
33	EMILIO PARDO PALMER	Resolución Jefatural N° 000308-2020-JN/ONPE	29/09/2020	CADUCIDAD	—
34	LEOPOLDO EDMUNDO GUARDIA DEL ÁGUILA	Resolución Jefatural N° 000309-2020-JN/ONPE	29/09/2020	CADUCIDAD	—
35	JUSTINIANO JAICO CORAS	Resolución Jefatural N° 000314-2020-JN/ONPE	30/09/2020	CADUCIDAD	—
36	FEDERICO MOSCOSO OJEDA	Resolución Jefatural N° 000315-2020-JN/ONPE	30/09/2020	CADUCIDAD	—
37	MERY LUZ PILLACA MEDINA	Resolución Jefatural N° 000316-2020-JN/ONPE	30/09/2020	CADUCIDAD	—
38	JUAN MARTÍNEZ TICONA	Resolución Jefatural N° 000318-2020-JN/ONPE	01/10/2020	CADUCIDAD	—
39	FREDDY ALVARO VRACKO METZGER	Resolución Jefatural N° 000072-2020-JN/ONPE	26/02/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
40	JUAN BAUTISTA PONCE MORENO	Resolución Jefatural N° 000319-2020-JN/ONPE	02/10/2020	CADUCIDAD	—

N.º	Nombre de los Candidatos	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuántía de la sanción (de ser el caso)
41	MARCO ANTONIO VILLACORTA MALDONADO	Resolución Jefatural N° 000323-2020-JN/ONPE	05/10/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
42	TEODORO FÉLIX GARAY MENDOZA	Resolución Jefatural N° 000324-2020-JN/ONPE	05/10/2020	NULIDAD HASTA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000126-2019-GSFP/ONPE	—
43	VÍCTOR HUGO COVEÑAS PEÑA	Resolución Jefatural N° 000327-2020-JN/ONPE	07/10/2020	NULIDAD HASTA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00110-2019-GSFP/ONPE	—
44	RICARDO PABLO RUMICHE HERRERA	Resolución Jefatural N° 000331-2020-JN/ONPE	09/10/2020	SANCIÓN	7.5 UIT
45	HECTOR ROQUE CORBETTO GIORFFINO	Resolución Jefatural N° 000333-2020-JN/ONPE	09/10/2020	ARCHIVO	—
46	LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER	Resolución Jefatural N° 000334-2020-JN/ONPE	09/10/2020	NULIDAD HASTA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00071-2019-GSFP/ONPE	—
47	AMERICO GLICERIO CRISPÍN AGUIRRE	Resolución Jefatural N° 000335-2020-JN/ONPE	09/10/2020	CADUCIDAD	—
48	LUIS ORLANDO UCEDA MAGALLANES	Resolución Jefatural N° 000343-2020-JN/ONPE	12/10/2020	CADUCIDAD	—
49	AUGUSTO ALEXANDER ZEGARRA RAMÍREZ	Resolución Jefatural N° 000344-2020-JN/ONPE	12/10/2020	SANCIÓN	10 UIT
50	HECTOR HUAMANI MARTÍNEZ	Resolución Jefatural N° 000349-2020-JN/ONPE	16/10/2020	CADUCIDAD	—
51	RONNIE JAIRO RUJEL VEINTIMILLA	Resolución Jefatural N° 000351-2020-JN/ONPE	16/10/2020	NULIDAD HASTA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000061-2019-GSFP/ONPE	—
52	LUZ GASDALY PAICO PANTA	Resolución Jefatural N° 000352-2020-JN/ONPE	16/10/2020	CADUCIDAD	—
53	EDUARDO ESPINOZA RAMOS	Resolución Jefatural N° 000353-2020-JN/ONPE	19/10/2020	CADUCIDAD	—
54	RICARDO LADERA SUZUKI	Resolución Jefatural N° 000360-2020-JN/ONPE	20/10/2020	SANCIÓN	10 UIT
55	RAMÓN OMAR MARCELO LAU	Resolución Jefatural N° 000362-2020-JN/ONPE	20/10/2020	CADUCIDAD	—
56	ROGER NAJAR KOKALLY	Resolución Jefatural N° 000365-2020-JN/ONPE	21/10/2020	CADUCIDAD	—



N.º	Nombre de los Candidatos	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuantía de la sanción (de ser el caso)
57	FELIPE ZACARÍAS CUTIPA VARGAS	Resolución Jefatural N° 000366-2020-JN/ONPE	22/10/2020	CADUCIDAD	—
58	GASTÓN ELEODORO MAGUIÑA RODRÍGUEZ	Resolución Jefatural N° 000367-2020-JN/ONPE	22/10/2020	CADUCIDAD	—

Artículo Segundo.- PRECISAR que las resoluciones a las que se han hecho mención en el artículo precedente, se encuentran disponibles en el portal institucional www.onpe.gob.pe.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (03) días posteriores a su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General

1900642-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ordenanza Regional para la conservación y restauración de los pastos bosques y plantaciones forestales en la región Lima

ORDENANZA REGIONAL
N° 06-2020-CR/GRL

VISTO:

El Acuerdo de Consejo Regional N° 150-2020-CR/GRL de fecha 10 de setiembre de 2020, que resuelve en su Artículo PRIMERO: APROBAR, la “ORDENANZA REGIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS PASTOS, BOSQUES Y PLANTACIONES FORESTALES EN LA REGIÓN LIMA”.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902 y 28013, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el literal c) del numeral 10.2, artículo 10º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, menciona que una de las competencias compartidas de los gobiernos regionales es la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondiente a los sectores de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones, y medio ambiente;

Que, el literal a), del artículo 59º de la Ley antes citada, establece funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, refiriéndose a formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y planes sectoriales;

Que, la iniciativa legislativa aborda una vigente problemática, pendiente de resolver y de urgente atención, que es precisamente la preservación del medio

ambiente y de riesgos de desastres, que se presenta en toda la región mediante acciones irresponsables e indiscriminadas de quema de la flora, ocasionando en muchas ocasiones accidentes fatales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), órgano adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), ha implementado como parte de sus políticas y acciones, realizar labores de sensibilización y para prevenir la quema de pastos, arbustos y especies forestales, empero normativamente no existe a nivel de nuestra región una medida o norma concreta que contribuya a la lucha contra este tipo de acciones;

Que, constitucionalmente es de resaltar que el artículo 66º de la vigente Constitución Política del Estado prevé que: los recursos naturales son patrimonio de la nación, en tanto de que el artículo 67º, en concordancia con el anterior, establece que el estado determina la política nacional del ambiente y en esa misma línea el artículo 68º dispone como obligación del estado, la promoción de la conservación de la biodiversidad biológica y de las áreas naturales.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00470-2013-AA, ha establecido que: “La Constitución Política de 1993 (artículo 2º, inciso 22) reputa como fundamental el derecho de la persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. El constituyente, al incluir dicho derecho en el Título I, Capítulo I, referido a los derechos fundamentales, ha tenido como propósito catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano como un derecho de la persona. El carácter de este derecho impone delimitar, principalmente, su contenido. Ello, no obstante, exige analizar previamente el significado de “medio ambiente”, pues es un concepto consustancial al contenido mismo del derecho en cuestión”.

Que, el supremo intérprete de la Constitución enfatiza que: “Como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-AI/TC, desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado —espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna— como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros”.

Es de tener en cuenta que, en su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Queda claro que, corresponde al Estado, las tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Desde luego, no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado, es decir que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que corresponde al Estado, éste está llamado a desarrollar especialmente tareas de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, la protección del medio ambiente sano y adecuado no sólo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino que, de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan.

Precisamente a este propósito el estado ha expedido sendas normas tendientes a garantizar la protección, preservación y cuidado del medio ambiente, instrumentalizando mediante ellas, políticas de prevención. Así por ejemplo tenemos que la Ley 28611 - Ley General del Ambiente en el inciso 1 de su artículo 131° establece que: "Toda persona natural o jurídica, que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la autoridad ambiental nacional y las demás autoridades correspondientes".

La Ley N° 29763 - Ley Forestal y Fauna Silvestre, tiene por finalidad la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, conforme fluye de su artículo 1.

De conformidad con el artículo 4° de la Ley de Gestión de Riesgo de Desastres establece como principio rector que siendo la persona humana el fin supremo, debe protegerse entre otros su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos.

Ahora bien, a nivel regional, la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre, en su artículo 19° establece que, los gobiernos regionales tienen, en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la política nacional forestal y de fauna silvestre, la presente Ley, su reglamento y los lineamientos nacionales aprobados por el SERFOR, entre otras, competencia, para planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Se debe tener en cuenta que, los asuntos de competencia de los gobiernos regionales, constituyen las funciones transferidas por los sectores y/o leyes que atribuyan las funciones que desempeñará el Gobierno Regional, las que se vienen asumiendo de manera progresiva conforme al proceso de transferencia.

Ahora bien, la décimo séptima disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI ha establecido que: "En casos donde no se hayan realizado transferencias de competencias sectoriales en material forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada".

Que, en aplicación del literal a) del Artículo 15° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; concordante con el Artículo 38° de la mencionada Ley; establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

En Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Regional de Lima, realizada el día 10 de setiembre de 2020, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales ZOOM, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria virtual del consejo regional.

En uso de sus facultades conferidas en los literales a), c) y s) del Artículo 15°, Artículo 37° y Artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Consejo Regional;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

ORDENANZA REGIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS PASTOS BOSQUES Y PLANTACIONES FORESTALES EN LA REGIÓN LIMA

Artículo Primero.- APROBAR, la conservación y restauración de los pastos, bosques naturales y plantaciones forestales en la región Lima.

Artículo Segundo.- DISPONER, la conservación

y restauración de los pastos, bosques naturales y plantaciones forestales en la región Lima; prohibiéndose cualquier actividad y/o acción que atente contra la integridad de éstos.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Conservación del Medio Ambiente y la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, la coordinación con las instituciones del ámbito local, regional y nacional que cuenten con competencias en materia forestal, la implementación de acciones para la conservación y/o restauración de pastos, bosques naturales y plantaciones forestales; así como medidas preventivas y correctivas de actividades que atenten en contra su integridad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Agricultura, Dirección Regional de Educación, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y demás entes regionales promover la planificación y concientización de la población de la región Lima para la conservación y/o restauración de los recursos forestales.

Artículo Quinto.- DÉJESE, sin efecto legal las normas que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los diez días del mes de setiembre de dos mil veinte.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

JUAN ROSALINO REYES YSLA
Vicepresidente del Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.

RICARDO CHAVARRIA ORIA
Gobernador Regional de Lima

1900535-1

Ordenanza Regional que declara de interés y prioridad regional la implementación de mecanismos complementarios a las acciones que viene realizando el SENASA, para el control y erradicación de la mosca de la fruta, incluyendo la sostenibilidad en el ámbito de la Región Lima

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud del Gobierno Regional de Lima, mediante Oficio N° 1611-2020-GRL-SCR, recibido el 5 de noviembre de 2020)

ORDENANZA REGIONAL N° 016-2019-CR-GRL

Huacho, 15 de julio de 2019

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 15 del mes de julio del año 2019 en la ciudad de Huacho, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

El pedido realizado por el Sr. Eugenio Huaranga Cano, Consejero Regional de la Provincia de Huaura sobre proyecto de Ordenanza Regional que declare de Interés Público Regional y Prioridad Regional la implementación



de mecanismos complementarios a las acciones que viene realizando el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, para el control y erradicación de la Mosca de la Fruta (*Ceratitis capitata* wied y *anastrepha* spp), incluyendo la sostenibilidad en el ámbito de la Región Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XVI del Título IV, establece; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...), la estructura orgánica básica de estos Gobiernos Regionales la conforma el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...).

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional “Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...).

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, concordante con el artículo 10°, inciso c), numeral 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como competencias compartidas de los Gobiernos Regionales, la promoción, gestión y regulación de las actividades económicas y productivas en su ámbito a nivel, correspondiente al sector agricultura.

Que, los literales i), j) y k) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como función del Gobierno Regional en materia agraria; el de planificar, promover y concertar con el sector privado, la elaboración de planes y proyectos de desarrollo agrario y agroindustrial; así como de planear, supervisar y controlar en coordinación con el Gobierno Regional la mejora de los servicios de comercialización agropecuaria del desarrollo de cultivos, y el de promover y prestar servicios de asistencia técnica en sanidad agropecuaria, de acuerdo con las políticas y programas establecidas por la autoridad nacional de sanidad agraria, que permitan promover y adoptar conciencia cívica del respeto de la sanidad agraria de la región.

Que, el Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, en su artículo 1° literal a) establece la prevención, el control y erradicación de plagas y enfermedades vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, disponiendo en su artículo 4° que la Autoridad Nacional Sanitaria en el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, instancia que podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas del sector público o privado para la prestación de servicios en los aspectos de sanidad agraria que ellos determinen.

Que, los lineamientos de política sectorial establecidos por el Ministerio de Agricultura, en el que se encuentra el de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afectan a la economía nacional, enfatizando el control y erradicación de la mosca de la fruta y custodiar uso de los productos fito y zoonosanitarios.

Que, el Decreto Supremo N° 009-2000-AG-SENASA, mediante el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, ha probado el reglamento para el control, supresión y erradicación de la mosca de la fruta en el país, habiendo adoptado determinados lineamientos de política, actividades, estrategias y proyectos.

Que, de acuerdo a los diagnósticos efectuados por las Agencias del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA de Lima – Callao en la Región Lima, uno de los problemas que viene confrontando la población dedicada a la actividad agropecuaria de la Región Lima, es la alta incidencia de la mosca de la fruta llegando a alcanzar altos porcentajes e incrementándose en 2% por año, que afectan directa o indirectamente en los ingresos económicos de los productores hortofrutícolas, así como en la calidad de vida de la población dedicada a la actividad, afectando sus ingresos y economía familiar.

Que, la mosca de la fruta, viene causando pérdidas en la producción y el productor por contrarrestar esta

situación utiliza abundantes agroquímicos que dañan la salud, contaminan el medio ambiente y generen mayor inversión. También la existencia de servicios de sanidad vegetal ineficiente, conlleva a los productores abandonar sus cultivos quedando como focos de infestación y dedicarse a otras actividades en las ciudades.

Que, una de las limitaciones para lograr el acceso de plantas y productos agrícolas a los mercados internacionales es la presencia de plagas en las áreas donde se cultivan y producen estos productos, siendo indispensable que el estado peruano a través de los diferentes niveles de gobierno nacional, regional y local, adopten políticas orientadas a controlar o erradicar estas plagas, entre las que se consideran a la mosca de la fruta científicamente conocida como *Ceratitis Capitata* Wied y *Anastrepha* spp.

Que, frente a la situación descrita, se hace necesario que el Gobierno Regional de Lima, cumpla con la función establecida en el literal k) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de promover y prestar servicios de asistencia técnica en sanidad agropecuaria, de acuerdo con las políticas y programas establecidos por la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria, declarando de necesidad y utilidad pública regional la implementación de mecanismos complementarios a las acciones que viene realizando el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, para el control y erradicación de la mosca de la fruta (*ceratitis capitata* wied y *anastrepha* spp), incluyendo la sostenibilidad en el ámbito de la Región Lima y lograr el status fitosanitario “Área de poca prevalencia de la plaga”, condición que nos permitirá generar flujos comerciales a nivel regional, extra regional, nacional e internacional, con el espíritu de crear conciencia cívica al respeto de la sanidad agraria en la región.

Por lo que, el Consejo Regional de Lima, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima.

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

“ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE INTERES Y PRIORIDAD REGIONAL LA IMPLEMENTACION DE MECANISMOS COMPLEMENTARIOS A LAS ACCIONES QUE VIENE REALIZANDO EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA, PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA MOSCA DE LA FRUTA (CERATITIS CAPITATA WIED Y ANASTREPHA SPP), INCLUYENDO LA SOSTENIBILIDAD EN EL AMBITO DE LA REGION LIMA”

Artículo Primero.- DECLARAR de Interés Público y Prioridad Regional la implementación de mecanismos complementarios a las acciones que viene realizando el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, para el control y erradicación de la Mosca de la fruta (*Ceratitis capitata* wied y *anastrepha* spp), incluyendo la sostenibilidad en el ámbito de la Región Lima.

Artículo Segundo.- DISPONER, al Ejecutivo Regional que en el marco de las disposiciones legales vigentes priorice la formulación, viabilizarían de los estudios de pre inversión y ejecución de proyectos sobre el control de la Mosca de la Fruta, en concordancia con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, al Ejecutivo del Gobierno Regional de Lima, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para que en el marco de sus competencia y funciones implemente y cumpla la presente Ordenanza Regional. Facultando a la Gerencia precitada realizar coordinaciones con otras regiones.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del pase a comisiones, del Trámite de lectura y aprobación de Acta.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los quince días del mes de julio de dos mil diecinueve.

CARLOS ALBERTO FAUSTINO CALDERON
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veinte.

RICARDO CHAVARRIA ORIA
Gobernador Regional de Lima

1900533-1

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Aprueban conformación de la Instancia de Articulación Regional para el Desarrollo Social y Productivo, y declaran el Desarrollo Infantil Temprano - DIT como prioridad en la política de la Región San Martín, y establecen la estrategia de gestión territorial primero la infancia, como herramienta de gestión para la implementación de esta política

ORDENANZA REGIONAL N° 008-2020-GRSM/CR

Moyobamba, 4 de agosto de 2020

POR CUANTO:

El consejo Regional de la Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en el Artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Con Informe Técnico N° 003-2020-GRSM/GRDS, de fecha 16 de julio de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, solicita la conformación de la Instancia de Articulación Regional para el Desarrollo Social y Productivo, señalando lo siguiente:

Que, en el marco de la Política de Desarrollo e inclusión Social, nace la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer" creada por Decreto Supremo N° 008-2013-MIDIS, guía vinculante que permite que todos los sectores y niveles de gobierno orienten sus intervenciones en materia de desarrollo e inclusión social de manera articulada y coordinada a favor de la población de la Primera Infancia y demás ciclos de vida, destinada a contribuir a la reducción de las brechas actuales en cobertura y calidad de servicios públicos y desarrollo de capacidades y oportunidades en general, frente al resto del país;

Al respecto, el numeral 2.1, establece que para que dicha estrategia alcance su objetivo, el cual consiste en ordenar las intervenciones existentes a nivel intersectorial e intergubernamental orientándolas a resultados prioritarios de desarrollo e inclusión social para lograr la inclusión y el cierre de brechas que enfrenta la PEPI, se ha considerado

las acciones en torno a cinco ejes estratégicos: Nutrición Infantil, Desarrollo Infantil Temprano, Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Inclusión Económica y Protección del Adulto Mayor.

Que, la Resolución Suprema N° 413-2013-PCM, señala que los ámbitos de aplicación de los Lineamientos para la Gestión Articulada Intersectorial e Intergubernamental orientada a promover el Desarrollo Infantil Temprano, tiene un alcance institucional, al ser de aplicación obligatoria por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con roles diferenciados y complementarios a la vez. Los roles de provisión, articulación en el territorio y seguimiento y evaluación son ejercidos plenamente por los tres niveles de gobierno, con énfasis y participaciones diferenciadas en función a las intervenciones específicas y la normatividad vigente. Tiene, además, un alcance en todo el ámbito territorial, por cuanto, el Desarrollo Infantil Temprano deberá ser promovido como una política pública universal en todo el territorio de la nación;

Que, mediante D.S. N° 003-2019-MIDIS, se aprueba la Estrategia de Gestión Territorial "Primero Infancia", con el propósito de efectivizar con carácter de prioridad, el acceso al paquete integrado de servicios priorizados, que contribuyan al desarrollo de las niñas y los niños desde la gestación hasta los 05 años de edad, a través de la gestión articulada de la entidades que conforman el Gobierno Nacional, Regional y Local, fortaleciendo las sinergias y eliminando las duplicidades, de acuerdo a sus roles y capacidades. Estos paquetes integrados de servicios priorizados para las niñas y niños desde la gestación hasta los cinco años de edad, son:

a) Paquete de atención a la gestante: 4 exámenes auxiliares (examen completo de orina, hemoglobina/hematocrito, tamizaje VIH, tamizaje sífilis) en el primer trimestre y al menos 4 atenciones prenatales con suplemento de hierro y ácido fólico.

b) Paquete integrado de servicios para niñas y niños menores de 2 años: DNI, CRED completo según edad, vacunas de neumococo y rotavirus, suplementación con hierro y dosaje de hemoglobina. - Prevención de anemia: suplementación con gotas de hierro a los 4 y 5 meses de edad. - Diagnóstico y tratamiento de anemia: niñas y niños menores de 12 meses con diagnóstico de anemia, y reciben tratamiento con hierro.

c) Paquete integrado para niños y niñas de 3 a 5 años de edad: acceso a la educación inicial a los 3 años de edad.

d) Paquete de entorno: niñas y niños menores de 60 meses de edad acceden a agua clorada para consumo humano (cloro residual en muestra de agua para consumo humano ≥ 0.5 mg/l).

La Instancia de Articulación Regional, priorizará sus acciones estratégicas en el eje 1,2 y 3 establecidos en el numeral 2.1 del D.S N° 008-2013-MIDIS, que aprueba la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer", ya que declararán como prioritaria la atención integral de la Primera Infancia, reconociendo que en esta etapa temprana se define, en gran medida, la capacidad de una persona para desarrollar su potencial y consolidarse en la adultez, como ciudadano o ciudadana saludable, responsable y productivo para sí mismo, su familia y la Social; igualmente el eje 4 referido a la "inclusión económica", que busca promover la inclusión económica de jóvenes y adultos en situación de pobreza y/ vulnerabilidad y el eje 5 referido a la "Protección del Adulto Mayor", que busca que los adultos mayores más pobres y excluidos gocen de una red de protección social que les permita acceder a atención de calidad en establecimientos de salud y en la comunidad en general.

En la región se ha intervenido a nivel de diferentes actores (Defensoría del Pueblo, Fiscalía, CEM, CODEPISAM, entre otros), abordando temas específicas los cuales no tuvieron los resultados óptimos en nuestra población, por tal motivo es necesario tener una mirada de intervención holística de manera articulada, que permita abordar el cierre de brechas sociales y económicas y que la suma de esfuerzos de todos los actores que intervienen en cada actividad social y económica garanticen su ejecución, orientado a un resultado óptimo. A nivel



regional, a la fecha no existe una instancia que contribuya al cierre de brechas sociales y a la inclusión económica de la población vulnerable, siendo necesario contar con un espacio de articulación, implementación y seguimiento de acciones estratégicas.

Con Decreto Supremo N° 003-2019-MIDIS, se aprueba la Estrategia de Gestión Territorial "Primero Infancia" para la articulación de las Entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local en la promoción del Desarrollo Infantil Temprano, que tiene como propósito efectivizar, con carácter de prioridad, el acceso al paquete integrado de servicios priorizados, que contribuyen al desarrollo de las niñas y los niños desde la gestación hasta los 5 años de edad, a través de la gestión articulada de las entidades que conforman el Gobierno Nacional, Regional y Local, fortaleciendo las sinergias y eliminando las duplicidades, de acuerdo con sus roles y capacidades.

El artículo 2 del citado dispositivo legal señala que la Estrategia de Gestión Territorial "Primero la Infancia" es de aplicación a nivel nacional y alcanza a todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, cuyas competencias contribuyen o impactan en el diseño, financiamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de la referida Estrategia.

El numeral 3.1 del artículo 3 de la referida norma dispone que el Paquete Integrado de Servicios Priorizados para las niñas y niños desde la gestación hasta los 5 años de edad, en adelante el "Paquete Integrado", es el conjunto de servicios priorizados e identificados en el marco de los Programas Presupuestales, que cada gestante, niña y niño debe recibir para contribuir al logro de los resultados del desarrollo infantil temprano:

a) Paquete de atención a la gestante: 4 exámenes auxiliares (examen completo de orina, hemoglobina/hematocrito, tamizaje VIH, tamizaje sífilis) en el primer trimestre y al menos 4 atenciones prenatales con suplemento de hierro y ácido fólico.

b) Paquete integrado de servicios para niñas y niños menores de 2 años: DNI, CRED completo según edad, vacunas de neumococo y rotavirus, suplementación con hierro y dosaje de hemoglobina. - Prevención de anemia: suplementación con gotas de hierro a los 4 y 5 meses de edad. - Diagnóstico y tratamiento de anemia: niñas y niños menores de 12 meses con diagnóstico de anemia, y reciben tratamiento con hierro.

c) Paquete integrado para niños y niñas de 3 a 5 años de edad: acceso a la educación inicial a los 3 años de edad.

d) Paquete de entorno: niñas y niños menores de 60 meses de edad acceden a agua clorada para consumo humano (cloro residual en muestra de agua para consumo humano ≥ 0.5 mg/l).

Que, mediante Informe N° 003-2020-GRSM/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, solicita la conformación de la Instancia de Articulación Regional para el Desarrollo Social y Productivo, mediante Ordenanza Regional analizado en el Informe Técnico N° 003-2020-GRSM/GRDS, de fecha 16 de julio de 2020, indicando que es viable conformar la Instancia de Articulación Regional para el Desarrollo Social y Productivo, como espacio de articulación, implementación y seguimiento de acciones estratégicas que contribuirá al cierre de brechas sociales y a la inclusión económica de la población vulnerable.

Que, mediante Informe Legal N° 411-2020-GRSM/ORAL, de fecha 24 de Julio del 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal opina que es procedente que el consejo regional emita la ordenanza regional que apruebe la conformación de la Instancia de Articulación Regional para el Desarrollo Social y Productivo, debiendo remitirse al Consejo Regional de San Martín, para su evaluación y de ser el caso, emitir la ordenanza regional pertinente.

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38° Regionales de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece

que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido con el literal f) del artículo 24° del Reglamento de Consejo Regional "Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Regional de acuerdo al reglamento", concordante con el literal n) del artículo 14° del referido reglamento relacionado a los Derechos y Obligaciones de los Consejeros Regionales: "...Asistir a las Sesiones del Consejo Regional y de las comisiones a las que pertenecen con derecho a voz y voto a través de videoconferencia utilizando las tecnologías de información y comunicación (TIC) u otro medio idóneo para la realización de la mismas..."

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria realizada el día 04 de agosto del 2020, desarrollada en el Auditorio del Consejo Regional de San Martín, se aprobó por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la conformación de la Instancia de Articulación Regional para el Desarrollo Social y Productivo, como espacio de articulación, implementación y seguimiento de acciones estratégicas que contribuirá al cierre de brechas sociales y a la inclusión económica de la población vulnerable, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

- Gobernador regional de San Martín (quien preside la IAR)
- Gerente Regional de Desarrollo Social (quien estará encargada de la Secretaría Técnica)
- Gerencia Regional de Desarrollo Económico (Asesor técnico)
- Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto (asesor técnico)
- Dirección regional de Salud
- Dirección Regional de Educación
- Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
- Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades
- Dirección Regional de Cultura
- Dirección Regional de Agricultura
- Dirección Regional de Turismo.
- Municipalidad Provincial de Moyobamba y sus distritos
- Municipalidad Provincial de Bellavista y sus distritos
- Municipalidad Provincial de El Dorado y sus distritos
- Municipalidad Provincial de Huallaga y sus distritos
- Municipalidad Provincial de Lamas y sus distritos
- Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres y sus distritos
- Municipalidad Provincial de Picota y sus distritos
- Municipalidad Provincial de Rioja y sus distritos
- Municipalidad Provincial de San Martín y sus distritos
- Municipalidad Provincial de Tocache y sus distritos
- Programa Nacional de Saneamiento Rural del MVCS
- Centro de Emergencia Mujer
- Fiscalía Provincial Civil y Familiar
- Prefectura Regional y Provincial
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC
- Defensoría del Pueblo
- Coordinación de Enlace MIDIS
- Coordinación Territorial FED
- Programa Nacional Cuna Más - UT San Martín
- Programa Juntos - UT San Martín
- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - UT San Martín
- Programa FONCODES - UT San Martín
- Programa Pensión 65 - UT San Martín
- Programa Social Contigo - UT San Martín
- CODEPISAM
- Policía Nacional del Perú
- CONADIS SAN Martín

Artículo Segundo.- DECLARAR EL DESARROLLO INFANTIL TEMPRANO - DIT COMO PRIORIDAD EN LA POLÍTICA DE LA REGIÓN SAN MARTÍN, Y ESTABLECER LA ESTRATEGIA DE GESTIÓN TERRITORIAL PRIMERO LA INFANCIA, COMO HERRAMIENTA DE GESTIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTA POLÍTICA, en vista que toda niña o niño le asiste el derecho de lograr su desarrollo pleno, para ello se requiere la atención de necesidades específicas en materia de cuidados físicos, atención emocional, orientación ciudadana y protección social.

Artículo Tercero.- La Instancia de Articulación Regional tendrá como funciones las siguientes:

1. Elaborar un plan de actividades anual de manera articulada y consensuada por quienes lo conforman, para la reducción de brechas sociales y económicas, con mayor énfasis en las poblaciones vulnerables, según las prioridades regionales, que deberá ser adecuado al contexto o problemática actual.

2. Monitorear, evaluar y dar seguimiento a la implementación de las políticas nacionales que coadyuven al desarrollo social y económico de la región, así como la alineación de los instrumentos de gestión a los objetivos, metas e indicadores de las políticas regionales.

3. Emitir informes de los avances y resultados de las políticas, planes, programas y proyectos que abordan el desarrollo social y económico.

4. Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el monitoreo, cumplimiento e implementación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín, realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales y en el portal electrónico del Gobierno Regional, previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Sexto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los 15 de septiembre de 2020

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

PEDRO BOGARÍN VARGAS
Gobernador Regional

1900054-1

Modifican la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR y su modificatoria, referida a la Conformación de la Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín

**ORDENANZA REGIONAL
N° 009-2020-GRSM/CR.**

Moyobamba, 4 de agosto de 2020

POR CUANTO:

El consejo Regional de la Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en el Artículo 191°

y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR, se aprobó en su artículo primero como asunto de prioridad regional la creación de la "Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín", que tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; asimismo en su artículo segundo se conformó los integrantes de la Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín.

Que, a través de la Ley N° 30364, se aprueba la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; Que, la citada norma establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el Decreto Legislativo N° 1386 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicado con fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, norma que tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección y su Única Disposición Complementaria Final, señala que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Que, posteriormente, la Ley N° 30862 "Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicado con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, se aprobaron diversas modificaciones a la Ley N° 30364, estableciéndose en su Única Disposición Complementaria Final la adecuación de su Reglamento;

Que, el texto original del Artículo 105° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial El Peruano, señala que la Instancia Regional de Concertación, se encuentra conformada por: "1. El Gobierno Regional, quien la preside. Este cargo es indelegable, bajo responsabilidad. 2. La Dirección Regional de Educación. 3. La Dirección de la Oficina Presupuestal de Planificación de los gobiernos regionales. 4. La Dirección Regional de Salud. 5. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la jurisdicción del Gobierno Regional. 6. La Corte Superior de Justicia de la



jurisdicción. 7. La Junta de Fiscales del Ministerio Público. 8. Tres Municipalidades de las provincias de la región que cuenten con el mayor número de electoras y electores. 9. Dos representantes cuya designación la realiza el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 10. Asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región. 11. La Oficina Desconcentrada de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 12. La Oficina Defensorial de la Región. 105.2. La Gerencia de Desarrollo Social de la Región asume la Secretaría Técnica de esta instancia. Las instituciones integrantes nombran, además del o la representante titular, a un o una representante alterna o alerno.”.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP”, publicado el siete marzo de dos mil diecinueve, ha modificado la estructura de la Instancia Regional de Concertación, de la siguiente forma: “1. El Gobierno Regional, quien la preside. Este cargo es indelegable, bajo responsabilidad. 2. La Dirección Regional de Educación. 3. La Dirección de la Oficina Presupuestal de Planificación de los gobiernos regionales. 4. La Dirección o Gerencia Regional de Salud, o las que hagan sus veces. 5. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la jurisdicción del Gobierno Regional. 6. La Corte Superior de Justicia de la jurisdicción. 7. La Junta de Fiscales del Ministerio Público. 8. Tres Municipalidades de las provincias de la región que cuenten con el mayor número de electoras y electores. 9. Dos representantes cuya designación la realiza el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 10. Hasta tres asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región. 11. Las Direcciones Distritales de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 12. La Oficina Defensorial de la Región. 13. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia, si los hubiera. 105.2. La Gerencia de Desarrollo Social de la Región asume la Secretaría Técnica de esta instancia. Las instituciones integrantes nombran, además del o la representante titular, a un o una representante alterna o alerno”.

Que, el numeral III del Informe N° 006-2020-ETDRleIO-DRCH, la Especialista Temática de la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades, Dolibeth Rimachi Chacon, ha concluido que: “De lo expuesto en el desarrollo del presente informe, se emite opinión conforme a los antecedentes y de las acciones realizadas, en el que se sugiere la modificación y/o adecuación de la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR, y su modificatoria con la Ordenanza Regional N° 015-2018-GRSM/CR, en el marco del cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la mencionada Ley, proponiendo lo siguiente: “1. Gobernador/a del Gobierno Regional, quien la preside. 2. La Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien asume la Secretaría Técnica. 3. La Gerencia Regional de Planificación y Presupuesto. 4. Director/a de la Dirección Regional de Salud. 5. Director/a de la Dirección Regional de Educación. 6. Director/a de la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades. 7. Jefe/a de la Jefatura Policial de la Región San Martín. 8. La/El Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Región San Martín. 9. La/El Presidente de la Junta de Fiscales del Ministerio Público de la Región San Martín. 10. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de San Martín. 11. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de Moyobamba. 12. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de Rioja. 13. Dos representantes del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 14. Defensor/a de la Oficina Defensorial de la Región San Martín. 15. Director/a de la Oficina Desconcentrada de la Defensa Pública del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 16. Hasta tres asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región. 17. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia.”.

Que, mediante Memorando N° 1159-2020-GRSM/GRDS, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, remite el Informe N° 006-2020-ETDRleIO-DRCH, sobre modificación la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR, sobre miembros de la Instancia Regional de Concertación.

Que, mediante Informe Legal N° 406-2020-GRSM/ORAL, de fecha 22 de Julio del 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal opina que es procedente que el consejo regional emita la ordenanza regional que modifique el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR de fecha 20 de noviembre de 2017, referida a la Conformación de la Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín (actuando de conformidad a lo establecido Artículo 105° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP), que quedará redactado en los términos siguientes: “Artículo Segundo.- La Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín, está conformada por: 1. Gobernador/a del Gobierno Regional, quien la preside. 2. La Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien asume la Secretaría Técnica. 3. La Gerencia Regional de Planificación y Presupuesto. 4. Director/a de la Dirección Regional de Salud. 5. Director/a de la Dirección Regional de Educación. 6. Director/a de la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades. 7. Jefe/a de la Jefatura Policial de la Región San Martín. 8. La/El Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Región San Martín. 9. La/El Presidente de la Junta de Fiscales del Ministerio Público de la Región San Martín. 10. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de San Martín. 11. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de Moyobamba. 12. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de Rioja. 13. Dos representantes del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 14. Defensor/a de la Oficina Defensorial de la Región San Martín. 15. Director/a de la Oficina Desconcentrada de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 16. Hasta tres asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región. 17. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia.”.

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38° Regionales de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido con el literal f) del artículo 24° del Reglamento de Consejo Regional “Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Regional de acuerdo al reglamento”, concordante con el literal n) del artículo 14° del referido reglamento relacionado a los Derechos y Obligaciones de los Consejeros Regionales: “...Asistir a las Sesiones del Consejo Regional y de las comisiones a las que pertenecen con derecho a voz y voto a través de videoconferencia utilizando las tecnologías de información y comunicación (TIC) u otro medio idóneo para la realización de la mismas...”.

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria realizada el día 04 de agosto del 2020, desarrollada en el Auditorio del Consejo Regional de San Martín, se aprobó por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR de fecha 20 de noviembre de 2017 y su modificatoria mediante Ordenanza Regional N° 015-2018-GRSM/CR referida a la Conformación de la Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín (actuando de conformidad a lo establecido Artículo 105° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP), la misma que quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo Segundo.- La Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín, está conformada por:

1. Gobernador/a del Gobierno Regional, quien la preside.
2. La Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien asume la Secretaría Técnica.
3. La Gerencia Regional de Planificación y Presupuesto.
4. Director/a de la Dirección Regional de Salud.
5. Director/a de la Dirección Regional de Educación.
6. Director/a de la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades.
7. Jefe/a de la Jefatura Policial de la Región San Martín.
8. La/El Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Región San Martín.
9. La/El Presidente de la Junta de Fiscales del Ministerio Público de la Región San Martín.
10. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de San Martín.
11. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.
12. Alcalde/sa de la Municipalidad Provincial de Rioja.
13. Dos representantes del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
14. Defensor/a de la Oficina Defensorial de la Región San Martín.
15. Director/a de la Oficina Desconcentrada de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
16. Hasta tres asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región.
17. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia.”.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y a la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades, el monitoreo, cumplimiento e implementación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín,

realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales y en el portal electrónico del Gobierno Regional., previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los 14 de septiembre de 2020

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

PEDRO BOGARÍN VARGAS
Gobernador Regional

1900056-1

Declaran de interés regional la difusión de temas relacionados con seguridad ciudadana en nuestra región

**ORDENANZA REGIONAL
N° 010-2020-GRSM/CR**

Moyobamba, 2 de septiembre de 2020

POR CUANTO:

El consejo Regional de la Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en el Artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Son deberes primordiales del Estado: () proteger a la población de las amenazas contra la seguridad; y promover el bienestar general ()"; asimismo la referida Ley Orgánica, modificada por la Ley N° 29611 en su artículo 10° numeral 2, establece que los Gobiernos Regionales ejercen como competencias compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y La Ley de Bases de Descentralización: (...) 2. Competencias Compartidas: Son competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la descentralización, las siguientes: (...) i) Seguridad Ciudadana.

Que, el artículo 61° del mismo cuerpo legal sobre funciones en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, indica lo siguiente: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana(...) e) Promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana(...);

Que, mediante Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), en su artículo 2° define a la seguridad ciudadana como "La acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos". Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas, asimismo en el artículo 3° establece que dicho sistema tiene por objeto "(...) coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social";

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 27933°, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala que el SINASEC es un sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de políticas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana, con el fin de garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad y el cumplimiento con respecto a las garantías individuales y sociales a nivel nacional, para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades. Para tal efecto coordina la acción del Estado y promueve la participación ciudadana;

Que, la seguridad ciudadana al mencionar a las rondas campesinas, el texto del artículo 149° de la Constitución se refiere a ellas como órganos de apoyo de las comunidades campesinas, lo cual no toma en cuenta que en muchos lugares se denomina "ronda campesina" a la autoridad que garantiza la seguridad e imparte justicia comunal. Es decir, las rondas campesinas son "las autoridades de las comunidades campesinas" a las que se refiere la literalidad 61 Cf. El reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y jurisprudencia. Defensoría del Pueblo, segunda edición. Lima, 2006, p.21. 31 del texto constitucional. Sin embargo, la imprecisión de la redacción ha sido tomada por algunos operadores de justicia como pretexto para seguir desconociendo dichas facultades jurisdiccionales. De modo que, aun cuando la imprecisión puede salvarse aplicando los principios de la interpretación constitucional,⁶² es conveniente modificar la redacción, como se planteó en el Grupo de Trabajo Temático de Acceso a la Justicia de la Comisión Especial para la Reforma de la Administración de Justicia (CERIAJUS).

Que, la inseguridad ciudadana en nuestro país, por sus efectos sociales, en donde la violencia es el común denominador, para enfrentarla requiere movilizar a la sociedad en su conjunto así como a los distintos sectores que la integran, siendo vital la participación ciudadana, entendida como la cooperación activa y organizada de la comunidad con la policía nacional, con decisión, coraje y preparación en el marco del ordenamiento legal y el respeto a los derechos, para combatir este flagelo que atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades de la población, la tranquilidad y la paz social, el respeto y el cumplimiento de las leyes, la protección de la vida, integridad, dignidad y patrimonio de las personas;

Que, así lo muestran los casos de procesamiento de ronderos y ronderas por la aplicación de la justicia comunal, en diversos lugares del Perú. Sin embargo, y en parte gracias a las iniciativas de las propias organizaciones

ronderas, el Estado viene avanzando en el reconocimiento de los ámbitos de la justicia comunal, fundamentalmente mediante normas y esfuerzos puntuales donde se aprecia el cambio de actitud de algunos servidores estatales vinculados con ella, principalmente jueces, fiscales y policías. Así, un hito muy importante en ese reconocimiento, iniciado legislativamente con la Ley N° 24571 de 1986, es la reforma constitucional de 1993, que introdujo el texto del artículo 149° de la Constitución, el cual reconoció facultades jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas de acuerdo al derecho consuetudinario, con el apoyo de las rondas campesinas, dentro de su territorio y en tanto respeten los derechos humanos. Sin embargo, subsisten problemas en ese reconocimiento y sus consecuencias.

Que, mediante Informe Legal N° 007-2020-GRSM/ALE, de fecha xx de Julio del 2020, la Asesoría Legal externa opina favorablemente declarar de Interés Regional la difusión de temas relacionados con seguridad ciudadana en nuestra región, con el objetivo de establecer mecanismos de información preventiva para la Seguridad Ciudadana a las rondas campesinas de la región San Martín

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38° Regionales de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido con el literal f) del artículo 24° del Reglamento de Consejo Regional "Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Regional de acuerdo al reglamento", concordante con el literal n) del artículo 14° del referido reglamento relacionado a los Derechos y Obligaciones de los Consejeros Regionales: "...Asistir a las Sesiones del Consejo Regional y de las comisiones a las que pertenecen con derecho a voz y voto a través de videoconferencia utilizando las tecnologías de información y comunicación (TIC) u otro medio idóneo para la realización de la mismas..."

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria realizada el día 02 de septiembre del 2020, desarrollada en el Auditorio del Consejo Regional de San Martín, se aprobó por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR de Interés Regional la difusión de temas relacionados con seguridad ciudadana en nuestra región, con el objetivo de establecer mecanismos de información preventiva para la Seguridad Ciudadana a las rondas campesinas de la región San Martín.

Artículo Segundo.- RECONOCER el rol que en materia de seguridad ciudadana cumplen las Rondas Campesinas de la Región San Martín, en favor del normal desenvolvimiento de las actividades de la población, la tranquilidad y la paz social, el respeto y el cumplimiento de las leyes, la protección de la vida, integridad, dignidad y patrimonio de las personas.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, el monitoreo, cumplimiento e implementación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín, realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales y en el portal electrónico del Gobierno Regional, previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Quinto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los 14 de septiembre de 2020.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

PEDRO BOGARÍN VARGAS
Gobernador Regional

1900058-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Modifican Cronograma del Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados 2021

DECRETO DE ALCALDÍA N° 000009-2020-MDI

Independencia, 30 de octubre de 2020

VISTO: El Memorando N° 001230-2020-GM-MDI de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 000296-2020-GAJ-MDI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000133-2020-GPPM-MDI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Memorando N° 000286-2020-GPIC-MDI de la Gerencia de Promoción de la Inversión y Cooperación, que sustenta la necesidad de modificar el cronograma del Presupuesto Participativo por Resultados 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los artículos 197° y 199° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente bajo responsabilidad, conforme Ley;

Que, el artículo 53° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales, como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia y en concordancia con los planes de desarrollo concertado de su jurisdicción;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece, que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.

Que, con Decreto de Urgencia N° 057-2020 se dictan medidas complementarias para los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en el Marco de la atención de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19) y dicta otras disposiciones, indicando en su artículo 4° la suspensión, durante el

año fiscal 2020, el Presupuesto Participativo, con el fin de contribuir a las medidas de aislamiento social en el marco de la emergencia sanitaria, salvo en aquellos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que tengan implementados mecanismos de tecnologías digitales que permitan la participación de la población, asegurando la participación inclusiva y representación de todas las organizaciones y ciudadanos.

Que, con Ordenanza N° 000418-2020-MDI, se aprueba el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados 2021 del distrito de Independencia mismo que consta de seis (06) Capítulos, Dieciséis (16) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Finales.

Que, con Memorandum N° 000282-2020-GPIC-MDI, la Gerencia de Promoción de la Inversión y Cooperación solicita la modificación del cronograma del Presupuesto Participativo bajo los puntos señalados en dicho documento, siendo remitido a este despacho bajo los alcances citados en la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Presupuesto por Resultados 2021, que a la letra dice: "Los aspectos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Equipo Técnico, en el marco de lo establecido en el Instructivo para el Presupuesto Participativo por Resultados";

Que, con Acta N° 005-2020-ET, el Equipo Técnico del Presupuesto Participativo por Resultados 2021 acuerda por mayoría dar viabilidad a la modificación del Cronograma del Presupuesto Participativo por Resultados 2021, considerando que el mismo permitirá brindar mayores alcances respecto al proceso de evaluación técnica de las iniciativas de proyecto, formulación de Acuerdos y Compromisos y Rendición de Cuentas;

Que, con Informe N° 000133-2020-GPPM-MDI, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización concluye que la Modificación del cronograma del Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados 2021 del distrito de Independencia, permitirá de manera eficiente, eficaz y transparente desarrollar los talleres participativos virtuales, toda vez que en los mismos se llevará a cabo las actividades relacionadas a la priorización de proyectos y la exposición de la rendición de cuentas en el marco de este Proceso, sin dejar de lado las disposiciones de distanciamiento social, velando por la seguridad y salud y contribuyendo con las medidas sanitarias para la prevención del Covid-19, recomendando proseguir con los trámites respectivos y de mérito, tenga a bien disponer la continuación para su aprobación mediante Decreto de Alcaldía, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Ordenanza N° 000418-2020-MDI;

Que, con Informe Legal N° 000296-2020-GAJ-MDI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable, para la aprobación mediante Decreto de Alcaldía, de la modificación del Cronograma del Presupuesto Participativo por Resultados, según la modificación propuesta en los documentos precedentes

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipales-Ley N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Cronograma del Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados 2021 del distrito de Independencia, aprobado con Ordenanza N° 000418-2020-MDI de fecha 25 de setiembre de 2020, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía, contenido en el Anexo 01 adjunto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Equipo Técnico Proceso del Presupuesto Participativo el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, notificándose para tal fin.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente Decreto de Alcaldía de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

YURI JOSE PANDO FERNANDEZ
Alcalde

ANEXO I
CRONOGRAMA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021

CRONOGRAMA DEL PROCESO PARTICIPATIVO 2021

FASE	ACTIVIDADES	LUGAR	FECHA	HORA	
1	PREPARACIÓN				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
2	CONCERTACIÓN				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
2.4	TERCER TALLER: Formulación de Acuerdos y Compromisos y Elección del Comité de Vigilancia (ZONALES)	Plataforma Virtual	Eje Zonal Industrial - Comercial	DOM : 25/10/2020	De 11:00 a.m. a 1:00 p.m.
		Plataforma Virtual	Eje Zonal El Ermitaño	LUN : 26/10/2020	De 5:00 p.m. a 7:00 p.m.
		Plataforma Virtual	Eje Zonal Independencia	MIE : 28/10/2020	De 5:00 p.m. a 7:00 p.m.
		Plataforma Virtual	Eje Zonal La Unificada	MIE: 04/11/2020	De 5:00 p.m. a 7:00 p.m.
		Plataforma Virtual	Eje Zonal Tahuantinsuyo	VIE : 06/11/2020	De 5:00 p.m. a 7:00 p.m.
		Plataforma Virtual	Eje Zonal Tupac Amaru	LUN: 09/11/2020	De 5:00 p.m. a 7:00 p.m.
3	COORDINACIÓN				
3.1	Articulación obierno	Coordinación entre la Municipalidad de Independencia con Entidades Gubernamentales	26/10/2020 al 12/11/2020	Horario de oficina	
4	FORMALIZACIÓN				
4.1	CUARTO TALLER: Rendición de Cuentas	Plataforma Virtual	13/11/2020	De 5:00 p.m. a 7:00 p.m.	
4.2	Aprobación del Informe Final de cumplimiento de acuerdos del proceso Participativo	Sede Institucional de la Municipalidad de Independencia	20/11/2020	Horario de oficina	

1900404-1

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca
todos los servicios
que podemos ofrecerle**

segraf.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú
Teléfono: 315-0400, anexo 2183
Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

Aprueban los nuevos formatos estandarizados correspondientes a la Orden de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, referidos al pago del Impuesto Predial y al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Barrido de Calles, Recojo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 04-2020-DA/MPC**

Callao, 4 de noviembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, en su Artículo 76° establece que la Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, asimismo, en su Artículo 77° se establecen los requisitos de las Resoluciones de Determinación y de Multa;

Que, el T.U.O. del Código Tributario en su Artículo 78° define que la Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, señalando los casos en que procede;

Que, con Informe N° 1313-2020-MPC-GGATR-GR, de fecha 26 de Octubre del 2020, de la Gerencia de Recaudación y el Informe N° 083-2020-MPC-GGATR-GF de fecha 19 de Octubre del 2020 de la Gerencia de Fiscalización, se solicita la aprobación de

los nuevos Formatos de Orden de Pago, Resolución de Determinación y Resolución de Multa para los trabajos propios que tiene la Gerencia de Recaudación y la Gerencia de Fiscalización, tal como sus funciones establecidas en el R.O.F. y el M.O.F. de la Municipalidad Provincial del Callao y lo dispuesto por parte del Tribunal Fiscal en su Resolución N° 01974-7-2019, jurisprudencia de cumplimiento obligatorio, al cual se debe ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 77° del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que mediante Memorando N° 3326-2020-MPC-GGAJC de fecha 3 de noviembre del 2020, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, opina favorablemente sobre la aprobación de los nuevos formatos de Orden de Pago y Resolución de Determinación para cumplir con las exigencias acotadas por el Tribunal Fiscal, dejando sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 05-2012-MPC-AL de fecha 8 de mayo del 2012 y el Decreto de Alcaldía N° 000008-2012-MPC-AL de fecha 20 de agosto del 2020;

Que con el fin de mejorar la atención que se viene brindando a los contribuyentes, resulta necesario modificar los citados formatos tomando en cuenta las especificaciones dispuestas por el Tribunal Fiscal;

En uso de Las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar los nuevos formatos estandarizados correspondientes a la Orden de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, referidos al pago del Impuesto Predial y al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Barrido de Calles, Recojo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, conforme a los anexos que se acompañan y que forman parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- Déjese sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 000008-2012-MPC-AL del 27 de Junio del 2012 y el Decreto de Alcaldía N° 05-2012-MPC-AL de 08 de mayo del 2012, y lo que se oponga al cumplimiento de lo aprobado en el presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto de Alcaldía entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LÓPEZ BARRIOS
Alcalde

1900524-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES